



INSTITUTO UNIVERSITARIO NEZAHUALCÓYOTL

INCORPORADO A LA UNAM.

**“NECESIDAD DE DESINCORPORAR A LAS JUNTAS
LABORALES, DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE:**

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

FELIPE DE JESÚS CASTILLO ESQUIVEL.

ASESOR: LIC. RODOLFO CALVILLO POPOCA.

Estado de México 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	7
----------------------------	---

INTRODUCCIÓN.....	12
-------------------	----

CAPÍTULO 1

REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MÉXICO.

1.1 Marco teórico conceptual de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México.....	17
1.2 Reseña histórica.....	18
1.3 Organización y estructura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	33
1.4 Facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	36

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL EN MÉXICO.

2.1 Marco legal.....	46
2.2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestra Carta Magna.....	48
2.3 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las leyes Federales.....	52
2.4 Reglamento interno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	62
2.5 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependientes del Poder Ejecutivo..	68

CAPÍTULO 3

PROCESO CIVIL SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

3.1	Etapa preliminar	77
3.2	Etapa expositiva	79
3.3	Etapa probatoria	80
3.4	Etapa conclusiva	80
3.5	Etapa impugnativa	80
3.6	Etapa ejecutiva	80
3.7	De la demanda civil	82
3.8	Reconvención	90
3.9	Rebeldía	91
3.10	Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales	93
3.11	Pruebas	96
3.12	Medios de prueba	103
3.13	Alegatos	114
3.14	Citación para sentencia	115
3.15	Sentencia	116
3.16	Otros medios para extinguir el proceso	116
3.17	Medios de Impugnación	117
3.18	Ejecución de sentencia	124
3.19	Gastos y costas judiciales	126

CAPÍTULO 4

PROCESO LABORAL SEGUIDO ANTE LAS JUNTAS DE TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1	Proceso laboral	128
4.2	Proceso ordinario laboral	128
4.3	Demanda laboral	128
4.4	Etapas conciliatorias	133
4.5	Etapas de demanda y excepciones	135
4.6	Reconvención	138
4.7	Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas	139
4.8	Alegatos	144
4.9	Cierre de instrucción	145
4.10	Engrose de laudo	148
4.11	Medios de impugnación	149

CAPÍTULO 5

COMPARACIONES ENTRE EL PROCESO LABORAL Y EL PROCESO CIVIL.

5.1	Estudio comparativo entre el proceso civil que se ventila en un juzgado civil y el proceso que se ventila ante una junta laboral	150
-----	--	-----

CAPÍTULO 6

ÓRGANOS ENCARGADOS DE MINISTRAR JUSTICIA.

- 6.1 Órganos que integran al Poder Judicial, como los encargados de ministrar justicia.....155
- 6.2 Las juntas de conciliación y arbitraje como órganos que imparten justicia y no dependen del poder judicial165

CONCLUSIONES.....169

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA175

LEGISLACIÓN CONSULTADA181

OTRAS FUENTES182

MEDIOS ELECTRÓNICOS CONSULTADOS183

AGRADECIMIENTOS

Agradezco primeramente a Dios y muy en especial a mis Padres, la Señora María Magdalena Esquivel Malagón y mi padre el Señor Jesús Antonio Castillo Rivas, quienes me brindaron y me siguen brindando su incondicional apoyo, para ver reflejado esta culminación en mis estudios, haciéndoles saber que mis ideales, esfuerzos y logros han sido también suyos y que esto se constituye en el legado más grande que pudiera recibir de su parte.

Agradezco de igual forma a mis hermanos, los Señores Julio Cesar, Enrique e Israel, todos ellos de apellidos Castillo Esquivel, así como a su esposa del primero de ellos, la Señora Elizabeth Rivera López por su incondicional apoyo y comprensión en esta fase final de mi carrera.

También he de agradecer a mi esposa Rita Soledad González Moreno y al bello fruto de nuestro amor, nuestra hija Camila Michel; por su soporte, su apoyo y comprensión que me dan para poder seguir en el camino donde muchos comienzan y pocos terminan.

Agradezco a los profesores del Instituto Patria e Instituto Universitario Netzahualcóyotl, por depositar en mí su confianza, apoyo y en especial el conocimiento para poder llegar hasta este momento y en especial a los licenciados en derecho Francisco Antonio Lembo Rosales, Martín Ruiz Baltasar, Sergio Ortiz Oropeza, Rodolfo Calvillo Popoca, y Jesús Yáñez Mirón.

*Y todos y cada uno de mis amigos, en especial a mi amigo y compañero de generación, Luís Delfino López Raya, así como a todas las personas que de alguna forma u otra contribuyeron a la culminación en mi carrera Universitaria y los que consideran que **“EL MERITO CONSISTE EN NO QUEDARSE EN EL INTENTO...”**.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la lucha de clases y de la creación del derecho mexicano del trabajo, es el reflejo de la lucha social de la clase obrera campesina, los cuales únicamente, sabían de explotación y que ignoraban que tenían derechos, cayendo así en una lucha de clases sociales. La lucha de clases es algo inevitable y natural, que se da porque los intereses de los obreros son radicalmente distintos, opuestos a los intereses de los patrones: el patrón trata de hacer que el obrero trabaje mucho y gane poco, coma poco, duerma mal, se alimente mal y viva peor; el obrero, en cambio, trata de reducir la jornada de trabajo, de aumentar su salario, de vivir mejor en todos los sentidos. Este antagonismo, esta contradicción de intereses es la causa real, material, de la lucha de clases. Si bien es cierto que la creación y promulgación de los derechos laborales, tienen un alto contenido paternalista debido a su también alto contenido histórico, lo cierto es que también se debe de reformar la ley federal del trabajo, regular y quitarle esa influencia a la intervención tutelar de las juntas, ya que en el artículo 685 se contempla que “Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.” Y remitiéndonos al artículo 873 de la ley en cita dice: “Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor”.

Varias cuestiones surgen de la lectura del texto anterior, la primera es la insuficiencia de una demanda que no comprende todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada. Pero en seguida surge otra cuestión; la demanda también puede ser incompleta porque los hechos narrados por el trabajador se advierte que pudo ejercer otra acción procedente. En este caso, la junta procederá de los hechos, la nueva acción, incorporándola a la demanda, obviamente con el cúmulo de prestaciones que de esa acción deriven. Por eso es atinado quitarle al legislador, el buen juicio tutelar, ya que de alguna forma, le da una segunda oportunidad al actor que no hace caso y no cumple con los requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte sería del todo bien quitar la suplencia de la queja en materia laboral de nuestro sistema jurídico, ya que despierta muchas inquietudes, sobre todo para quienes sustentando una tesis de igualdad de las partes en el proceso, se estima inconveniente que la autoridad juzgadora puede ser, de alguna manera parcial, ayudando al débil y rompiendo de esa manera, con el principio de paridad procesal. Ya que aunque se sigue el principio de igualdad entre las partes, de manera estricta no existe tal, con la suplencia de la queja, la advertencia para subsanar errores y la nueva distribución de la carga de la prueba -artículo 784 de la ley en comento- “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador”. Ya que estos no dejan de ser quimera procesales, ya que lo evidente es que, el trato es desigual a las partes por el legislador, sin duda alguna con absoluta razón social.

De igual manera, hay discriminación de que se hace objeto al patrón, con respecto al trabajador, vulnera de manera evidente la garantía de igualdad

consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, ya que rebasa la obligación de juzgar que tienen las juntas de conciliación y arbitraje y las convierte en jueces y parte. Siendo esto, atentatorio de las garantías individuales consignadas en el artículo 17 Constitucional y de las garantías sociales consignadas en la fracción XX del apartado A del artículo 123 Constitucional.

Otro obstáculo para el desarrollo normal del proceso laboral es la RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, ya que el “actor al exponer su demanda, esta la podrá ratificar o modificarla, precisando los puntos petitorios...” no habría obstáculo si el actor ratifica su demanda, pues simplemente es la reproducción de lo dicho en su escrito inicial. El verdadero obstáculo comenzaría cuando el actor o su representante legal ejerciten la facultad de modificar la demanda, es decir, si el actor altera el sentido de los hechos, desvirtuándolos, para introducir otros que contradigan los que originalmente narró y de paso cambiando los términos de la pretensión primeramente ejercitada. En realidad esa facultad que le otorga la ley laboral, juega con el principio de sencillez del proceso previsto en el artículo 685 de la Ley federal del trabajo primer párrafo *“El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso...”*. Se trata de una especie de libertad que hace juego con la exigencia de que las juntas resuelvan en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre estimación de la pruebas y llevando esto al extremo, una contradicción absoluta entre la demanda original y la modificada habría de implicar una especie de nulidad de todo lo actuado, en cierto modo sería equivalente a un desistimiento y a demandar de nuevo. Jugando nuevamente con el principio de sencillez e inmediatez procesal, ya que es evidente un recurso de retardo procesal.

Una vez estudiado y visto el proceso que se lleva ante las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, cabe la posibilidad de reformar el artículo 94 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y una vez hecho lo anterior, dichas juntas quedaran incorporadas al poder judicial de la federación.

Ya que si bien es cierto que la Legislación laboral tiende a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos y que dicho equilibrio está inclinado hacia el trabajador, también es cierto que para poder conseguir dicho equilibrio hay que recurrir a las Instancias facultadas para ello, como lo son las Juntas Locales y Federales del Trabajo, pero no menos cierto es que hay que invocar el Derecho y para ello hay que hacerlo a través del conocimiento de todo un Proceso y culminar en un laudo.

Por esta razón, existe la posibilidad de una reforma al Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde nos habla en quien recae el Poder Judicial y mismo artículo a la letra reza “**artículo 94.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en Consejo de la Judicatura Federal.*”

Haciendo un estudio del mismo artículo, surgen muchas interrogantes como lo son: ¿De quién depende las Juntas locales y federales de Conciliación y arbitraje?, ¿en qué Poder podemos encuadrar a las Autoridades Laborales?, ¿será correcto llamar a las Juntas Laborales como Autoridades del Trabajo?; De aquí la necesidad de reformar el artículo 94 Constitucional, dando cavidad a que las Juntas Locales o Federales del Trabajo pertenezcan al PODER JUDICIAL, y así poder tener una mayor certeza Jurídica, cumplir con los principios generales de la Ley Federal del Trabajo. Es por ello que se plantea dicha reforma al artículo 94 Constitucional y como consecuencia una reforma integral a la Ley Federal de Trabajo.

Cabe mencionar que el presente trabajo se ha dividido en 6 Capítulos para su estudio; así, en el capítulo 1, hablaremos de las referencias históricas, que fueron moldeando al derecho laboral en México; estudiaremos como se van conjugando los factores de pobreza y desigualdad de clases sociales en México, que propiciaron el nacimiento de las Juntas laborales para dirimir las controversias entre las clases obrero-patronales. En el capítulo 2, definiremos tanto el marco jurídico, como los fundamentos legales y la competencia del derecho laboral en México. En el capítulo 3, definiremos los conceptos jurídicos más relevantes que se utilizan en un proceso civil ante un Juez de Primera Instancia, para poder entender y explicar las diferentes etapas procesales, hasta su culminación en una sentencia. En el Capítulo 4, estudiaremos los diferentes actos procesales que se llevan en las Juntas Laborales, a fin de entender el desarrollo y aplicación de los mismos, hasta concluir en un laudo. En el Capítulo 5, una vez estudiado las diferentes etapas procesales que conforman tanto un proceso civil, como uno laboral, veremos las diferencias y similitudes de los mismos procesos, concluyendo que ambos terminan con una resolución final; y que para poder llegar a la resolución final, hay que invocar al derecho procesal. Por último, en el capítulo 6, estudiaremos y analizaremos los diferentes Órganos encargados de ministrar Justicia, los órganos que integran al Poder Judicial, mismo que no integra a las Juntas.

INTRODUCCIÓN

“NECESIDAD DE DESINCORPORAR A LAS JUNTAS LABORALES, DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL”.

La revolución industrial, trajo consigo cambios en la vida social del mundo entero, nuevas clases sociales surgieron como lo fueron los burgueses o capitalistas y los obreros o proletariados, clases que desde sus inicios por la relación de trabajo que tienen, surgen entre ellas fricciones que pueden desestabilizar la vida social, económica y política de una nación, por lo que los Estados se ven en la necesidad de crear órganos encargados de dirimir esas controversias. México no es la excepción en este tipo de asuntos, a través de su historia han surgido infinidad de instituciones que de una u otra forma han contribuido a buscar el equilibrio entre estos modos de producción, que son como los que hemos puntualizado: el capital y la mano de obra, en las distintas entidades federativas del país fueron creados órganos diversos, algunas veces de tipo civil, político, administrativo y hasta de carácter marcial que resolvieran estas pugnas entre las diversas clases sociales.

Los grandes cambios políticos sufridos en el país desde la revolución mexicana, tuvieron como resultante la reforma de nuestras leyes e instituciones, el cambio acelerado en las formas de producción y sus inevitables conflictos motivaron la creación de nuevas instituciones que aún sin definir su naturaleza jurídica, ayudaron a resolver este tipo de conflictos, las juntas de conciliación y arbitraje, son esas instituciones que al promulgarse una nueva constitución y crear el artículo 123 Constitucional surgen como respuesta al añejo problema que existe en el ámbito laboral.

Desde el proyecto presentado por el Constituyente de 1917, no fue claro el carácter que estas juntas debían de tener, algunos teóricos y juristas pretenden otorgarles la naturaleza de tribunal, algunos otros se niegan; lo cierto es que aún

siendo instituciones que desarrollan actividades jurisdiccionales se les negó la posibilidad de ser incluidas al poder judicial, en sus dos ámbitos de competencia, provocando con ello, que fueran integradas de manera errónea al poder ejecutivo en sus dos ámbitos de competencia.

Nuestro Código Laboral vigente, ya denota signos evidentes de atraso, sigue conteniendo preceptos ya derogados a los que no se les ha corrido su numeración, la contradicción entre algunos de sus artículos, así como la innecesaria repetición de los artículos 448 y 902.

Desde el primero de mayo de 1971, año de su promulgación hasta nuestros días, la problemática social y laboral en México y de todo el mundo se ha modificado sustancialmente, abriendo nuevas e insospechadas perspectivas a esta importantísima rama del Derecho.

También influyen de manera directa y significativamente en las normas de trabajo, las innovaciones, descubrimientos y adelantos logrados en la tecnología , informática y computación, así como las crisis, intereses políticos, la fuerza del sindicalismo cada vez más pobre en sus intervenciones. Realidades indiscutibles que inciden en nuestra legislación laboral.

Por ello y de manera urgente se necesita una reforma tanto a nuestra Constitución, y una verdadera adaptación a nuestra Ley Federal del Trabajo, que actualmente nos rige, para tener una nueva y mejor perspectiva de lo que significa trabajo; Tener una visión más amplia y realista sobre la concepción humana del trabajador e ir más allá de las meras relaciones obrero patronales y sus tradicionales y ya un tanto obsoletos derechos y obligaciones. Tan importante es su reforma a la Constitución como su adaptación de la Ley Federal del Trabajo a la realidad y problemática social que atraviesa el México contemporáneo.

Visto el atraso que aún tiene nuestro Código Laboral Vigente, es sobresaliente que tenga fallas dentro de la misma aplicación de la ley en el campo laboral, por ello es de carácter urgente una reforma al artículo 94 Constitucional y una mera adaptación de la Ley Federal del Trabajo a nuestra realidad y problemática social. Por un lado, con la reforma Constitucional, se tendría una verdadera certeza jurídica, en primer lugar, de que Poder depende las Juntas locales y Federales de Conciliación y Arbitraje y en segundo lugar podríamos encuadrarlas directamente dentro de los tribunales previamente establecidos por nuestra Constitución. Y por otro lado, se tendría una nueva Ley Federal del Trabajo adaptada a nuestro verdadero y presente entorno social; y como ya formaría parte del poder Judicial, se regiría con la misma dirección y formalidades que se llevan dentro de un Juzgado o Tribunal.

Por tanto, este trabajo tiene como finalidad el de señalar la importancia de desincorporar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje del poder ejecutivo para formar parte del judicial, como verdaderos órganos jurisdiccionales que son, pues como señala Carnelutti la jurisdicción se caracteriza por la función que realizan los órganos del Estado cuando deciden un litigio jurídico, y esta es la actividad principal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a pesar que en ellas se resuelva problemas de carácter jurídico y económico.

El presente trabajo consta de seis capítulos distribuidos de la siguiente manera:

En el capítulo primero denominado “Referencias Históricas de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México”, se presentan los antecedentes de estos órganos en México, señalando en forma cronológica las diferentes Instituciones que en las distintas etapas históricas de nuestro país, han surgido y que son el antecedente inmediato a las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje, a si mismo se señala la estructura organizacional y facultades delegadas por la ley a las mismas hoy en día.

En el capítulo segunda denominado “Marco Jurídico de la Legislación Laboral en México”, en este apartado se presenta legislación que de manera directa o indirecta señala alguna competencia delegada a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o que de alguna manera tiene relación con ellas sujetándolas a su normatividad.

En el Capítulo tercero denominado “Proceso Civil seguido ante un Tribunal de Primera Instancia”, en esta sección se habla de todos y cada uno de los pasos a seguir, cuando se peticiona el cumplimiento de un derecho, a través de una demanda para obtener una resolución o una sentencia; se estructura de cómo se pone en marcha todo el aparato judicial para que un juez con Jurisdicción, pueda resolver un planteamiento de algún problema.

En el Capítulo cuarto denominado “Proceso Laboral seguido ante las Juntas de Trabajo”, se expone la manera de cómo el trabajador tiene que acudir a las juntas Laborales a hacer valer sus derechos, que estima que el Patrón ha violado, de igual manera se expone todos los procedimientos a seguir dentro de la Junta laboral, para que se pueda obtener una resolución al problema planteado entre la clase obrera la clase patronal.

En el Capítulo quinto llamado “Comparaciones entre el Proceso Laboral y el Proceso Civil”, en este capítulo, se muestra todo el Proceso que se lleva tanto en el ámbito civil, como laboral, así como todas las etapas procedimentales que componen ambos procesos, que al hacer el estudio comparativo, podemos apreciar que ambos procesos son muy similares, y que para aplicar dichos sistemas, se necesita la pericia de un Licenciado en Derecho.

Por último en el Capítulo Sexto denominado “Órganos Encargados de Ministrar Justicia” señalamos de manera clara, el porqué de la incorporación de las Juntas

Laborales, al Poder Judicial federal o Local de acuerdo a su competencia, por desempeñarse como órganos jurisdiccionales que realmente lo son, indicando algunas ventajas que se obtendrán de ser integradas al mismo, todo ello derivado del análisis de diversas obras y de la legislación existente en las diferencias épocas en nuestro País.

CAPÍTULO 1

REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MÉXICO.

1.1-Marco teórico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México.

En la presente investigación jurídica dogmática de carácter histórico, interpretativo y propositiva, se utilizará las técnicas de investigación documental y de campo aplicando los siguientes métodos:

- a) Método exegético.- considera a la norma jurídica como algo perfecto y estático, aquí el legislador sabe lo que hace, ya que nunca se equivoca. El intérprete o investigador trata de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir, como el caso de la impartición de justicia en los conflictos obrero-patronales.

- b) Método deductivo.- el cual va de lo general a lo particular, basándonos en la historia del derecho laboral en México, hasta la consolidación del artículo 123 , apartado A y 94 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

- c) Método dialectico.- parte de una concepción materialista de la realidad, la cual está en constante movimiento y transformación. La impartición de justicia laboral.

- d) Método fenomenológico.- estudia los fenómenos a través de sus esencias para conocer las leyes que rigen a este tipo de fenómenos. Se conocerá el fenómeno social de los pseudo-abogados en la participación de la justicia laboral en las juntas de conciliación y arbitraje. Se conocerá a demás las raíces y la normatividad relacionada con los mismos.

1.2-Reseña Histórica

Las fricciones existentes entre el capitalista y la mano de obrera, hacen indispensable la creación de órganos encargados de resolver sus controversias; en el génesis del derecho laboral mexicano se carecía de antecedentes sobre este tipo de órganos, por lo que se tuvo que recurrir al derecho comparado; en algunos países como Australia, Nueva Zelanda y Suiza existían tribunales creados Ad hoc que resolvían los conflictos laborales mediante el Arbitraje forzoso, el cual era obligatorio para las partes; otras naciones como Bélgica, España, Estado Unidos y Francia desarrollaban un Arbitraje voluntario cuyos fallos eran emitidos por tribunales judiciales y en algunos casos administrativos; derivado del análisis hecho a los sistemas legales extranjeros, surge la interrogante sobre la naturaleza que deberían de poseer los órganos que conocieran de los conflictos laborales en nuestro país.

Durante los primeros años del siglo XX y hasta el año 1919, la competencia para legislar en materia laboral en nuestro País correspondía a las legislaturas locales, cada una de las integrantes de la federación se vieron en la necesidad de establecer órganos competentes para dirimir las controversias surgidas por las relaciones obrero-patronales, en ellos se encomendó la aplicación de las leyes laborales, así como la solución de conflictos laborales entre los medios de producción y a tribunales civiles; órganos de tipo político, administrativo o especial, los cuales tenían el carácter de autoridad jurisdiccional; independiente del carácter otorgado a esos órganos laborales, son considerados relevantes los órganos especiales creados en los Estados de Jalisco, Coahuila, Veracruz y Yucatán por su trascendencia en la justicia laboral en nuestro País.

De modo cronológico el Estado de Jalisco el día 7 de Octubre de 1914, mediante el decreto numero 39, fue el primer Estado de la República en crear órganos especializados para resolver conflictos laborales denominados Juntas municipales, que posteriormente a través del decreto numero 96 de fecha 28 de

diciembre de 1915, durante el gobierno interino estatal de Manuel Aguirre Berlanga ampliaría sus facultades, estas Juntas eran competentes para resolver conflictos surgidos entre patronos y sus trabajadores; existían tres una para la agricultura, uno para la ganadería y otra para la industria del lugar; sus integrantes eran nombrados por la parte patronal como la parte trabajadora y podían ser removidos de sus funciones en cualquier momento; esas Juntas eran órganos con jurisdicción que basándose en un procedimiento sumario resolvían controversias laborales, sus resoluciones tenían carácter de inapelables haciéndose cumplir a través del presidente municipal del lugar que fungía como presidente de la Junta.

Otra entidad que destaca notablemente por la creación de órganos especializados para dirimir controversias laborales, es el Estado de Veracruz, en donde Cándido Aguilar promulgó el 19 de octubre de 1919 la Ley de Trabajo de Veracruz, en ella se encomendaba la justicia laboral a Juntas de administración civil, que previamente habían sido creadas en el año de 1914; las opiniones que estos órganos especializados emitían, tenían fuerza para ser y hacerse cumplir, pues la ley daba la posibilidad de establecer e imponer multas o castigos, aun de tipo físico como el arresto, en caso de no ser acatadas sus resoluciones, estas Juntas, inicialmente creadas como órganos que sustituía a los poderes de tipo político y administrativo, estaban integradas por cinco o hasta siete miembros según el número de habitantes que existieran en las municipalidades, integrantes que podían ser nombrados y removidos por el gobernador o el comandante militar del Estado.

En el Estado de Coahuila, el 27 de octubre de 1916, el Gobernador provisional Gustavo Espinoza Mireles, emite un decreto mediante el cual crea una sección de trabajo, compuesta de varios departamentos de Conciliación y protección; tenía como función primordial intervenir como árbitro en los conflictos que se suscitaran entre los patronos y los trabajadores en sus centros de trabajo, los departamentos no actuaban de forma oficiosa pues era necesario que las partes interesadas solicitaran la intervención de los mismos para que actuaran como mediadores,

además no existía en ellos representación de patrones ni trabajadores; a falta de la inspección de la sección del trabajo se atribuía a los presidentes municipales la facultad de inspeccionar, vigilar y conciliar; se consideraba una etapa conciliatoria ante la autoridad municipal y en caso de no llegar a un arreglo se seguía a una instancia arbitral ante la sección del trabajo de sometimiento voluntario y de no obtener resultado positivo se dejaban a salvo los derechos de las partes para recurrir ante las autoridades civiles.

El Estado de Yucatán se ha distinguido a través de la historia por ser una entidad de la cual han surgido una serie de ordenamientos jurídicos de trascendencia notable para el país; el 17 de mayo de 1915 mediante el Decreto número 59 emitido por Salvador Alvarado, Gobernador Constitucionalista del estado de Yucatán, se estableció el consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje; en su exposición de motivos señala que había que buscar una forma adecuada de solventar los conflictos laborales entre los obreros y los patrones *“El Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje de Arbitraje integrado con cuatro miembros de planta y dos accidentales, del que cuatro miembros de planta serían elegidos, a la mitad por comerciantes, hacendados y por propietarios industriales y demás patronos, y los otros dos por los comités, sindicatos y demás agrupaciones obreras, al producirse un conflicto concreto, cada sector propondría un árbitro con el carácter de permanente para ejercer las funciones de tercero en discordia”*¹, los comités tenían la posibilidad de conciliar, pero el consejo podía emitir resoluciones que de no apelarse por el tercero en discordia durante el término de 24 horas, tomaba el carácter de firme e inapelable, en ese mismo año de 1915 surge una de las primeras legislaciones laborales considerada como de las más completas en aquellos días, esta ley fue promulgada el 11 de diciembre de 1915 por el General Salvador Alvarado; mediante el decreto número 392, que derogaba el decreto 59, se componía de 137 artículos y tres transitorios divididos en once capítulos.

¹ DE BUEN L., Néstor. *“Derecho Procesal del Trabajo”*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa S.A, México, 1994, pag.114.

El capítulo II estaba dividido en tres secciones dedicados a los órganos encargados de dirimir controversias laborales y se le denomina “Conciliación y Arbitraje Obligatorio”, en él se fundamenta la creación de las Juntas de Conciliación, así como de un tribunal de Arbitraje que tenían carácter de obligatorio y que hacían cumplir la legislación laboral, teniendo absoluta libertad y poder de ejecución, eran considerados como poder independiente que solucionarían los conflictos laborales de manera automática y más conveniente sin acudir a las huelgas consideradas nocivas para los intereses de todos.

Esta ley dividía el territorio del Estado de Yucatán en cinco distritos industriales, cada uno de ellos con una Junta, que se integraba por cuatro miembros que representaban a cada uno de los sectores patronal y obrero, cada uno con sus respectivos suplentes, a excepción de la Junta en Mérida, que se integraba por cuatro miembros y sus respectivos suplentes, todo ello en forma paritaria, además de incluir personal encargado de la administración interna. Las Juntas eran competentes para conocer violaciones cometidas a los convenios industriales realizados por trabajadores y patronos siempre que fueran de un mismo distrito, pero si el conflicto afectaba a dos o más distritos el órgano competente para conocer de ello era el tribunal de Arbitraje.

En la sección segunda de este capítulo II, se reglamentaba al tribunal de Arbitraje, en caso de no prosperar la Conciliación ante la Junta se transfería al tribunal, teniendo la facultad de resolver sin la posibilidad de que fueran apelables sus resoluciones; este tribunal se componía de un representante por la parte obrera, elegido por todas las uniones, por un representante patronal y por un juez presidente nombrado por todas las Juntas de Conciliación establecidas en cada distrito. El tribunal de Arbitraje tenía todas las facultades de realizar inspecciones, recabar información y documentos necesarios considerados de carácter obligatorio.

Durante el periodo comprendido entre 1900 a 1919, hubo una serie de leyes, decretos y demás códigos que contienen reglamentaciones sobre tribunales laborales, cabe hacer mención que estos cuatro Estados del país, son pioneros en la creación de órganos especializados encargados de dirimir controversias surgidas entre los trabajadores y los patrones, pero existen otros Estados en donde también hubo aportaciones para reglamentar a los órganos que impartían justicia laboral en el país así como los Estados de Aguascalientes, Michoacán y Zacatecas.

En el Estado de Aguascalientes se creó una ley del trabajo que fue promulgada el 1 de febrero de 1916, por el gobernador y comandante militar del Estado de Aguascalientes, el General Martín Aguirre Triana, la cual siguió la línea general del texto de la ley de Aguirre Berlanga, del Estado de Jalisco.

El 28 de enero de 1916, mediante decreto que expidió el General de brigada Alfredo Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, se estableció el Departamento de trabajo, encargado de resolver los conflictos surgidos entre el capitalista y los trabajadores, las resoluciones que emitían eran previa citación de la parte contraria y de manera amigable, evitando sufrieran menoscabo a los intereses de ambas partes. Su reglamento interno fue publicado en el diario oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el 12 de marzo de 1916, este reglamento dividía al departamento en dos secciones, la primera se encargaba de resolver los conflictos laborales a través de un procedimiento sencillo cuya resolución era apelable sólo con el recurso de responsabilidad y la segunda sección atendía principalmente problemas estadísticos.

En el Estado de Zacatecas fue expedida la ley de accidentes del trabajo el 24 de julio de 1916, por Carlos Plank, General de la brigada del ejército constitucionalista, gobernador y comandante militar del Estado de Zacatecas; otorgaba competencia a los jueces de primera instancia del distrito judicial

correspondiente, para conocer de demandas de indemnización por accidentes de trabajo, así como la aplicación del código de procedimientos civiles del Estado.

A la par del inicio de vigencia del artículo 123 Constitucional, Venustiano Carranza promulgó una ley que establecía las Juntas centrales de Conciliación y Arbitraje; esta ley integrada por 12 artículos, tocaba tres puntos importantes:

- 1.- La integración de las Juntas centrales de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y territorios Federales con representación tripartita;
- 2.- Las reglas mínimas de procedimientos y disposiciones confiscatorias en caso de que los patronos decretasen para ilícitos;
- 3.- la existencia de una autoridad que se encargara de la resolución de los conflictos laborales surgidos entre la mano de obra y los poseedores del capital, el cual no tiene un origen bien definido.

Inicialmente los conflictos laborales fueron conocidos por tribunales civiles, jefes del poder político e inclusive de tipo penal; sin embargo, siguió latente la idea de que debía de existir un tribunal que conociera de ellos, naciendo una autoridad de tipo administrativo que pertenecía y dependía de la Secretaría de Fomento, originándose una jurisdicción especial encargada de resolver este tipo de conflictos. A ese órgano se le denominó Departamento De Trabajo y fue creado el 18 de diciembre de 1911; posteriormente el 9 de marzo de 1926, Plutarco Elías Calle, promulgó el reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el cual fue complementario de la ley de Carranza, este reglamento constituido por 115 artículos y 12 transitorios, estaba dividido en tres capítulos y establecía la forma de organización de las Juntas, su competencia y procedimientos de Conciliación y Arbitraje.

Los cambios surgidos en los años posteriores al inicio de la revolución mexicana, hicieron necesaria una revisión a la Carta Magna de 1857, misma que debía adecuarse a una realidad distinta a la época de su elaboración, los cambios

sociales, económicos y políticos que el país vivía, llevaron a Venustiano Carranza a buscar reformas constitucionales, las cuales tomaron un rumbo distinto a lo planeado, desembocando en la creación de ordenamientos que protegían los derechos de la clase trabajadora, olvidada por muchos años, tomando fuerza semejante a los derechos considerados como garantías individuales, tal es el caso del artículo 123 Constitucional.

Este artículo 123 Constitucional tuvo sus orígenes en los debates sobre reformas y adiciones que proponía el señor presidente Carranza al artículo 5 Constitucional de 1857. De aquellos debates resultó la creación de un título especial en el cual se establecieron los derechos de la clase trabajadora y de la seguridad social, tomando un carácter meramente social hasta entonces único en el mundo y que venía a renovar los cánones jurídicos existentes.

Sin lugar a duda Héctor Victoria fue bastión en el génesis de la fracción XX del artículo 123 Constitucional; haciendo referencia a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el maestro Néstor de Buen señala: *“Héctor Victoria, ferrocarrilero y periodista que iluminó con sus palabras la sesión del martes 26 de diciembre de 1916; en esa ocasión defendería una iniciativa de reforma al artículo 123 Constitucional para justificar el establecimiento de tribunales de Arbitraje en cada estado, además exigiría el otorgamiento a las legislaturas estatales la facultad de legislar en materia del trabajo, en lugar de concedérselas al Congreso de la Unión”*².

Con ello justificaba la creación de tribunales de Arbitraje en cada estado, fundando su propuesta en la legislación existente en el estado de Yucatán. La idea no era la de contradecir al artículo 13 Constitucional, creando tribunales especiales, sino crear un tribunal que tuviera una función de carácter social y que evitara los abusos de los patrones en contra de los trabajadores, Victoria en su exposición señaló también que no era factible adicionar y reformar el entonces

² Ibíd. Pág. 117.

artículo 5 Constitucional, sino que existía la necesidad de crear un artículo en el que se otorgaran derechos a los trabajadores.

Otro personaje importante fue José Natividad Macías, que en sesión de fecha 28 de diciembre de 1916 y señaló: *“he oído en las diversas iniciativas que han presentado a la cámara sobre el problema obrero, hablan de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de tribunales de Arbitraje, he oído hablar de arbitradores; quieren meterse al artículo 13 Constitucional; la verdad señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuales son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decir a ustedes que si las Juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus actores y no se llegare a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corruptos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México, sería la verdadera muerte del trabajador”*³. Según Macías la idea fundamental de proteger al trabajador no era compatible con la creación de tribunales de trabajo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje no era del todo de su agrado, pues en caso de no llegar a una Conciliación, el Arbitraje ya fuese por Junta o por tribunales tendría que ser conforme a la ley, emitiendo una sentencia que podría ser desfavorable para el trabajador; esto originó la integración de una comisión encargada de formular un proyecto para la crear un capítulo exclusivo del trabajo, que posteriormente sería el título VI integrado en el artículo 123 Constitucional.

El dictamen que se emitió sobre la modificación del artículo 5 Constitucional y la creación de un nuevo título dentro de la Constitución denominado *“del trabajo y la seguridad social”*, daba facultad a las legislaturas locales, para legislar en materia laboral tomando en cuenta sus necesidades, además se establecía que las diferencias y los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo se sujetarían a las decisiones de un consejo de Conciliación y Arbitraje, el cual estaría formado por igual número de representantes de trabajadores y de patronos y uno por parte

³ *Ibíd.*, pág. 118.

del gobierno; a diferencia de lo planteado en el dictamen, el texto aprobado habla de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no de un consejo de Conciliación y Arbitraje. Al no establecer el carácter permanente o provisional que tendría estas Juntas, ocasiono dificultades aún después de haber sido promulgada la Constitución de 1917.

Es importante señalar que en algunos estados de la república, en sus diferentes leyes, existía la posibilidad de ejecutar directamente los laudos, sin embargo en otros lo hacían a través de otras autoridades, preferentemente judiciales y en algunos otros casos administrativas; en el caso de Guerrero no funcionaba Junta alguna por lo que se encargo al ayuntamiento de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 123 Constitucional, en especial las fracciones X y XIV relativos a salarios y accidentes.

La escasez de tiempo y la mínima importancia que se dio al tema de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durante los debates y la promulgación de la Constitución Política de 1917, trajo consigo la necesidad de realizar un examen minucioso en los años venideros a su creación, abarcando los años 1917 hasta 1929; tanto la suprema corte de justicia, como los estudiosos de la materia tuvieron la necesidad de investigar en fuentes directas o indirectas datos que les permitieran conocer y definir la naturaleza jurídica de las recién creadas Juntas de Conciliación y Arbitraje; en este sentido acudieron a debates y al derecho comparado el cual no existía antecedentes sobre tribunales que tuvieran la misma naturaleza que nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En esta época existió la confusión si las Juntas de Conciliación y Arbitraje habían surgido como tribunal especial, situación que es prohibida en nuestra constitución, es una concepción errónea ya que en realidad este tipo de órganos surgen como una especie común para la resolución de conflictos laborales; la jurisprudencia del tiempo (1917-1924), emitida por la corte, no daba una vertiente correcta sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al contraponer sus propios

criterios sobre asuntos tanto de tipo colectivo como individual; era notorio que por la trascendencia de estos conflictos en lo industrial, comercial y en general en la economía nacional, se limitó a los órganos de tipo local para conocer y resolver este tipo de asuntos, surgiendo por este motivo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

*“En la ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 31 de Diciembre de 1917, se crea la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; dentro de sus dependencias, el 18 de enero de 1918, se asigna a la Dirección del Trabajo la vigilancia de la aplicación y observancia de las normas de trabajo”.*⁴

Varios años después, mediante *“circular del 28 de abril de 1926, se comunicó a los Gobernadores de los Estados que los conflictos laborales en materia ferrocarrilera deberían de resolverse por el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo”.*⁵ Al año siguiente, con la *“circular del 10 de mayo de 1927, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo quedó facultada para conocer de los conflictos laborales relacionados con las ramas industriales de la minería y el petróleo”.*⁶ Con la *“circular del 15 de Mayo del mismo año, se habilitó a dicho organismo para intervenir en los conflictos laborales que se suscitaban entre los trabajadores y patrones de la industria textil”.*⁷ Estas tres circulares son consideradas como el principal antecedente de la Primera Ley de Trabajo

Emilio Portes Gil, enviaría a la cámara de senadores, el 26 de julio de 1929, para reformar la fracción X del artículo 73, así como la parte introductoria del artículo 123 Constitucional y su fracción XXIX, en tal solicitud, mencionaba que la diversidad legislativa en materia laboral, no favorecía al trabajador y desalentaba

⁴ GUZMAN GUERRERO, Josué, **“Las autoridades del Trabajo y su Desarrollo Histórico”**, Editorial Popular de los Trabajadores, Texas, 1981. Pág. 26.

⁵ Muñoz Luis, **“Comentarios a la Ley Federal del Trabajo”**, México, 1948, p.579.

⁶ GUZMAN GUERRERO, Josué. óp. Cit., p.28.

⁷ Ibídem.

al capitalista, impidiendo la paz social tan anhelada, así como el desarrollo pleno del país, por lo cual era importante expedir un código de trabajo que fuera general, tratando así de homologar criterios respetando a los estados en la aplicación de la ley.

El 20 de agosto de 1929 se reforma el artículo 123 Constitucional, que facultaba al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, así como el artículo 73 Constitucional, quedando de la siguiente manera:

“artículo 123. El congreso de la unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán en el de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, de una manera general sobre un contrato de trabajo...

Fracción XXIX, se considera de utilidad pública la expedición de la ley del seguro social y en ella emprenderá la invalidez de vida, cesantía involuntaria del trabajo de enfermedades y accidentes y otros fines análogos.”

“artículo 73. El Congreso tiene la facultad...

Fracción X. para legislar en toda la república sobre minería, comercio e instituciones de crédito, para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo y reglamentaria del artículo 123 de la propia ley’.

La necesidad de establecer un criterio generalizado sobre legislación obrera y después de realizar todos los dictámenes correspondientes, se publicó el 6 de septiembre de 1929, en el Diario Oficial de la Federación, la aprobación de las reformas enviadas por el ejecutivo en turno, dando la pauta para la creación de un código obrero de carácter Federal; como no se definió de forma adecuada la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el presidente enviaría

una iniciativa que terminaba por delimitar de forma clara las facultades que en materia laboral tendrían las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, publicándose en el diario oficial de la federación el 18 de noviembre del año de 1929.

Antecedentes inmediatos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, fueron primeramente el proyecto realizado por el presidente Emilio Portes Gil, que aportaría un gran número de ideas y por otro lado los puntos de vista que se aportarían en un congreso diversas agrupaciones obreras y patronales, así como los juristas que de forma individual hacían sus aportaciones, todo esto trajo como resultado la creación de un código laboral, que fue aprobado el 18 de agosto de 1931 siendo promulgado por Pascual Ortiz Rubio y publicada el mismo año en el D.O.F.

Esta ley se integraba con 685 artículos y 14 transitorios distribuidos en 11 títulos, en su parte orgánica se excluyó la figura del consejo nacional, el título octavo de esta ley estaba dedicado a las autoridades del trabajo y a su competencia, desglosando su capitulo de la siguiente manera:

Capítulo I De las autoridades en general;

Capítulo II De las Juntas municipales de Conciliación,

Capítulo III De las Juntas centrales de Conciliación y Arbitraje,

Capítulo IV De las Juntas Federales de Conciliación,

Capítulo V De la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,

Capítulo VI De la elección de representantes obreros y patronales ante las Juntas centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje;

Capítulo VII de los inspectores de trabajo,

Capítulo VIII De la procuración de la defensa del trabajo

Capítulo IX De las comisiones especiales del salario mínimo y del procedimiento para fijarlo;

Capítulo X De la competencia.

Las Juntas municipales, en esta ley tenían carácter enteramente de Conciliación, estaban integradas por tres miembros, uno por parte de los trabajadores, el segundo por parte del patrón afectado y un tercero representando al gobierno, el cual era elegido por el ayuntamiento o el consejo municipal; tenía el carácter temporal, pues eran creadas en el momento en que surgía el conflicto, aunque los gobiernos estatales podían crearlas de forma permanente por la necesidad imperante debido al creciente desarrollo industrial. Estas Juntas podían conocer de conflictos suscitados entre los trabajadores y patronos derivados de los contratos de trabajo, independiente de su carácter individual o colectivo, teniendo como único límite que no fueran de competencia de las Juntas Federales; estaban obligadas a hacer del conocimiento de la Junta central correspondiente de los asuntos en los que intervinieran así como de los conflictos en los que no se lograra un avenimiento entre las partes involucradas, sancionar los convenios celebrados ante ellas y en su caso de ser permanentes, practicar las diligencias que le ordenara la Junta central.

Las Juntas centrales se instalaran en las capitales de los Estados y territorios Federales, pero debido al creciente desarrollo industrial podían ser instaladas varias en cada entidad fijándose previamente; tenía facultades de resolver los conflictos laborales surgidos dentro de la jurisdicción y que además no fueran de carácter Federal; se integraba por un representante del gobierno local, uno de parte de los trabajadores y por parte de los patronos por cada ramo de la industria existente, siendo de su competencia:

- Conocer de conflictos surgidos entre el capital y los trabajadores por cuestiones derivadas del contrato de trabajo y que afectaran a las industrias representadas en la Junta,
- Conocer y resolver en Arbitraje de conflictos no resueltos en Conciliación;
- Declarar la legalidad de los paros que afecten al estado;
- Decidir y definir en cuestiones de competencia;
- Revisar actos de las comisiones especiales del salario mínimo;

- Cuidar la forma de integración y funcionamiento de las Juntas municipales, así como comunicar al ejecutivo local su funcionamiento;
- Aplicación de los reglamentos interiores del trabajo, entre otros.

Las Juntas Federales de Conciliación eran exclusivamente para avenencias entre las partes, su jurisdicción era la misma que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y se integraba de la misma forma que las Juntas municipales de Conciliación.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, se encargaban de conocer de conflictos surgidos entre los trabajadores y patronos derivados de contratos o relaciones entre ellos y que tuvieran el carácter Federal, encontrándose entre ellos:

- Las empresas de transporte general,
- Las empresas que se dedicaran a la extracción de minerales,
- Las empresas que importaran o exportaran energía eléctrica o de cualquier otra fuerza;
- Industrias de jurisdicción Federal;
- Contratos colectivos declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

Estas Juntas podían conocer en pleno o por grupos.

El cambio social, político y económico del país y la necesidad de adecuar la antigua ley del trabajo de 1931 a una actualidad vivida en México, origina la creación de una iniciativa para una nueva ley laboral, presentándose dentro del periodo del presidente Adolfo López Mateos y cristalizándose hasta el periodo del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz.

En el año de 1967 el presidente en turno, retomando unos trabajos realizados en el año de 1962, mando a renovar los trabajos tendientes a la reforma de la Ley

Federal del Trabajo de 1931; promulgando el texto definitivo el 2 de diciembre de 1969 y entrando en vigor el 1 de mayo de 1970; esta ley traería una serie de inquietudes e innovaciones con relación a la anterior en cuanto a las autoridades del trabajo, así como un procedimiento que ciertamente había superado al que establecía la ley anterior.

En su parte orgánica, facultaba a las Juntas de Conciliación para arbitrar conflictos menores cuyo monto no sobrepasara tres meses de salario mínimo; establecía la posibilidad de que a criterio del Secretario del trabajo y previsión social, se integraran Juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje en los estado de la república, en el mismo sentido los gobernadores de los Estados, de los territorios y del jefe de gobierno del Departamento del Distrito Federal, podían hacerlo fijando el lugar de residencia y competencia territorial de la nueva Junta de Conciliación y Arbitraje, integrándose siempre de manera tripartita para evitar que los representantes de trabajadores y empresarios desintegraran la Junta e impidieran su adecuado funcionamiento.

Esta ley constaba originalmente de 890 artículos y 12 transitorios, dividido en 16 títulos, lo referente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentra establecido en el título decimo primero, denominado “autoridades del trabajo y servicios sociales” y regulado de forma específica en su capítulo X a las Juntas Federales de Conciliación, en el capítulo XI a las Juntas locales de Conciliación y en su capítulo XII a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, asimismo en el capítulo décimo segundo lo referente al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Este código laboral, hasta hoy vigente, muestra la evolución que en México han tenido los órganos especializados encargados de resolver conflictos entre el capital y la mano de obra, así como las relaciones laborales.

1.3- Organización y Estructura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

México es una república Federal, por lo tanto se puede distinguir dentro de su marco jurídico normas Federales y locales, estas leyes dan la posibilidad de establecer órganos especializados que se encarguen de dirimir, mediante, procesos, conflictos y litigios de trabajo surgidos de relaciones laborales, los cuales tendrán la jurisdicción territorial que las mismas leyes les otorguen pudiendo ser de tipo Federal o local según corresponda su integración orgánica y administrativa, esos órganos son las Juntas de Conciliación y Arbitraje y se clasifican de la siguiente manera:

- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,
- Juntas especiales de jurisdicción territorial,
- Juntas locales de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un tribunal con plena jurisdicción, como su denominación lo señala, es de tipo Federal, tiene a cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo suscitados entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre estos y de hechos íntimamente ligados a con ellos; nace una necesidad práctica, debido a que numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas locales por trascender su jurisdicción.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue creada por decreto de fecha 17 de septiembre de 1927; en la actualidad es el órgano que junto con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje rige nuestro sistema Federal de administración de justicia laboral, misma que ha venido delegando funciones a las Juntas especiales de jurisdicción territorial, que han sido establecidas en las distintas entidades del país.

No hay sino una sola Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que tiene su residencia en la ciudad de México, está integrada según establece la ley Federal del trabajo con representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones designados de acuerdo a la rama de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

Según se establece en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esta se integra de los siguientes órganos:

- Pleno
- Presidente de la Junta
- Secretaría General de Acuerdos y Asuntos Colectivos
- Secretaría General de Asuntos Individuales
- Secretaría General de Consultoría y Asuntos Jurídicos
- Coordinación General de Administración
- Juntas Especiales
- Presidentes de Juntas Especiales
- Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga y Conciliación
- Secretaría Auxiliar de Huelgas
- Secretaría Auxiliar de Asuntos Colectivos
- Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias
- Secretaría Auxiliar para el Apoyo y Control Procesal de Juntas Especiales
- Secretaría Auxiliar de Asesoría Jurídica e Información Técnica
- Secretaría Auxiliar de Amparos
- Sub-coordinación de Administración de Personal
- Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo
- Dirección de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales
- Dirección de Evaluación

- Dirección de Archivos
- Dirección de Planeación y Organización de Personal
- Funcionarios Conciliadores en Asuntos Colectivos
- Funcionarios Conciliadores en Asuntos Individuales
- Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
- Oficinas Auxiliares de la Junta
- Auxiliares de Juntas Especiales
- Secretarios de Acuerdos
- Actuarios.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funciona en pleno y en Juntas especiales; el pleno se integra con el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y con la totalidad de representantes del gobierno, el capital y de los trabajadores, existe dentro de su estructura actuarios, secretarios auxiliares y de acuerdo a las exigencias de la Junta hay uno o más secretarios generales, necesarios para el adecuado funcionamiento del pleno.

Las Juntas especiales se establecen en toda la república de acuerdo a la rama de la industria y de las actividades así como de la convocatoria que haga la Secretaria de Trabajo y Previsión Social cuando así lo requiera las necesidades del trabajo y el capital, fijando su lugar de residencia y su competencia o jurisdicción territorial, pudiendo existir diversas de ellas en toda la república, quedando supeditadas al funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se integran con el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos colectivos y con el presidente de la Junta especial en los demás casos, así como por los demás representantes de los trabajadores y los patrones de acuerdo a las ramas de la industria representadas, asimismo, cuentan dentro de su personal a actuarios, secretarios auxiliares y secretarios generales, correspondiéndole a la Secretaria de Trabajo y Previsión Social establecer el número de personas que deba tener cada Junta.

La integración y funcionamiento de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje está sometido a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y a sus respectivos reglamentos interiores, se establecen una o más de ellas en cada una de las entidades del país de acuerdo a sus necesidades fijándoles su lugar de residencia y competencia territorial en la que tendrán plena jurisdicción; las facultades que se les atribuyen al presidente de la república y al secretario de trabajo y previsión social, en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se ejercen por los Gobernadores de los Estados y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se integran igual que las Federales de forma tripartita con número igual de representantes de trabajadores, patronos y uno del gobierno, *“las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades que en sus respectivas jurisdicciones aplican las normas de trabajo”*,⁸ cuya competencia sólo se limita por lo que la ley consideraba como Federal.

En la Ley Federal del Trabajo se dispone que el presidente de la Junta local de Conciliación y Arbitraje percibirá los mismos emolumentos que le corresponda al presidente del tribunal superior de justicia de cada entidad; el personal jurídico que integra la Junta local de Conciliación y Arbitraje lo componen actuarios, secretarios auxiliares, secretarios generales y el presidente de la Junta, así como por el número de auxiliares que es determinado por los gobernantes de las entidades y el jefe de gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a las necesidades y posibilidades presupuestales que exista en cada lugar.

1.3 Facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México tienen facultad de conocer en todos los casos de conflicto obrero-patronales, tratándose de una verdadera

⁸ TENA SUCK, Rafael, **“Derecho Procesal del Trabajo”**. 5 edición, editorial Trillas, México, 1995, pág.66.

jurisdicción consagrada en los artículos 73 fracción X y 123 Fracción XX apartado A de la Constitución.

A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje le corresponde conocer y resolver conflictos laborales suscitados entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo en los conflictos cuyo monto de las prestaciones no exceda el importe de tres meses de salario; asimismo tiene la facultad de conocer de los asuntos que enseguida se enumeran:

a) Ramas industriales y servicios:

- 1.** Textil;
- 2.** Eléctrica;
- 3.** Cinematográfica;
- 4.** Hulera;
- 5.** Azucarera;
- 6.** Minera;
- 7.** Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.** De hidrocarburos;
- 9.** Petroquímica;
- 10.** Cementera;
- 11.** Calera;
- 12.** Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.** Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.** De celulosa y papel;
- 15.** De aceites y grasas vegetales;
- 16.** Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

- 17.** Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.** Ferrocarrilera;
- 19.** Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.** Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
- 21.** Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
- 22.** Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

- 1.** Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.** Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
- 3.** Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

El pleno de la Junta Federal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ordenar la difusión de los criterios que apruebe, cuando se resuelvan tesis contradictorias sustentadas entre Juntas Especiales;
- II. Cuidar la correcta integración y funcionamiento de las Juntas Especiales;
- III. Analizar y discutir los proyectos dirigidos a mejorar el funcionamiento de las áreas sustantivas de la Junta;
- IV. Autorizar la instalación y el uso de tecnologías que se considere adecuado incorporar al interior de la Junta;
- V. Conocer, analizar y, en su caso, autorizar la emisión de disposiciones para evaluar el desempeño de las Juntas Especiales, de sus Presidentes y del personal jurídico;
- VI. Conocer el contenido del informe anual del Presidente de la Junta;
- VII. Autorizar el calendario oficial de labores de la Junta, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Establecer las comisiones de trabajo necesarias para que lo auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones, y
- IX. Ordenar la integración de una Comisión Especial para analizar la terna de candidatos propuesta por el Presidente de la Junta para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, y aprobar, en su caso, su designación o remoción. Esta Comisión deberá conformarse por los Coordinadores de los Representantes de los trabajadores y de los patrones, un Representante de cada sector que se designe para tal efecto y por el Presidente

de la Junta. La designación o remoción del Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Especial. En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad. Con el propósito de otorgar certeza y transparencia en este proceso, se invitará a las sesiones de esta Comisión a un representante de la Secretaría y del Órgano Interno de Control en la Secretaría.

Se puede clasificar las funciones del pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la siguiente manera:

- **Normativas:** es un órgano normativo que le corresponde expedir el reglamento interior de la Junta, además debe de unificar criterios en las resoluciones de las Juntas especiales, cuando sustentan tesis contradictorias.
- **De Arbitraje:** conoce y resuelve conflictos de trabajo cuando afecten la totalidad de la rama de la industria y de las actividades representadas en la Junta.
- **De revisión:** conoce de la revisión de los actos del presidente de la Junta en ejecución de los laudos del pleno.
- **Administrativas:** debe cuidar la integración y funcionamiento de las Juntas de Conciliación.
- **De información:** debe informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir medidas para corregirlas.

El presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a la ley Federal del Trabajo, el cual tiene las siguientes facultades:

I Representar legalmente a la Junta ante los órganos jurisdiccionales, contencioso-administrativos o de otra naturaleza jurídica en los procedimientos de

cualquier índole. Estas facultades podrán ser ejercidas por el Secretario General de Consultoría y Asuntos Jurídicos;

II. Representar a la Junta en los juicios de amparo, cuando sea señalada como autoridad responsable, y designar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos procedentes. Estas facultades podrán ser ejercidas por el Secretario General de Acuerdos y Asuntos Colectivos;

III. Constituir comisiones de coordinación interna para la atención de temas administrativos;

IV. Adscribir al personal jurídico y administrativo, entre las áreas que integran la Junta;

V. Comunicar los cambios de domicilio de las Juntas Especiales y de las Oficinas Auxiliares de la Junta;

VI. Conducir y evaluar, por conducto de las Secretarías Generales y la Coordinación General de Administración, las funciones y actividades de las áreas jurídicas y administrativas de la Junta;

VII. Autorizar y expedir los manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, así como los lineamientos correspondientes;

VIII. Proponer la terna de candidatos para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades y formar parte de la Comisión Especial para analizar su designación y remoción;

IX. Conocer y aprobar el dictamen de evaluación del desempeño de los

Presidentes de las Juntas Especiales, para dar cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social;

X. Solicitar la publicación del Reglamento Interior de la Junta y los criterios aprobados por el Pleno;

XI. Rendir al Pleno un informe anual de labores, y presentar a la Secretaría la información que en materia de rendición de cuentas le solicite, así como los resultados alcanzados en la Junta, y

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales, y que estén en el ámbito de su respectiva competencia. El Presidente de la Junta contará con un gabinete de apoyo de acuerdo al presupuesto asignado.

Se pueden clasificar sus funciones de la siguiente manera:

- **Administrativas:** deben cuidar el orden y disciplina del personal de la Junta;
- **De representación:** preside al pleno y las Juntas especiales, conoce de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o actividades representadas en la Junta y cuando se trate de conflictos colectivos;
- **De ejecución:** debe ejecutar los laudos dictados por el pleno y por las Juntas especiales;
- **De revisión:** revisa los sucesos de las actuaciones en la ejecución de laudos;
- **De tramitación:** debe cumplimentar los exhortos o turnarlos a los presidentes de las Juntas especiales;
- **De información:** debe rendir informes previos y justificados requeridos en los juicios de amparo promulgado en contra de actos de la Junta ya sea del pleno o de las Juntas especiales que presida.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra integrada por sesenta y siete Juntas especiales, veintidós de las cuales se ubican en el distrito Federal y se resuelven conflictos de naturaleza jurídica y económica de conformidad con la rama industrial de su competencia y cuarenta y cinco en el resto del país, las cuales conocen de todas las ramas de la industria de competencia Federal.

A las Juntas especiales les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos del trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia Federal de naturaleza individual, sin especificación de especialidad cuando se trate de las que establecen en los Estados de la República, comprendiendo en la jurisdicción territorial que se les asigne con excepción de los conflictos colectivos, cuando por sus intereses concurren directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; les corresponde estudiar y decidir los casos de pago de indemnizaciones por muerte de trabajadores y riesgos profesionales; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de los actos del presidente de la Junta en ejecución de los laudos y recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo; es factible que en un solo Estado se asienten dos o más Juntas, atendiendo a divisiones municipales de manera que no coincidan territorialmente.

Las Juntas especiales, según la Ley Federal del Trabajo tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;
- II. (Se deroga).
- III. Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;
- IV. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;

- V. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta; y
- VI. Las demás que le confieran las leyes.

Según establece la Ley Federal del Trabajo los presidentes de las Juntas especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;
- II. Presidir el Pleno;
- III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;
- IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior;
- V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;
- VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;
- VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan contra los laudos y las resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida;
- VIII. Conocer y resolver de las providencias cautelares que se promuevan en los conflictos colectivos;
- IX. Someter al Pleno los reglamentos del servicio profesional de carrera y el de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales; y
- X. Las demás que le confieran las Leyes.

En el caso de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje se establecen y funcionan en cada entidad federativa y Distrito Federal; les corresponde conocer y resolver los conflictos de trabajo que tengan como única limitante no ser de competencia Federal, casos que estén plenamente identificados en la legislación laboral de nuestro país. Como se observa “*las Juntas de Conciliación y Arbitraje,*

*son autoridades jurisdiccionales que en sus respectivas jurisdicciones, aplican las normas de trabajo”.*⁹

⁹ Óp. Cit. TENA SUCK, Rafael; Pág. 67.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL EN MÉXICO.

2.1 Marco legal.

Dentro del sistema jurídico de cualquier nación se puede observar una jerarquización de las normas jurídicas que rigen su vida económica, política y social y en general de todos sus ámbitos; el maestro Eduardo García Máynez, señala que “el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

- **Normas Constitucionales;**
- **Normas Ordinarias;**
- **Normas Reglamentarias;**
- **Normas individualizadas¹⁰**

Las normas fundamentales o constitucionales se encuentran incluidas en las leyes primarias llamadas generalmente Constitución de la Nación; las normas ordinarias o secundarias se encuentran contenidas en las leyes aprobadas por el congreso; las normas reglamentarias se encuentran contenidas en los reglamentos, decretos y acuerdos emitidos por el poder ejecutivo y las normas individualizadas se encuentran contenidas en las decisiones del poder judicial o ejecutivo o en convenios celebrados entre particulares.

¹⁰ GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, 40ª. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, pág. 85.

Se pueden definir a las normas jurídicas de la siguiente manera:

1.- constitución.- para el Maestro Hans Kelsen, *“es la norma fundamental y positiva que regula la producción de las normas jurídicas”*.¹¹

Para el Maestro José Manuel Lastra, Constitución es *“el documento suscrito dentro del cual se contiene la ley fundamental o norma suprema del estado, como consecuencia de un acuerdo o pacto soberano general”*.¹²

De manera más general se dirá, que Constitución es la norma fundamental de un sistema jurídico nacional y que determina las bases organizativas del Estado, los mínimos de libertades de los gobernados y establece un estándar social, justo y digno.

2.- Leyes Reglamentarias.- son todas aquellas leyes que en ejercicio de las facultades legislativas que confiere la Constitución a un Congreso, aprueba y pueden ser ordinarias, orgánicas, reglamentarias o complementarias, es decir, *“son las normas secundarias aprobadas por el Congreso”*.¹³

Las leyes reglamentarias, *“son aquel conjunto de normas que están contenidas en reglamentos que pueden ser ordenamientos dados por la autoridad con el fin de facilitar el cumplimiento de una ley”*.¹⁴

En México, el precepto fundamental del orden jurídico jerárquico se encuentra establecido en el artículo 133 Constitucional que señala:

¹¹ KELSEN Hans, **“Teoría Pura del Derecho”**, 8ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1995, pág. 232.

¹² LASTRA LASTRA, José Manuel, **“Fundamentos de Derecho”**, 2ª Edición, Editorial Mac Graw-Hill, México, 1998, pág. 260.

¹³ VILLOORO TORANZO, Miguel, **“Introducción al Estudio del Derecho”**, 16ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México 2000, pág. 304.

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 307.

Artículo 133. *“esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.*

Derivado, de este artículo, se puede señalar que en México las normas jurídicas de nuestro sistema legal están conformadas por: Constitución Política, las Leyes Federales y los tratados internacionales, reglamentos Federales y colocando en el siguiente nivel a las leyes locales que se desprendan de las diversas normas contenidas en nuestra Constitución.

2.2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestra Carta Magna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluye en su título sexto denominado “del trabajo y de la previsión social”, todo el fundamento legal laboral de nuestro País que permite el establecimiento, organización y funcionamiento de los tribunales laborales de México, como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 123 Constitucional, apartado A, Fracción XX, normativo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje señala:

“Artículo 123 apartado A...

Fracción XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno...”

Sin duda este precepto jurídico es el fundamento que da origen a la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de nuestro país, al señalar que son los órganos encargados de dirimir las controversias surgidas entre el capital y la mano de obra, su integración tripartita es inherente a la raíz histórica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje encontrándose incluido en esta fracción, respondiendo a una realidad consistente en la confrontación que en todo litigio obrero existe de las fuerzas sociales.

La competencia que deba tener tanto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como las locales, establecidas en los Estados de la República, se encuentra en la fracción XXXI del propio artículo 123 apartado A, que señala:

“XXXI.- la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades Federales en los asuntos relativos a:

a) ramas industriales y servicios.

- 1.- Textil;
- 2.- eléctrica;
- 3.- cinematográfica;
- 4.- hulera;
- 5.- azucarera;
- 6.- minera;
- 7.- metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- de hidrocarburos;
- 9.- petroquímica;
- 10.- cementera;
- 11.- calera;
- 12.- automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

- 13.- química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- de celulosa y papel;
- 15.- de aceites y grasas vegetales;
- 16.- productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
- 17.- elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- ferrocarrilera;
- 19.- maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio,
- 21.- tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
- 22.- servicios de banca y crédito.

b) empresas:

- 1.- aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno Federal;
- 2.- aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión Federal y las industrias que les sean conexas, y
- 3.- aquellas que ejecuten trabajos en zonas Federales o que se encuentren bajo jurisdicción Federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades Federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así

como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades Federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente”.

En forma específica se faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer en asuntos de huelga, paros y de opiniones sobre condiciones laborales, como los señalados en las fracciones XVIII, XIX y XXVII inciso b:

“artículo 123 Constitucional apartado A:

XVIII.- las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;

XIX.- los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XXVII.- serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a). las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

(h). todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores”.

Es preciso señalar que el artículo 123 Constitucional en la administración pública no sólo obliga a esta a realizar actos de política social, que es benefactora de la clase trabajadora, sino que impone el deber de aplicar los principios jurídicos de justicia social, que no sólo son los protectores sino reivindicatorios en las relaciones de producción y en todos los casos en que interviene en cuestiones sociales a través de sus representantes en los órganos sociales administrativos y jurisdiccionales que son las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

2.3 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en las Leyes Federales.

Se ha analizado la jerarquía de los ordenamientos jurídicos del país, en donde la Constitución que ostenta el grado máximo de jerarquía ha sido estudiado por lo que en segundo término se analizará las leyes Federales, que de alguna forma tienen ordenamientos que regulan el actuar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de entres estas se analizaran: La Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, La Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1.-ley Federal del trabajo.

Esta ley entró en vigor el primero de mayo de 1970, consta de dieciséis títulos, en ella se encuentra el mayor número de disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus ámbitos de competencia.

El título once denominado "*Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales*", está dedicado como su nombre lo indica a las autoridades del trabajo. El capítulo XII que consta de 17 artículos siendo estos del 604 al 620, está dedicado de modo específico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en él se establecen su organización y funcionamiento; el artículo 604 de esta ley, establece la facultad de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de asuntos laborales, señalando lo siguiente:

"Artículo 604. Corresponden a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

En los artículos 607 al 620, de la Ley Federal del Trabajo, se establece la manera en que deben de integrar y funcionar los órganos que componen la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje así como las facultades que cada uno de ellos debe tener.

En lo referente a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje el capítulo XIII contiene reglamentación, este capítulo cuenta con cuatro artículos que van del 621 al 624, el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, señala las facultades que las Juntas tendrán en su ámbito de competencia señalando lo siguiente:

“Artículo 621. Las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje funcionaran en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”

De acuerdo a la necesidad que se tenga en cada Estado de la República, podrán los Gobernadores de ellas, establecer varias Juntas de este tipo, determinándoles el territorio que tendrán, esto se establece en el artículo 622 de la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 622. “El Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial”.

La integración y funcionamiento de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje se rigen por lo establecido en el artículo 623 de la ley en comento:

“Artículo 623. El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones.

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente”.

El título doce es denominado “personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, consta de 23 artículos que van del 625 al 647, en ellos se menciona al

personal del cual compondrá las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al respecto el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo señala:

“Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares, secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta.”.

Los artículos 626 al 647 de la Ley en comento, de manera más específica establecen los requisitos, emolumentos, normas y sanciones en caso de incurrir en faltas el personal que las integren a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado la competencia que tendrán las Juntas de Conciliación y Arbitraje de acuerdo al ámbito territorial se establece en el capítulo II denominado “competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo” y consta de cuatro artículos que van del 527, 527-A, 528 y 529; en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sus facultades se encuentran expresadas en los artículos 527, 527-A de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto señala:

“artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades Federales, cuando se trate de:

I. RAMAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS:

- 1. textil;*
- 2. eléctrica;*
- 3. cinematográfica;*
- 4. hulera;*
- 5. azucarera;*
- 6. minera;*

7. *metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;*
8. *de hidrocarburos;*
9. *petroquímica;*
10. *cementera;*
11. *calera;*
12. *automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;*
13. *química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;*
14. *de celulosa y papel;*
15. *de aceites y grasas vegetales;*
16. *productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;*
17. *elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;*
18. *ferrocarrilera;*
19. *maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;*
20. *vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;*
21. *tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;*
y
22. *Servicios de banca y crédito.*

II. EMPRESAS:

1. *aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno Federal;*
2. *Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en*

forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas Federales o que se encuentren bajo jurisdicción Federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También corresponderá a las autoridades Federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo”.

“artículo 527-A. en la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas”.

En cuanto a las autoridades locales se señala en el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo:

“artículo 529. En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-a, las autoridades de las entidades federativas deberán:

- I. poner a disposición de las dependencias del ejecutivo Federal competentes para aplicar esta ley, la información que estas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;*
- II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal del Servicio Nacional de Empleo;*
- III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente Comisión Consultiva Estatal de Seguridad y Salud en el Trabajo;*
- IV. reportar a la Secretaría del trabajo y previsión social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;*
- V. Coadyuvar con los correspondientes Comités Nacionales de Productividad y Capacitación;*
- VI. auxiliar en la realización de los tramites relativos a constancias de habilidades laborales; y,*
- VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades Federales, adoptar aquellas otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud”.*

2.-ley del seguro social.

Esta ley entró en vigor el 21 de diciembre de 1995, está compuesta por seis títulos, regula la organización y funcionamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social y tiene su fundamento legal en la Constitución, en el artículo 123 apartado A de la Fracción XXIX.

En ella se puede encontrar disposiciones que establecen algunas facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como se ven en los siguientes artículos de la Ley del Seguro Social:

“Artículo 49. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente”.

El artículo 51 de la Ley del Seguro Social, señala la facultad de la Junta de Conciliación y Arbitraje como autoridad laboral, de recibir denuncias sobre accidentes o enfermedades de trabajo que haya sufrido un trabajador:

“Artículo 51. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto”.

En el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, se señala la facultad que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje de conocer sobre conflictos, sobre asignaciones a personas, de los fondos de un trabajador que manejen las administradoras de fondos para el retiro.

“Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”.

“Artículo 295 Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patronos y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.

3.-ley del instituto del fondo nacional para la vivienda de los trabajadores.

Esta ley entro en vigor el 24 de abril de 1972, tiene su fundamento legal en el artículo 123 Constitucional apartado A, fracción XII y tiene como finalidad establecer las bases de operación y funcionamiento del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Esta ley faculta a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios en contra del Instituto:

“Artículo 53.- Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes”.

4.-ley orgánica de la administración pública Federal.

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, en el periodo presidencial del Licenciado José López Portillo, en ella se establecen las bases de la organización de la administración pública Federal centralizada y paraestatal, dentro de esa organización se encuentran las secretarías de estado que en ejercicio de sus atribuciones despachan los negocios que le son encomendados al Poder Ejecutivo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social forma parte de la administración pública Federal, principalmente promueve el incremento de la productividad en el trabajo buscando un equilibrio entre los factores de producción, tierra, trabajo y capital; impulsa la ocupación del país, establece y vigila el sistema nacional de empleo, vigila el cumplimiento de las normas laborales buscando el bienestar de los trabajadores y de sus familias y resuelve conflictos laborales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje que se encuentran subordinadas a esta dependencia Federal, juegan un papel importante en la impartición de justicia en

los conflictos derivados de las relaciones laborales, conciliándolas y además, funcionando asimismo como autoridad responsable en los juicios de amparo.

Se puede observar la subordinación a la que está sometida la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en lo que toca a esta dependencia del Ejecutivo Federal por lo que se establece en el artículo 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

“Artículo 40.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I...

VIII.- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obreros patronales que sean de jurisdicción Federal, así como vigilar su funcionamiento...”

2.4 reglamento interno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se ha analizado con base a la jerarquía de leyes de nuestro país, reglamentación que incluye en su cuerpo de normas que rigen la organización y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como lo es la Constitución de la República y las Leyes Federales de México, toca el turno de analizar los reglamentos de estos organismos, de ellos se analizaran:

1. el reglamento interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
2. el caso de un reglamento de una Junta local;
3. el de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

1.- reglamento interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es un **TRIBUNAL**, con plena jurisdicción para tramitación y decisión de los conflictos laborales y así establece el artículo 1º de su reglamento interior:

*“**Artículo 1.**-La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, integrada por igual número de representantes de trabajadores y patrones y uno del gobierno, de conformidad con la fracción XX del artículo 123 constitucional Apartado “A”; que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional y por el artículo 527 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo”.*

El reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje norma la organización y funcionamiento, el despacho de los asuntos que se tramitan en ella y determina las funciones y facultades de los órganos que la integran y en general de todo el personal que en ellas laboran, tal y como lo muestra en su artículo 2º del mismo reglamento:

*“**ARTICULO 2.** El presente Reglamento norma la organización y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el despacho de los asuntos que se tramitan ante ella, y determina las facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo”.*

En cuanto al artículo quinto se señala la manera en que funcionará:

“ARTICULO 5. *La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, en la forma en que determine la Ley”.*

Los artículos 4º y 9º se refieren de manera específica a los órganos que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; la organización y funcionamiento de los órganos que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la siguiente:

- *Pleno de la Junta*
- *Presidente de la Junta*
- *Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos*
- *Secretaría General de Conflictos Individuales*
- *Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación*
- *Coordinación General de Administración*
- *Presidentes de Juntas Especiales*
- *De las Coordinaciones de Conciliadores, y de Asesores de la Presidencia*
- *Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga*
- *Secretaría Auxiliar de Huelgas*
- *Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos*
- *Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias*
- *Secretaría Auxiliar de Apoyo y Control Procesal a Juntas Especiales*
- *Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación*
- *Secretaría Auxiliar de Amparos*
- *Sub coordinación de Programación, Organización y Presupuesto*
- *Sub coordinación de Administración de Personal*
- *Sub coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales*
- *Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo*
- *Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades*
- *Oficinas Auxiliares Foráneas de la Junta*

- *Titulares de Unidad*
- *Conciliadores*
- *Auxiliares de Junta Especial*
- *Secretarios de Acuerdos*
- *Actuarios*

2.- Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Este reglamento entra en vigor el 18 de abril de 2000, consta de tres títulos y diez capítulos, norma la estructura, organización y función administrativa de la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; el despacho de los asuntos que en ellas tramitan, así como establece las facultades y obligaciones del personal que en ellas laboran, tal y como se establece en el artículo 1º, título primero de este reglamento;

“Artículo 1o.- El presente Reglamento norma la estructura, organización y funciones administrativas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante la misma y, determina las facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo que en ella presta sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal”.

La competencia de este tribunal está fundamentada en el artículo 123 apartado A, fracción XX de nuestra Carta Magna, Ley Federal del Trabajo y en su artículo 2º de este reglamento:

“Artículo 2o.- De acuerdo a lo establecido en la fracción XX del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional y su ordenamiento reglamentario, la Ley Federal del

Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es un Tribunal autónomo e independiente, con plena Jurisdicción y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno del Distrito Federal, el cual tiene a su cargo la Conciliación, tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, crear condiciones generales de trabajo cuando se someta a su decisión los conflictos de naturaleza económica; registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación de acuerdo a su competencia que se encuentra determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley antes mencionada”.

La manera en cómo deben integrarse, se establece en los artículos 3 y 4 de este reglamento, siendo de manera tripartita con un representante de Gobierno, otro del Patrón y uno del Trabajador; en el caso de los órganos que integra la Junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se encuentra en el artículo 5 capítulo III del Título primero, en el cual se establece que:

“Artículo 5o.- *La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, cuenta con los siguientes Órganos, Secciones, Direcciones, Unidades Administrativas y Servidores Públicos:*

- *El Pleno.*
- *El Presidente.*
- *La Secretaría Particular.*
- *La Coordinación de Asesores.*
- *Las Secretarías Generales.*
- *Las Juntas Especiales.*
- *La Dirección General de Huelgas.*
- *La Dirección General de Contratos Colectivos.*
- *La Dirección General de Conflictos Colectivos.*

- *La Dirección General de Registro y Actualización Sindical.*
- *La Dirección General de Amparos.*
- *La Dirección General de Conciliadores.*
- *La Unidad Jurídica de Oficialía de Partes.*
- *La Unidad Jurídica de Peritos.*
- *La Unidad Jurídica de Quejas.*
- *La Dirección General de Administración.*
- *La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.*
- *La Dirección de Recursos Humanos*
- *La Dirección de Recursos Financieros.*
- *La Dirección de Informática y Sistemas, y*
- *Las Subdirecciones, Unidades, Oficinas y el Personal Jurídico y Administrativo adscritos a cada una de ellas”.*

Al igual que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje podrá funcionar en pleno o en Juntas Especiales, esto lo señala el artículo 6º de este reglamento, de modo que se señalan las funciones y facultades de los órganos y personal en general de esta Junta en sus artículos 8º al 137, 143 al 147 y del 158 al 170; en lo que se refiere a servicios como lo son la biblioteca, servicio médico y de la publicación del boletín laboral que emita esta Junta, también lo regula este reglamento.

En las demás entidades de la República, también establecen las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje, las cuales tendrán sus respectivos reglamentos interiores, estos contendrán reglamentación para su organización, funcionamiento y facultades de los órganos y empleados en general, asimismo se señalara el ámbito territorial de competencia de las mismas, por ejemplo el artículo 2º del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-textcoco en el Estado de México.

“ARTICULO 2°.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán- Texcoco funcionará con plena jurisdicción en los municipios de Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Atizapán de Zaragoza, Apaxco, Axapusco, Ayapango, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Coyotepec, Cocotitlán, Coacalco de Berriozabal, Chalco, Chiautla, Chiconcuac, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Melchor Ocampo, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Nextlalpan, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Tlalnepantla, Tlalmanalco, Temascalapa, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Teotihuacan, Texcoco, Tezoyuca, Tultitlán, Tultepec, Tepotzotlán, Tequixquiac, Teoloyucan, Valle de Chalco, Villa del Carbón y Zumpango del Estado de México, teniendo a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo, que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, y de acuerdo con su competencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco dependerá de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, para su control y apoyo administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción I, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sin menoscabo de la autonomía jurisdiccional de que goza en la emisión de sus respectivas resoluciones”.

2.5 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dependientes del Poder Ejecutivo.

El estado propiamente dicho “es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”,¹⁵ el poder que

¹⁵ GARCIA MÁYNEZ Eduardo, Op.Cit., pág.98.

será el gobierno de cada nación tiene fines que realizar para ello cuenta con diversos órganos que desarrollan funciones específicas, el sistema de división de poderes constituye un fundamento de los regímenes democráticos, surge como una razón superior y necesaria de dividir el poder limitándolo a fin de impedir el abuso en el desempeño de sus funciones, así es como las actualizaciones que realizan cada uno de los poderes que integra el estado están frenados por los otros, asimismo se encuentran limitados por las leyes que en escrito derecho se han dictado, quedando obligados a realizar estrictamente las funciones que se les ha encomendado.

El maestro Montesquieu, señala *“en cada Estado hay tres clases de poderes; el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder ejecutivo de las cosas relativas a los derechos civiles; en virtud del primero el príncipe o jefe de estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existencias; por el segundo hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y precave invasiones; por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares, se llama a este último poder judicial y al otro poder ejecutivo del estado”*.¹⁶

El sistema de división de poderes, consiste entonces en organizar el poder público en funciones para el ejercicio del gobierno, siendo estas: la ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional.

1) Función ejecutiva.- *“La función ejecutiva o administrativa es por la que se promulga una ley; resulta en actos materiales encaminados a imponer coactivamente el mandato contenido en un acto jurídico concreto individualizado y obligatorio, aplican con carácter obligatorio una norma general a un caso concreto, pero sin que resuelvan entre partes; o resuelven un conflicto entre partes, con*

¹⁶ OVALLE FAVELA, José, **“Teoría General del Proceso”**, 4 edición, Colección textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press México. 1996, pág. 112

carácter obligatorio para los involucrados, pero sin la intervención de un tercero imparcial".¹⁷

2) Función Legislativa,- La función legislativa es la de crear las normas de derecho y se le atribuye a un órgano denominado Congreso de la Unión o parlamento; para Gabino Fraga la función legislativa *"es la actividad que el estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el poder judicial"*.¹⁸

3) Función jurisdiccional.- *"es el resolver un conflicto entre partes por un tercero imparcial y con carácter de obligatorio para los involucrados"*.¹⁹

El principio de la división de poderes en el régimen constitucional mexicano ha quedado plasmado, aun cuando no con el rigor que lo planteo Montesquieu, el artículo 49 Constitucional, el cual señala lo siguiente.

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar"

El poder Ejecutivo en México, en sus tres niveles de gobierno, es depositado en un solo individuo, a nivel municipal se deposita en un presidente municipal y a

¹⁷ GARZA GARCIA, Cesar Carlos, **"Derecho Constitucional Mexicano"**, Editorial Mc Graw-Hill México, 1997, pág.74.

¹⁸ FRAGA, Gabino, **"Derecho Administrativo"**, 41 Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000, pag.37.

¹⁹ *Ibíd.*, pág.74.

nivel estatal en un gobernador y a nivel Federal de acuerdo al mandato constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; esto último se establece en el título tercero, capítulo III denominado “del poder ejecutivo”, el artículo 80 de nuestra constitución política señala al respecto:

“Artículo 80. *Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominara “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Este mandamiento claramente indica que la titularidad del ejecutivo solamente puede ser ostentado por una persona, prohibiendo implícitamente que este se delegue en Junta algunas o en un cuerpo colegiado como llegó a suceder en nuestra historia política; al Presidente de la República también se le denomina primer mandatario, es elegido a través del voto universal, directo y secreto o por el Congreso de la Unión en los casos específicos que la misma ley establece, dura en su encargo seis años, sus requisitos, facultades y obligaciones se encuentran establecidos en el citado capítulo III de la Carta Magna de nuestro país.

Por su naturaleza le corresponde al poder ejecutivo ejercitar la función administrativa que como define el maestro Miguel Galindo Camacho *“es la actividad que realiza el estado fundamentalmente a través del órgano ejecutivo, bajo el orden jurídico o de derecho público, y que consiste en la creación de actos jurídicos subjetivos que crean, modifican, limitan o extinguen situaciones jurídicas particulares y en la realización de actos materiales para cumplir con fines cometidos que el hombre le ha asignado,”*²⁰ para la mejor atención de los asuntos administrativos, el Presidente de la República cuenta con un aparato gubernamental que lo auxilian en el desempeño de esa función, parte de ese aparato lo forman las secretarías de estado mismas que están a cargo de un titular

²⁰ GALINDO CAMACHO, Miguel, **“Derecho Administrativo”**, tomo I, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, pág. 59.

al que se le denomina secretario de despacho, que podrán ser nombrado y removidos libremente por el primer mandatario.

Como se establece en los artículos 40, 41, 49 y 115 Constitucionales, los Estados de la Unión adoptaran también el sistema de división de poderes, es por ello que las entidades federativas poseen los tres órganos originarios que regularan en sus respectivas constituciones; a nivel estatal y municipal, el ejecutivo se rige por las disposiciones que referentes a él se encuentran en la Constitución local de cada entidad, en ellas se establecen la forma de su elección, duración de sus periodos de gobierno, así como las obligaciones y facultades que tendrán en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la historia Constitucional de nuestro país se puede apreciar en sus diferentes constituciones y leyes la intención de mantener la separación de los poderes establecidos, con el firme propósito de equilibrarlos entre si y garantizar tanto la independencia de cada uno de ellos como la propia libertad del ciudadano.

El Estado mexicano hace suyo el principio de división de poderes que trajera a la vida Montesquieu.

De acuerdo al artículo 1º, párrafo segundo y artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la administración centralizada se encuentra integrada por la Presidencia de la República, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica.

“Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal”.

“Artículo 2o.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

I.- Secretarías de Estado;

II.- Departamentos Administrativos, y

III.- Consejería Jurídica”.

El Presidente de la República como funcionario administrativo en orden jerárquico es el jefe superior de la administración pública Federal, para sus actividades oficiales cuenta con una serie de oficinas, unidades de apoyo y asesoría, las cuales varían en número e importancia; en la actualidad esas unidades dependientes del Presidente de la República son:

- Consejería Jurídica;
- Conservaduría de Palacio Nacional;
- Coordinación de asesores para asuntos de política económica y política social;
- Coordinación de asesores para asuntos de política interna y externa;
- Dirección general de comunicación social;
- Estado mayor presidencial;
- Secretara ejecutiva del consejo consultivo de ciencias;
- Secretaria particular, y
- Secretaria privada.

A lo largo de la historia en México, los Constituyentes tuvieron la preocupación de establecer órganos que auxiliaran al Jefe del poder Ejecutivo en los asuntos administrativos, a través de todos estos años los órganos que hoy conocemos como Secretarías de Estado han evolucionado, cabe destacar, que algunos de esos órganos han permanecido hasta hoy en día, algunos se han transformado y otros han surgido, todos con funciones específicas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal les ha conferido hasta hoy, de manera general se puede señalar que las instituciones administrativas centralizadas que colaboran con el Ejecutivo Federal lo forman:

1. Presidencia de la República;
2. Secretarías de Estado;
3. Departamentos Administrativos;
4. Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
5. Órganos Agrarios.

La Secretaría de Estado, *“es un órgano administrativo centralizado, previsto en el artículo 90 Constitucional, con competencia para atender los asuntos que la ley le asigne en una determinada rama de la administración pública”*²¹ para tal efecto este artículo señala:

“Artículo 90. *La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación”.*

²¹ MARTINEZ MORALES, Rafael I., **“Derecho Administrativo 1 y 2 Curso”**, 4 Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México, 2001, pág. 67.

Por otro lado el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que el Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con las siguientes dependencias para el despacho de los asuntos del orden administrativo;

- 1.- Secretaría de Gobernación
- 2.- Secretaría de Relaciones Exteriores
- 3.- Secretaría de la Defensa Nacional
- 4.- Secretaría de Marina
- 5.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- 6.- Secretaría de Desarrollo Social
- 7.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
- 8.- Secretaría de Energía
- 9.- Secretaría de Economía
- 10.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- 11.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- 12.- Secretaría de Educación Pública
- 13.- Secretaría de Salud
- 14.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- 15.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano
- 16.- Secretaría de Turismo
- 17.- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Dentro de esta estructura, se encuentra al conjunto de funcionarios como son secretarios de estado, jefe de departamento, directores de organismos descentralizados que auxilian al ejecutivo Federal y a que su conjunto se le denomina Gabinete de Gobierno y estos no constituyen el poder ejecutivo, que como se demostró es unipersonal y lo desempeña exclusivamente el Presidente de la República, pero son sus colaboradores, según nuestro sistema político mexicano, son los ejecutores en gran parte de la función administrativa.

El titular de cada Secretaría recibe el nombre de Secretario de Estado y *“ocupa el nivel jerárquico más alto de la dependencia, es un colaborador directo del jefe de gobierno del Estado Mexicano”*²², como funcionario administrativo el Secretario de Estado tiene facultades para ejercer la potestad jerárquica que implica ser titular de un órgano centralizado y ejecutar las leyes y reglamentos que corresponda a su ámbito de competencia.

²² *Ibíd*em, pág. 67.

CAPÍTULO 3

PROCESO CIVIL SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

El recorrido a través del cual se desarrolla el proceso, se va concatenando en una sucesión de actos y hechos que tienen vinculación entre sí. Primeramente puede o no haber una etapa preliminar o previa a la iniciación del Proceso Civil, el contenido de esta etapa preliminar pueden ser: MEDIOS PREPARATORIO DEL PROCESO, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIOS PROVOCATORIOS.

3.1 Etapa preliminar.

1.-medios preparatorios.-se pueden utilizar cuando se pretenda despejar una duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar el proceso. En este caso es preciso señalar que el código de procedimientos civiles, distingue dos tipos de medios preparatorios: medios preparatorios del juicio y medios preparatorios a juicio ejecutivo. en términos generales, la primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr: la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia, la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento, o al examen anticipado de los testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda aún ejercerse la acción o bien la declaración de los citados testigos sea necesaria para probar alguna excepción. Al momento de promover dichos medios preparatorios, se debe además expresarse el motivo por el cual se solicita dicha medida y la litis que se trata de plantear o que se teme. Cerciorado el Juez de estos extremos debe decretar la medida con audiencia de la futura contraparte. Una vez iniciado el proceso principal, el Juez a instancia de parte, ordenara agregar a aquellas diligencias practicadas para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Por otra parte cabe destacar que en el juicio ejecutivo civil pueden prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible, el reconocimiento judicial o notarial de documento privado que tenga deuda líquida y exigible o la liquidación por medio de un incidente previo de la cantidad –hasta entonces ilíquida- de una deuda contenida en instrumento público o privado reconocido judicialmente.

Por último, aparte de los medios preparatorios del juicio en general y del juicio ejecutivo, el código de procedimientos civiles para el distrito Federal, también regula la preparación del juicio arbitral fundamentalmente a través de la designación de arbitro en los casos en que, existiendo el acuerdo de someterse a un litigio arbitral, no esté nombrada la persona que vaya a fungir como árbitro o la que lo haya sido renuncie a serlo.

2.-medidas cautelares.-Se utilizan cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva. Para Calamandrei, la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y por otra parte, la falta de de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El citado procesalista italiano define la providencia cautelar como “la anticipación provisora de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma²³.”

Las medidas cautelares, suelen clasificarse en *“Personales o Reales, según recaigan sobre personas o bienes; son Conservativas o Innovativas, según tiendan a mantener o a modificar el estado de las cosas anteriores al proceso principal; son Nominadas o Innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las*

²³ CALAMANDREI Piero, “**Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares**”, trad. De Santiago Sentís Melendo, bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945. Pag.45

*condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal*²⁴.

Como ejemplo de las medidas cautelares personales tenemos el arraigo, la separación de personas y otra de carácter real el secuestro provisional de bienes, las anotaciones preventivas en el registro público de la propiedad y del comercio, el aseguramiento de bienes, el embargo provisional de bienes, aseguramiento de bienes, papales y libros en los juicios concursales y todas las demás medidas cautelares reales enunciadas se promueven al iniciarse el proceso o durante el desarrollo de éste.

3.-medios provocatorios.- Cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda, entre dichos medios tenemos las diligencias preliminares de consignación, con anterioridad a las reformas publicadas en el D.O.F. del 10 de enero de 1986, también regulaba la llamada acción de jactancia.

3.2 Etapa expositiva

La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En ella, el Juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.

²⁴RAMOS Méndez Francisco, "**Las Medidas Cautelares indeterminadas en el Proceso Civil**", en Justicia, Barcelona, número 1 de 1985.pag. 75-90.

3.3 Etapa probatoria

La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad de que las partes aporten los medios de prueba que estimen pertinentes o sean necesarios, con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

3.4 Etapa conclusiva

En esta tercera etapa se expresan los alegatos o conclusiones respecto de las actividades procesales precedentes y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone parcialmente término al proceso en su primera instancia.

3.5 Etapa impugnativa

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes o ambas impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

3.6 Etapa ejecutiva

Otra etapa de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al Juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo condenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que esta sea realizada coactivamente.

Una vez analizado la etapa previa o eliminar en sus fases, se analizara en todas y cada una de sus partes las etapas meramente procesales, como lo es la etapa postulatoria, expositiva o polémica, de aquí que la demanda tiene una gran importancia en el proceso civil, en razón del predominio del principio dispositivo, el objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a este fin, por lo que se refiere a la parte actora. La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al Juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones. Por eso Kisch ha escrito que *“la demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la parte Actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. La demanda sostiene el procesalista citado, es la petición de sentencia; ésta es la resolución sobre aquella, ambas son piedras fundamentales del procedimiento. La mayor parte de de los restantes actos procesales solo sirven para provocar la sentencia y por lo mismo, para que se estime o desestime la demanda”*²⁵.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional; la demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso, pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continua a lo largo del desarrollo del proceso. En ejercicio de la acción, el actor presenta su demanda, pero también en ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etcétera.

En la demanda, la parte Actora formula sus pretensiones, es decir, reclama concretamente frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o dejar de hacer, en relación a un determinado bien jurídico.

²⁵ KISCH W., **“Elementos del Derecho Procesal Civil”**, trad. De Prieto Castro, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940. Pág. 171.

Señala Couture, que la pretensión es *“la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, el auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”*²⁶.

Conviene distinguir entre acción, pretensión y demanda; acción se puede entender como la facultad que tienen las personas para ejercitar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan una controversia que se presenta ante ellos; como pretensión, se entiende como la reclamación concreta que hace el actor al demandado y la demanda es el acto concreto con la cual el actor inicia formalmente el ejercicio de la acción y expresa sus pretensiones contra el demandado, la misma puede hacerla de forma verbal o escrita, de acuerdo a la ley es decir, por comparecencia ante el mismo órgano Jurisdiccional.

3.7 De la demanda civil.

En términos generales, la demanda debe de contener los siguientes requisitos:

1.- Tribunal ante cual se promueve, que es la autoridad competente de la cual deba conocer y resolver la problemática planteada, sin referirse al nombre de la persona que ocupe ese cargo, cuando se trate de demandas de la competencia de los Juzgados Civiles, Familiares, de Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal o de Inmatriculación Judicial, aquellas deberán dirigirse al Juez respectivo en turno y presentarse en la oficialía de partes común.

2.- Nombre y apellidos del Actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, las personas que promuevan o comparezcan por su propio derecho, deberán tener capacidad procesal, las personas sin capacidad podrán

²⁶ COUTURE Eduardo J, **“Proyecto de Código de Procedimientos Civiles”** (exposición de motivos), Depalma, Buenos Aires, 1958, pág.72.

hacerlo a través de un representante que cuenta con capacidad procesal para hacerlo y tratándose de personas morales o colectivas también lo harán mediante representación o por parte de sus apoderados. En todo caso, cuando una parte comparece a través de un representante legal o convencional, debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten tal representación. Por otro lado el actor debe señalar un domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado para oír notificaciones y en caso de no hacerlo, éstas se harán por listas y boletín judicial, aún las de carácter personal. Las partes pueden autorizar en su mismo escrito inicial de demanda o de forma posterior, personas con cédula o carta de pasante para oír y recibir notificaciones.

3.- Nombre del Demandado y su domicilio, se señala el mismo con el fin de que al demandado se le haga saber de la existencia de la demanda y pueda contestarla en los mismos términos que la ley se lo permita. Puede ocurrir que el actor desconozca el domicilio del demandado, para estos casos el actor puede solicitar que la primer notificación se haga por edictos, mismo que se publican por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, concediéndose al demandado un plazo para que conteste o se presente, el cual no será inferior a quince días y no podrá excederse de sesenta días.

4.- Objetos u objetos que se reclamen con sus accesorios, aquí se debe de precisar la pretensión del actor, el dar, hacer o dejar de hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

5.- Hechos en que el actor respalde y funde su demanda, estos hechos se deben de enumerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda.

6.- Fundamentos de Derecho, en la misma demanda se deben citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, aquí también pueden invocarse las

jurisprudencias de la Suprema corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, expresando el número y Órgano Jurisdiccional que la integró, así como el rubro y contenido de la tesis de jurisprudencia, así como precisar la compilación y el lugar específico donde se pueda localizar la tesis.

7.- Valor de lo demandado, se debe de expresar si el valor de lo demandado depende de la competencia del juez, por regla en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

8.- Firma del Actor o su representante legítimo, este acto no es un requisito únicamente de la demanda, sino de todos los actos jurídicos que deban constar por escrito, pues la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la parte o de las partes para intervenir en el acto o asumir las obligaciones que deriven de este. En el caso en que no puedan o sepan firmar las partes o alguna de ellas, se pondrá su huella digital firmando otra persona a su ruego y a su nombre, indicando estas circunstancias.

9.- Vía procesal, consiste en la indicación de la clase del juicio que se trata de iniciar con la demanda.

10.- Puntos petitorios, es la síntesis de las peticiones que se hacen al Juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se debe seguir para la prosecución del proceso.

11.- es un uso forense formal, cerrar el escrito de la demanda con la formula **PROTESTO LO NECESARIO**, equivalente al juramento de Mancuadra, que es meramente una declaración jurada de litigar de buena fe.

Los documentos que se deben de acompañar a la demanda son de cuatro clases:

- 1.-los que fundan la demanda.
- 2.-los que prueben los hechos afirmados en la demanda.
- 3.-los que acrediten la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro como representante legal o convencional.
- 4.-las copias del escrito de demanda y documentos anexos que servirán como copias de traslado.

Básicamente la estructura formal de la demanda tiene:

1.-el proemio, que contiene los datos de identificación del proceso: TRIBUNAL ante el cual se promueve, el nombre del actor y el domicilio que señala para oír notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio en el cual puede ser localizado para efectos de notificación y emplazamiento, la vía procesal, el objeto que se reclama y el valor de lo demandado.

2.-los hechos en que funde su demanda, los cuales se enumeran y se narran de forma precisa, sucinta y clara.

3.-el derecho que se invoca y en se funda en el escrito de demanda, que el promoverte considere aplicables.

4.-los puntos petitorios, que son meramente las peticiones concretas que se hacen al juzgador.

Estas cuatro partes que integran la demanda, tiene una doble relación lógica con las etapas procesales y con la sentencia. En lo que se refiere a las etapas procesales, se puede señalar que la segunda etapa, la probatoria, se va a referir fundamentalmente a los hechos, en tanto que la tercera, la de alegatos, al derecho. En la etapa resolutive se decidirá sobre las peticiones de fondo, esto es, si se condena o no al demandado a desocupar un bien; a pagar una cantidad de

dinero o si se declara la nulidad de un contrato, se disuelve el vínculo matrimonial, etcétera.

La relación de la estructura formal de la demanda con la sentencia se explica fácilmente si se recuerda que la demanda es una petición de sentencia y ésta es la resolución definitiva en la que el juez decide si la pretensión expresada en la demanda resultó fundada o infundada.

DEMANDA	SENTENCIA
Proemio	Preámbulo
Hechos	Resultandos
Derecho	Considerandos
Petitorio	Resolutivos

Una vez que ha sido presentada la demanda ante el juzgador que se estime competente para conocer y resolver de la misma, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos:

1.- admisión de la demanda; el juez en primer término puede admitir la demanda, por haber reunido todos los requisitos exigidos por la ley y en consecuencia se ordena el emplazamiento de ley. Esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones aducidas por el actor en su escrito, únicamente el juez acepta su admisibilidad, no sobre su fundamento, esto lo haría hasta que se dicte sentencia.

2.- prevención; en segundo término el juez también puede prevenir al demandante, cuando no reúna los requisitos exigidos por la ley, por que la demanda sea oscura o irregular, se le previene para que aclare, precise o complete dentro del término de ley, si no la misma quedará sin efectos, y si una vez subsanada la prevención se le dará entrada a la misma.

3.-desechamiento; por último el juzgador puede desechar la demanda de plano, cuando considere que no reúne los requisitos exigidos por la ley y sus defectos no son subsanables.

Una vez presentada la demanda y admitida la misma en sus mismos términos, la demanda tendrá efectos de interrumpir la prescripción, señalar el principio de la instancia o de determinar el valor de las prestaciones exigidas. Así mismo una vez admitida la misma, el juzgador dictará un auto en donde se mande a notificar y emplazar a la parte o partes demandadas en el domicilio señalado por el demandante para hacerle de su conocimiento del proceso. De aquí se puede hacer la distinción tajante entre la notificación y emplazamiento; la primera se debe entender que es el hacerle saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por un juez y al emplazamiento, en sentido estricto, es el término fijo para que conteste la demanda en los términos exigidos por la ley. Los efectos de la notificación nos servirán para prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación; imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazó; producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Una vez hecha la notificación y emplazamiento de ley, el demandado podrá tomar diferentes actitudes de defensa en relación al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que expresa *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”*. De la misma manera en que se ha reconocido un derecho de acción, también se estima que hay un derecho de defensa en juicio, para que el demandado a su vez pueda ser oído en defensa del proceso, así como también tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante, de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa y expresar alegatos.

Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son varias, pero se pueden catalogar en dos: las de contestar o no la demanda.

Si el demandado contesta la demanda en el término concedido por la ley para ello, el demandado dentro de la misma contestación podrá allanarse, confesión de los hechos, reconocimiento, denunciar, negar los hechos interponer excepciones procesales o sustanciales o reconvencción.

Todas estas actitudes implican la contestación formal de la demanda. Fuera del caso de allanamiento, en el cual no hay ninguna resistencia por parte del demandado, tales actitudes han sido enunciadas en orden de menor a mayor resistencia posible del demandado frente a la demanda.

Así por ejemplo, cuando el demandado contesta la demanda, se debe expresar el tribunal ante quien se contesta la demanda, quien deberá ser el mismo que haya admitido la demanda y ordenado el emplazamiento del demandado, con la calidad de que éste último pueda cuestionar la competencia del tribunal, a través del respectivo recurso por declinatoria o inhibitoria. Se debe de expresar también el nombre y apellidos del demandado, el domicilio que señale para oír notificaciones en su caso las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, al igual que la parte actora, el demandado puede autorizar para oír y recibir en su nombre a personas con cédula profesional para ejercer la profesión de licenciado en derecho o carta de pasante, con todas las facultades que otorga la ley; el Demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor en su demanda, confesándolos o negándolos o bien expresando los que ignore por no ser propios. Solo se pueden confesar o negar los hechos propios, cuando se trate de hechos que no son propios del demandado, éste debe aclarar simplemente que los ignora o los desconoce por no ser propios. El silencio y las evasivas del demandado hacen que se tengan por confesados en forma ficta los hechos sobre los que no suscite controversia. Esta

confesión ficta no opera cuando se trate de conflictos que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, así como en los casos en que el emplazamiento se haya hecho por medio de edictos. En éstas hipótesis, el silencio o las evasivas producen una negación ficta de los hechos no discutidos, por eso se deduce, que es lógico que el demandado, puede afirmar hechos distintos de los alegados por el actor; en este caso, también deberá enumerarlos y narrarlos sucintamente, con claridad y precisión. Al contestar los hechos aducidos por el actor en la demanda o al describir nuevos hechos, el demandado deberá precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición, así también, deberá proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos. Los efectos de la omisión de indicación de los documentos o los testigos deben ser os que señalaron en relación con la demanda. Los documentos deben de acompañarse al escrito de contestación a la demanda. El demandado deberá expresar cada una de las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, las cuales sólo podrá hacer valer precisamente al contestar la demanda, así tenemos que el demandado deberá precisar cuál es o cuáles son las actitudes que asume frente a la demanda. La firma del demandado o de su representante; si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital y un tercero firmará en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, es conveniente que en la contestación de la demanda, el demandado se exprese sobre los fundamentos de derecho invocados por la parte actora en su demanda y que precise los preceptos legales y las tesis de jurisprudencia en los que base su contestación, así mismo el demandado exprese sus puntos petitorios.

Además de cumplir con los requisitos anteriores, el demandado debe de acompañar los documentos en que los funde sus excepciones, los demás documentos probatorios, los que acrediten la personalidad jurídica, así como las copias simples o fotostáticas de la contestación a la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes. Como se puede ver, la

estructura formal del escrito de contestación a la demanda es muy similar a la demanda, ya que se forma también cuatro partes:

1.- EL PROEMIO.

2.-HECHOS.

3.-EL DERECHO.

4.-PUNTOS PETITORIOS.

En este apartado se hablará de la actitud auto compositiva propia del demandado, en virtud de la cual el Demandado se somete a las pretensiones del actor, el allanamiento.

3.8 Reconvención

La reconvención o la contra demanda, es la actitud más enérgica del demandado: este no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho materia alegado por el actor en su demanda, si no que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

En los juicios en los que se produce la reconvención, las partes asumen a la vez, el carácter de actores y demandados: una parte es actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvención y la otra es la demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvencional.

La reconvención señala COUTURE: *“la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual constituye a la vez en demandante del Actor, a fin que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia”²⁷.*

Por último, como la reconvención es una nueva demanda que se formula dentro de un juicio ya establecido, para que aquella pueda ser admitida será

²⁷ COUTURE Eduardo, Óp. Cit. Pág. 85.

necesario que la pretensión expresada en ella sea de la competencia del Juez que está conociendo de la demanda inicial, así como que el juicio sea el adecuado para plantearlo.

3.9 Rebeldía.

La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido.

En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio.

Para que el juez pueda hacer la declaración de que el demandado ha asumido una actitud de rebeldía o contumacia, es decir para que el juez decrete la rebeldía, debe de revisar que los siguientes presupuestos se actualicen:

1.- el emplazamiento, para lo cual el Juez deberá examinar bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal.

2.- el transcurso del plazo concedido en el emplazamiento, sin que el demandado haya contestado la demanda.

Anteriormente se discutía si era o no necesario el acuse de rebeldía, es decir, hacer la petición de la parte actora para que se declarara la rebeldía del demandado, en virtud de que este había sido debidamente notificado y emplazado y éste no contestara la demanda dentro del término de ley. Pero legalmente no se requiere hacer la petición, sin embargo, en la práctica procesal la costumbre de

acusar la rebeldía ha subsistido; porque los Jueces no suelen hacerla de oficio dicha declaración.

La declaración de la rebeldía trae como consecuencia que todas las notificaciones posteriores al demandado, aún las de carácter personal, se le harán saber mediante boletín Judicial. Por regla general se produce la confesión ficta, pero la misma regla admite una excepción. En el auto que declare la rebeldía, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa, de Conciliación y de excepciones procesales. Se puede decretar, si la parte Actora así lo pidiere, la retención de los bienes muebles e inmuebles propiedad del demandado, en cuanto se estime necesario para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Así tenemos que además de las demás consecuencias que se han citado, también se ha declarado que la parte demandada ha precluido su derecho para presentar su contestación a la demanda y de referirse en ella a cada uno de los elementos del escrito inicial de demanda del actor.

Por otro lado cabe señalar que la declaración de rebeldía no implica la exclusión total y definitiva de posibilidades para que el demandado comparezca a juicio , el demandado declarado rebelde, tiene el derecho de comparecer en juicio como parte material que es, sin que la sustanciación del juicio pueda retroceder en ningún caso. En caso de que el Demandado comparezca, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por causa de fuerza mayor no ininterrumpida. Si demuestra esta situación, también puede pedir el levantamiento de la retención o del embargo que se hubiere decretado, según haya sido el caso.

3.10 Audiencia previa, de Conciliación y de excepciones procesales.

Dentro de las bases doctrinales procesales modernas, se pueden destacar quizá como las más importantes las dos siguientes:

En primer término, la distinción entre la relación jurídica que se constituye y desarrolla entre las partes, el Juzgador y las demás partes que intervienen en el proceso; es decir, entre la relación jurídica procesal, por un lado y por el otro, la relación jurídica material o sustancial, que se supone existe entre las partes sobre la cual versa el litigio o conflicto que va a dar contenido al proceso y que va a ser materia del pronunciamiento de fondo en la sentencia. La segunda gran contribución ha consistido en el deslinde conceptual entre el derecho subjetivo material invocado por la parte actora como fundamento de su pretensión y la acción como derecho subjetivo procesal que se ejerce para promover un juicio ante el tribunal competente, obtener de éste una sentencia sobre una pretensión litigiosa y lograr en su caso la ejecución forzosa de la sentencia.

Con lo anterior, los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar, son las siguientes:

1.- intentar la Conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y las costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo.

2.- examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal

3.- fijar en definitiva el objeto del proceso; las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada, como el objeto de la prueba, los hechos controvertidos y eventualmente el derecho extranjero o consuetudinario.

4.- resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.

En la audiencia previa y de Conciliación introducida en los artículos 272-A a 272-F, sólo se refiere a las objeciones aducidas por las partes a los presupuestos procesales y a las excepciones dilatorias. Cabe aclarar que en alguno de los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformados por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de Mayo de 1996, se denomina a esta audiencia “PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y DE EXCEPCIONES PROCESALES” (art. 36 y 290), sin embargo, el decreto no reformó al artículo 272-A, en el que se conserva el nombre de “AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN”. Para evitar tantos apellidos, habría bastado llamarla “LA AUDIENCIA PREVIA”.

En la referida audiencia, se prevé que una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvención (o declarada la rebeldía), el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el plazo de tres días.

El segundo párrafo del artículo 272-A, señala las consecuencias de la incomparecencia de las partes a la audiencia previa de Conciliación y de excepciones procesales. Si una de las partes o ambas no concurren sin causa justificada, el juez sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la propia ley.

El precepto en estudio no prevé expresamente las consecuencias de la incomparecencia de las partes en relación con la repetición o no de la audiencia previa, de Conciliación y de excepciones procesales, sin embargo, dicha incomparecencia debe de entenderse como una negativa a la Conciliación, por lo que si han quedado examinadas y resueltas las excepciones procesales que hubiese aducido la parte demandada, carecería de sentido volver a citar a otra audiencia previa.

En el tercer párrafo del artículo 272-A, señala que si asistieren las dos partes a la audiencia previa y de Conciliación, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la Conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al Juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio.

El examen de la legitimación procesal de manera previa a la Conciliación debe de tener por objeto asegurar que en su caso de llegar a ésta, el convenio respectivo sea suscrito por las partes con capacidad procesal o por sus legítimos representantes.

Tomando en cuenta la posición de la imparcialidad que debe asumir el Juez a lo largo del proceso, no es adecuado encomendar a aquél esta fase de Conciliación, pues no estaría en condición de procurar convencer a las partes ni de hacerles propuestas concretas para llegar a la Conciliación, por ello, esta función se le encomienda al Conciliador adscrito, para que este mismo desempeñe realmente esa función, el cual deberá conocer ampliamente la controversia planteada por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda y en su caso a la reconvenición y contestación a ésta; así mismo deberá sugerir alternativas de solución que resulten equitativas y prácticas para las partes. Si se limita a preguntarles si no han llegado a una Conciliación, ésta difícilmente se logrará y ni el conciliador ni la audiencia estarán cumpliendo con su función que les atribuyo la ley.

El convenio al que las partes lleguen en su caso de Conciliación, deberá sujetarse a la aprobación del Juez y en el supuesto de que éste otorgue dicha aprobación, el convenio tendrá la autoridad y eficacia de sentencia firme, por lo que si éste es incumplido, la parte interesada podrá solicitar su ejecución, ya sea por medio del juicio ejecutivo o bien a través de la vía de apremio.

En el supuesto en que ambas partes no llegaren a la Conciliación, la audiencia proseguirá y el juez que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará y en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso. Así mismo el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas, sin embargo, el juez también todas las demás excepciones procesales y dilatorias con base a las pruebas practicadas. Al estudiar cada una de las excepciones procesales se hace referencia a los medios de prueba que admiten el código para acreditarlas. Por último es importante destacar que contra la resolución que se dicte en la audiencia previa y de Conciliación, procederá el recurso de apelación con efecto devolutivo.

3.11 Pruebas.

La prueba es un elemento esencial para el proceso. Si como se ha visto, la demanda es la petición de sentencia y ésta es la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es precisamente, la prueba. Por ésta razón, tiene una gran importancia el estudio de la prueba, el grado que actualmente se habla de un derecho probatorio, al cual se entiende como disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso, de aquí que se haga un análisis sistemático del concepto de la prueba.

Cabe hacerse la interrogante de ¿qué es la prueba? La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, ya que se emplea no solo el derecho, sino también, otras disciplinas. Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis

científicas, los métodos de producción, etcétera, pero limitándonos al campo jurídico y específicamente al procesal, se puede emplear como prueba, a todos los medios o instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento y convicción del Juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Otro concepto con el que podemos referirnos es a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como por ejemplo, se dice que al actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción, para indicar que a Él le corresponde aportar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado. El Juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no puede ser testigo y juez en un mismo proceso. La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba o de la parte contraria.

La parte contra quien se propone una prueba debe tener la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de sus derechos de contraprobar, es decir se debe de respetar el principio de contradicción en la actividad procesal. El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba. Por regla general, las audiencias serán

públicas, salvo que se trate de procesos de divorcio, nulidad de matrimonio o de algún otro en que a juicio del tribunal, convenga que la audiencia sea privada. La dirección de la prueba debe de estar encargada y dirigida por el Juez, pero este principio es inaplicable en la práctica procesal civil mexicana, ya que es el secretario de acuerdos es quien dirige la audiencia de pruebas, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez; no obstante, cualquiera de las partes tiene el derecho a exigir la presencia del juez en la dirección de la prueba, pues la infracción de este principio constituye una grave violación procesal.

Ahora bien la carga de la prueba, no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal, la cual consiste en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en términos generales, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar. El Actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga. Y a contrario sensu, solo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega.

Por último la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar; pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas²⁸.

Si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba, es decir, lo que se

²⁸ SJF 1917-1958, 8ª.PARTE Pag.47

prueba, son, precisamente, esos hechos. “objetos de la prueba”, es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio.

Una de las manifestaciones específicas del principio dispositivo que rige el proceso civil es que las partes fijan el objeto de la prueba, los hechos por probar a través de sus afirmaciones contenidas en sus escritos iniciales con los que se fijan la litis (demanda, contestación a la demanda y en su caso reconvención y contestación a la reconvención). De esta manera, por regla general, el juzgador tiene el deber de resolver según lo alegado y probado por las partes.

El objeto de la prueba se limita, pues, por los hechos afirmados por las partes en sus escritos iniciales. Pero en el proceso civil, no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados. Entonces, ¿Cuáles son los hechos afirmados que se deben de probar? En principio, sólo requiere prueba los hechos afirmados que sean, a la vez, discutidos y discutibles, en consecuencia quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

Al contrario de lo que ocurre con los hechos afirmados y controvertidos, que por regla deben de ser probados, las afirmaciones relativas a la vigencia de los preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud del principio general del derecho reconocido secularmente “iura novit curia” (el tribunal conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latino “narramih factum, dabo tibi ius” (nárrame los hechos, yo te daré el derecho). El Juzgador conoce o al menos tiene el deber de conocer el derecho nacional, general, vigente y legislado. En consecuencia, este principio a contrario sensu, no comprende el derecho extranjero, el estatuario, el histórico ni el consuetudinario.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son básicamente los siguientes:

1.- el ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes: con el plazo que se concede a las partes para ofrecer a proponer los medios de prueba que consideren pertinentes para probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria, de acuerdo con la legislación vigente, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezará a contarse desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto que mande a abrir el juicio a prueba. Este mismo auto debe ser dictado por el juez el mismo día en que se celebró la audiencia previa de Conciliación y de excepciones procesales, si en la misma las partes no suscriben algún convenio que ponga término al juicio, ni se haya declarado fundada alguna excepción procesal dilatoria o bien a más tardar el día siguiente de la audiencia. Cada una de las partes deberá ofrecer sus pruebas por escrito, en el cual deberá especificar cada una de las pruebas propuestas y expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones. Por regla general, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a la contestación -los cuales no requieren ser ofrecidos nuevamente- y de la prueba confesional, que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y de la contestación a la misma y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. Se debe recordar que por regla general, los documentos probatorios deberán de acompañarse a la demanda, a la contestación a ésta y en su caso a la reconvenición y a la contestación de la misma, por lo que sólo por excepción podrán ofrecerse documentos posteriormente.

2.- la admisión o desechamiento por parte del juzgador, de los medios de prueba ofrecidos: por regla general, al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juez deberá dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos. En la práctica procesal, el Juez no dicta el auto de admisión de pruebas en tiempo señalado por la propia ley adjetiva. Primero, en respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada parte, el Juez

dicta resoluciones en las que sólo tiene por ofrecidas las pruebas; posteriormente, a petición de alguna de las partes o de ambas, el Juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo, por regla general, dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

Al admitir las pruebas, el Juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba, los hechos discutidos y discutibles y su idoneidad, es decir, su aptitud para probar esos hechos. Por ejemplo no necesitará testigo para comprobar la realización de un matrimonio civil.

3.-la preparación de las pruebas admitidas: alguna de las pruebas que se van a practicar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente y para esta preparación debe tomarse las siguientes medidas: a) citar a las partes a absolver posiciones bajo apercibimiento de ser declaradas de confesas, en caso de inasistencia b) citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía a no ser que la parte que los ofreció se hubiere comprometido a presentarlos a la audiencia c) conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia de ley d) enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que en su caso tengan que realizar fuera del juzgado donde se promovió e) ordenar traer las copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

4.- la ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados: la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo de forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo en los casos de ampliación

de plazo, para pruebas que deban de practicarse fuera del Juzgado donde se promovieron. La audiencia debe de celebrarse con las pruebas que estén preparadas dejándose a salvo el derecho de que designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual debe de señalarse la fecha de la continuación de la audiencia, la cual deberá ser dentro de los quince días siguientes. Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quienes pueden y deben permanecer en el juzgado y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados. Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido. De ésta audiencia, en la que también se formulan los alegatos, el Secretario debe de levantar acta circunstanciada. El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Debe de procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe de ser pública, salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y los demás procesos que a juicio del Tribunal considere que deban de ser privadas.

Los tribunales podrán decretar en todo momento, cualquiera de que se trate el asunto, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de éstas diligencias, el Juez obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

De lo anterior, se deduce que el Juzgador en todo momento podrá ordenar de oficio la práctica de los medios de prueba que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.

3.12 Medios de prueba.

Serán los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba, entre estos instrumentos tenemos:

1.-LA CONFESIÓN.- La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos, generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante, es además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último la confesión debe de referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.

Los autores suelen clasificar a la confesión en dos grandes grupos: la judicial, que es aquella que se practica en juicio, ante el juez competente y de acuerdo a las formalidades procesales establecidas por la propia ley adjetiva y la extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

La confesión judicial se puede clasificar en confesión judicial espontánea que es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; la confesión judicial provocada, que es aquella que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

Este medio de prueba se puede ofrecer anexando o no al escrito el pliego de posiciones, este pliego por lo regular se presenta en sobre cerrado en el cual se expresan cada una de las preguntas o posiciones que deberá de absolver el confesante, las posiciones son al decir de BECERRA BAUTISTA *“las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre los hechos propios que sean materia*

*del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo*²⁹.

En relación a la preparación de la misma, el que deba absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer sin motivo justificado, será tenido por confeso, sin estos dos requisitos no podrá producirse la confesión ficta.

La prueba confesional debe realizarse por la parte absolvente ante el Juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule. De acuerdo con el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando quien deba de absolver posiciones sea una persona física, tendrá que absolverlas de manera personal y no por medio de apoderado o representa legal, si s dan los siguientes requisitos: 1) que así lo solicite el oferente de la prueba desde el escrito de ofrecimiento de pruebas 2) que efectivamente existan hechos expresados en la demanda o en la contestación a la demanda que justifiquen ésta solicitud. Si no se cumplen con estos dos requisitos, la persona física podrá absolver posiciones por medio de apoderado o representante legal facultado para ello. En cambio cuando es persona moral, está podrá hacerlo por medio de apoderado o representante legal, facultado para los mismos fines, sin que el oferente pueda exigir la absolución de apoderado o representante en específico, en todo caso, el apoderado o representante legal, deberá de conocer forzosamente los hechos propios de su poderdante o representado, por lo que no podrá manifestar que los desconoce o responder con evasivas. Antes del desahogo del pliego de posiciones, el Juez deberá tomar protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos generales de este.

“El sobre cerrado en que contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia, enterado de ellas, debe de calificarlas y aprobarlas si

²⁹ BECERRA Bautista José, **“El proceso Civil en México”**, 6ª ED., Porrúa, México, 1977, pág. 107.

*reúnen los requisitos de ley como lo es que las posiciones se refieran a los hechos que son objeto de prueba, que las mismas se articulen en términos precisos y claros, que las posiciones contengan, cada una, un solo hecho propio de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, no deben de ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo al error y en caso de referirse a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas*³⁰.

Después de la calificación de las posiciones, el absolvente deberá firmar el pliego en el cual aquellas se contengan. Las contestaciones a las posiciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida. La parte absolvente, al responder las posiciones, no puede estar asistida por su abogado o procurador, ni por ninguna otra persona; sólo si es extranjero puede estar asistido por un intérprete designado por el juez. La parte que promovió la prueba puede formular posiciones que no se encuentren contenidas en el pliego. Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a formular en el acto sus propias posiciones al articulante. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de ese careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas. Las declaraciones de las partes deben de hacerse constar en la misma acta que se levante de la misma audiencia de desahogo de la prueba. La prueba confesional, puede practicarse fuera del Juzgado, en caso de enfermedad comprobada legalmente de quien deba declarar. En este caso, el juez y el secretario deben de trasladarse al domicilio de quien deba absolver la prueba, para el desahogo de la misma.

³⁰ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 79, 4ª parte. P 73.

Las autoridades, los organismos descentralizados y en general todas las entidades que forman parte de la administración pública no absuelven posiciones, pero si pueden contestar los interrogatorios, a petición de parte, por medio de un informe que deben de rendir en un plazo no mayor a ocho días, so pena de ser declarados confesos.

2.-LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.- para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que además de tener esa aptitud de representación, debe de poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado, en síntesis se define al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

En base a esto, se puede distinguir, pues, entre documentos materiales: cuando la representación no se hace a través de la escritura como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, cintas cinematográficas, registros fonográficos, las copias fotostáticas, las notas taquigráficas. Y los documentos literales: que cumplen su función representativa a través de la escritura.

Los documentos literales se clasifican en públicos y privados. Los primeros son expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos, los documentos privados por exclusión, son los expedidos por personas que no tienen ese carácter.

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación a la misma, deben de presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este periodo, sólo son admisibles los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos al Juzgado sino hasta después; los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad y aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presentes, aseverándolo así BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

De los documentos ofrecidos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de prueba, debe de notificarse a la otra parte y darle un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. La impugnación que aquella haga sobre la admisión del documento, se resuelve hasta la sentencia definitiva. En todo caso no se deben de admitir documentos a las partes, una vez que haya concluido el desahogo de pruebas. La ejecución de esta prueba se consuma con su sola presentación, es decir se desahogan por su propia y especial naturaleza.

La objeción e impugnación de los documentos presentados como prueba por una de las partes, se puede limitar a cuestionar sólo el alcance y valor probatorio de dichos documentos, sin discutir su autenticidad o su contenido, dicha objeción se hará dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Esta objeción al alcance y valor probatorio de un documento, al no controvertir la autenticidad de la firma o las firmas que lo calzan ni de su contenido, viene a constituir un reconocimiento tácito del propio documento por parte del objetante, si éste fue el autor del documento. Por ser de este tipo de mera argumentación contra el alcance y valor probatorio del documento, sólo debe de sustentarse en las razones que exprese el objetante, las que el Juzgador tomará en cuenta al momento de valorar el documento, por lo que no se requiere que el objetante ofrezca prueba para demostrar esas razones.

En cambio, cuando se impugna de falso un documento sí se contradice su autenticidad o su exactitud, se puede impugnar desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos; en este supuesto, el impugnador no sólo deberá expresar las razones en las que sustente su impugnación sino que, además, deberá ofrecer y aportar pruebas que demuestren la falsedad o inexactitud del documento.

La objeción del alcance y del valor probatorio de los documentos tiene sentido sólo cuando se trata de documentos privados, cuyo valor probatorio normalmente queda sujeto a la confirmación por otros medios de prueba y en todo caso, a la apreciación del Juzgador, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. En cambio, como a los documentos públicos la ley adjetiva en comento, les confiere valor probatorio, normalmente carecerán de relevancia las simples objeciones a su alcance y valor probatorio. La única forma para contrarrestar el valor probatorio de los documentos públicos consiste en impugnar y probar su falsedad.

Por último, cabe señalar que cuando un procedimiento judicial civil o mercantil se denuncie hechos delictuosos, el juez de los autos debe ponerlos en conocimiento del ministerio público adscrito al Juzgado. Los hechos también pueden ser denunciados directamente por el interesado al Ministerio Público correspondiente. Después de la averiguación que practique el Ministerio Público, éste determinará si ejerce o no la acción penal correspondiente. En caso afirmativo, si el Ministerio estima que los hechos por los que haya ejercido la acción penal tiene influencia necesaria en la resolución que deba dictar el Juez civil, deberá solicitar a éste la suspensión del proceso civil, hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el proceso penal. En este caso, surge una cuestión prejudicial que suspende el proceso civil.

3.-LOS DICTÁMENES PERICIALES.- es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, y sin embargo, en ocasiones aquél debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos. En estos casos es cuando el Juzgador debe de ser auxiliados por los peritos.

Esta prueba debe de ofrecerse señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba de practicarse la prueba; los puntos sobre los cuales versará y las cuestiones que debe de resolverse en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos, domicilio del perito con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Las partes deben de ofrecer la prueba pericial dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas y cumpliendo con los requisitos señalados. Antes de resolver sobre la admisión de la prueba pericial, el juez debe de otorgar un plazo de tres días a la contraparte para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen (artículo 348 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, reformado en 1996). Los autores de la reforma omitieron precisar el plazo dentro del cual la contraparte debe nombrar a su perito; pero aplicando lo dispuesto por el artículo 137, frac. IV de la ley adjetiva en comento, debe de entenderse que dicho plazo debe de ser de tres días. Como la reforma tampoco señala el momento procesal en que el juez debe de otorgar ese plazo, lo más pertinente podría ser que lo haga en el mismo auto previsto en el citado artículo 348.

En caso de que la contraparte del oferente no designe perito dentro del plazo que señale el juez, la consecuencia será que se tenga a aquella “por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente” (artículo 347 frac. VI del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). La consecuencia que establece el legislador por falta de designación de perito resulta excesiva e injustificada; habría sido suficiente con prever la preclusión del derecho a designar perito. Resulta contrario a la lógica y a las formalidades esenciales del procedimiento establecer la conformidad con un dictamen pericial que todavía no se rinde; si no se quiere coartar el derecho de defensa en juicio, se debe de respetar el derecho de la contraparte del oferente a cuestionar al dictamen pericial, el cual en todo caso, debe de ser analizado y valorado por el juzgador.

Una vez admitida la prueba pericial, los peritos designados por las partes deben de presentar, dentro de los tres días siguientes un “escrito en que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designe, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta de cargo de peritos” (art. 347 frac. III del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). En los juicios especiales el plazo para rendir el dictamen se reduce a 5 días.

La falta de presentación de éste escrito por parte del perito oferente, da lugar a que el Juez designe un perito de oficio en rebeldía del oferente; en cambio, si quien no presente el escrito de aceptación y protesta es el perito de la contraparte, se tendrá “a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito oferente” (art. 347, frac. VI del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). En el supuesto de que el perito de alguna de las partes, que haya presentado el escrito de aceptación y protesta, no rinda el dictamen dentro del plazo señalado, también se entenderá que dicha parte acepta el dictamen que rinda el perito de la contraria y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido por la ley, el juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado...(art. 347, frac VI párrafo segundo, del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de tal modo que el juez estime que en ellos no es posible encontrar conclusiones que aporten elementos de convicción, deberá designar un perito tercero en discordia,

quien deberá presentar su escrito de aceptación y protesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de su designación.

4.-EL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.- Becerra Bautista define a este medio de prueba como *“el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia”*³¹.

Se dice que la inspección judicial es una prueba directa, porque coloca al juez de manera directa e inmediata frente a los hechos por probar. Por esta razón, algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el Juez.. sin embargo se debe de considerarse como medio de prueba en cuanto que si constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de la prueba.

La inspección o reconocimiento judicial se debe de practicar el día, hora y lugar que se señalen. A la diligencia pueden concurrir las partes, sus representantes o sus abogados, así como los peritos y hacer en ellas las aclaraciones que estime oportunas. De esta diligencia se debe de levantar acta circunstanciada.

5.-EL TESTIMONIO DE TERCEROS.- este medio de prueba tuvo una gran importancia histórica, al grado que BENTHAM llegó a decir: *“los testigos son los ojos y oídos de la justicia”*.³² Sin embargo, se ha ido reduciendo la confiabilidad de ésta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma falibilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba. En general, el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.

³¹ BECERRA Bautista José, Óp. Cit., pág. 130.

³² BENTHAM Jeremías , **“Tratado de las Pruebas Judiciales”**, t. I, obra compilada por E. Dumont y trad. Por Manuel Osorio Florit, EJEA, Buenos Aires, 1959, t. II, Pág.83.

El ofrecimiento de esta prueba debe de hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos (art. 291 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Anteriormente se consideraba que, una vez ofrecida esta prueba en el plazo legal, era posible sustituir un testigo por otro, debiendo hacer del conocimiento del juzgador esta sustitución. Sin embargo, la reforma de 1996 a los artículos 255 frac. V y 260 frac. III del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, que exige que desde los escritos de demanda y de contestación a la misma, las partes deben de proporcionar los nombres y los apellidos de los testigos, así como su domicilio de quienes deban de rendir su testimonio y que hayan presenciado los hechos, más no se aprecia que se pueda hacer sustitución del testigo, salvo que los sustitutos hayan sido señalados como tales desde los escritos de demanda o contestación.

Las partes tienen la obligación de presentar a sus testigos para cuyo efecto se entregaran las cédulas de notificación, sin embargo cuando bajo protesta de decir verdad están imposibilitadas para presentarlos, el juez debe de ordenar su citación con apercibimiento que va desde un arresto hasta por 36 horas o multa hasta por 30 días de salario mínimo vigente en la entidad, para el caso de no comparecer sin justa causa.

En casos especiales el juez puede recibirles la declaración en sus casas, a las personas de más de setenta años y a los enfermos.

6.- LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan

convicción en el ánimo del juez. La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras. Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado.

7.-LA FAMA PÚBLICA.- este medio de prueba no era sino una modalidad especial de la prueba testimonial y consistía en la declaración que formulaban determinadas personas que la ley consideraba como fidedignas, sobre opiniones o creencias que habían sido compartidas por una cierta comunidad social, concernientes a los hechos controvertidos. Se trataba de un testimonio sobre hechos percibidos directamente, sino sobre opiniones o creencias relativas a hechos.

8.-LAS PRESUNCIONES.- Las presunciones expresan DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, *“es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”*.³³

La presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la que establece la ley se llama legal y la deducida por el juez, se denomina humana.

9.-LOS DEMÁS MEDIOS QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN AL JUZGADOR Y QUE NO VAYAN EN CONTRA DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

La apreciación y valoración de las pruebas, es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide dar

³³ DE PINA Rafael y CARRILLO Larrañaga, José,” **Instituciones de Derecho Procesal Civil**” 7ª Edición, editorial Porrúa, México 1996, pag.286.

valor a cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el Juez en la Sentencia, en la parte denominada considerados.

Como es sabido, en el proceso civil mexicano no se da ninguna intervención a jurados populares, los cuales subsisten, con una competencia muy reducida, en el enjuiciamiento penal, en los términos previstos por el art. 20 Constitucional frac. VI. Es claro que por tratarse de una modalidad excepcional, colocada al margen de las exigencias de fundamentación y motivación legal previstas por el artículo 16 constitucional, el sistema de la íntima convicción sólo opera en los limitados casos penales en que debe de intervenir el jurado popular. En consecuencia, esta modalidad excepcional de la íntima convicción no puede operar, de ninguna manera, en el proceso civil, ni, en general, en ningún proceso no penal.

3.13 Alegatos.

Son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva. Los alegatos pueden expresarse en forma oral o escrita.

Los alegatos, como anteriormente se les designaba, como *“el escrito de conclusiones que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de los principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones”*.³⁴ Por su parte, BECERRA BAUTISTA expresa que los alegatos son *“las argumentaciones jurídicas tendientes a*

³⁴ COUTURE Eduardo, **“Vocabulario Jurídico”**, Depalma , Buenos Aires, 1976, pag. 98.

*demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes”.*³⁵

Los alegatos deben de contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de prueba, generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva y por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados en los hechos afirmados y en sus opiniones probadas.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe de resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

3.14 Citación para sentencia.

Es el acto procesal en virtud del cual el juzgador una vez formulado los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el proceso y les comunica que procederá a dictar sentencia. El plazo para que el juzgador dicte sentencia es de quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual puede ampliarse hasta por ocho días más, cuando hubiese de examinar documentos voluminosos.

³⁵ BECERRA Bautista José, Óp. Cit.pag.151.

3.15 Sentencia.

COUTURE distingue dos significados de la palabra Sentencia: *“como acto jurídico procesal y como documento. En el primer lugar la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza por escrito, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”*.³⁶

Para Alcalá Zamora la sentencia es *“la declaración de voluntad del Juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”*.³⁷

Por su parte, Fix Zamudio considera que la sentencia *“es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”*.³⁸

3.16 Otros medios de para extinguir el proceso.

Como se ha visto, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso. *“el proceso encuentra su conclusión natural” en el pronunciamiento de la sentencia definitiva*.³⁹ Pero en ocasiones el proceso no llega a su normal terminación (sentencia) y entonces se produce su extinción anticipada a través de modos anormales extraordinarios.

³⁶ COUTURE Eduardo, **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**, 3^a ED., Depalma, Buenos Aires, 1958, pág.277.

³⁷ ALCALÁ Zamora Niceto y Castillo y Ricardo Levene, **“Derecho Procesal Penal”**, t III, G Kraft, Buenos Aires, 1945, pág. 237.

³⁸ FIX Zamudio Héctor, **“Derecho Procesal, en El Derecho”**, UNAM, México, colección Las Humanidades en el Siglo XX, 1975. Pág. 99.

³⁹ TULLIO Liebman Enrico, **“Manuale di diritto processuale civile”**, 4^a. ED., t I, Dott. A Giuffrè Editore, Milan, 1980, pág. 216-217.

Gelsi Bidart define los modos extraordinarios de terminación del proceso como “los actos o hechos por los cuales se pone fin al trámite del proceso e incluso se resuelve la cuestión planteada, diferentes de la sentencia, cuya titularidad corresponde a la o las partes procesales o a un sujeto extraprocesal”.⁴⁰

Lo que interesa destacar es que tales modos extraordinarios son actos o hechos por los cuales se pone fin anticipadamente al proceso y que en tales actos o hechos son diferentes de la sentencia. Entre tales modos extraordinarios auto compositivos tenemos los siguientes: Desistimiento, Allanamiento y la Transacción.

3.17 Medios de impugnación.

Becerra Bautista lo define como “el vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar”.⁴¹

El concepto de medios de impugnación alude, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este mismo sentido, de acuerdo con Briseño Sierra, “la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos”.⁴²

Los medios de impugnación son los actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, ya que sólo éstos y aquellos pueden combatir la resolución del Juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de la de sus inferiores jerárquicos.

⁴⁰ GELSI Bidart Adolfo, “**Modos Extraordinarios de concluir el Proceso**”, en Estudios de Derecho Procesal en honor a Niceto Alcalá Zamora y Castillo Vol. I UNAM, México, 1978, pág. 492.

⁴¹ BECERRA Bautista José, Óp. Cit. 6ª ED., Porrúa, México, 1977, Pág. 529.

⁴² BRISEÑO Sierra Humberto, “**Derecho Procesal**”, t. III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, pág. 672.

Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial, limitado en alguno de los casos y así obtener una nueva decisión acerca de la resolución judicial.

El supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; los requisitos, las condiciones de tiempo, forma y contenido y por último, los presupuestos, la competencia del órgano que resuelve la impugnación, el modo de sustanciar y la resolución buscada.

Es conveniente señalar que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino, en general, todas las resoluciones judiciales siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles.

En el título décimo segundo del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL se reglamentan los recursos ordinarios: **1.-la revocación y la reposición. 2.-la apelación. Y como recurso especial tenemos a la: 3.- queja.**, además sobre el mismo título de CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, contiene las reglas sobre el llamado juicio de responsabilidad.

1.-la revocación y la reposición.- la revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. La revocación es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas y es horizontal, porque el mismo juez que dicto la resolución impugnada es quien debe de resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el Juez A QUO y el Juzgador AD QUEM, recordando que a los recursos horizontales se les

denomina también remedios, porque permiten al Juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

El código de procedimientos civiles para el distrito Federal, hace la distinción entre revocación y reposición, ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia. En otros términos, cuando el recurso se interpone contra una resolución de un Juez de primera instancia se llama REVOCACIÓN; cuando se interpone contra una resolución de un tribunal de segunda instancia se le denomina REPOSICIÓN.

2.-la apelación.- es un recurso ordinario y vertical, por el cual las partes o ambas solicitan al tribunal de segunda instancia, es decir al Juzgador AD QUEM, un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juzgador de primera instancia, es decir al Juez A QUO, con el objeto de que aquél la modifique o la revoque.

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso. También en el derecho medieval español al recurso de apelación se le denominó recurso de “alzada”.

Becerra Bautista, recuerda la etimología de la palabra apelar, *“que proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio; entonces pues; la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”*.⁴³

⁴³ BECERRA Bautista José, Óp.cit., pag. 548.

Entre los supuestos del recurso de apelación, se tiene tanto a las sentencias definitivas como a las interlocutorias, por regla general, sin embargo, esta regla tiene varias excepciones: no son apelables, las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley o por declaración judicial y tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, pues contra ellas procede normalmente el recurso de queja.

La interposición de la apelación antes de la reforma de 1996, la apelación podía interponerse en forma oral o escrita y en un plazo de cinco días tratándose de sentencia definitivas y de tres para sentencias interlocutorias y autos, a partir de la reforma, la apelación debe de interponerse por escrito y el plazo es de nueve días cuando se apele sentencias definitivas y de seis días, cuando se apele sentencias interlocutorias y autos. Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente a aquél que haya surtido efectos la notificación de la resolución apelada.

En cuanto al contenido del escrito de interposición del recurso de apelación, el Código, no exigía, antes de la reforma, que en el mismo se expresaran los motivos por los que el apelante considerara que la resolución impugnada no se encontraba apegada y ajustada a derecho, es decir, no requería que en el escrito de interposición del recurso se expresaran los agravios , ya que estos eran materia de un escrito posterior, el cual se presentaba directamente ante el Tribunal de alzada, una vez que hubiera recibido el expediente o el testimonio de apelación. En cambio con la reforma de 1996, impuso al apelante la carga de expresar sus motivos de inconformidad contra la resolución apelada en el mismo escrito de interposición del recurso. De este modo, en los juicios sujetos a la reforma, el escrito de interposición del recurso de apelación debe contener necesariamente la expresión de agravios que la resolución impugnada cause al apelante, ya que su omisión tendrá como consecuencia que no se admita el recurso interpuesto. ¿Cómo entender qué son los agravios?. La Suprema Corte de justicia de la Nación, ha definido la palabra Agravio de la siguiente manera: *“el agravio se constituye por las manifestación de los motivos de inconformidad en forma*

concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravios debe de entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o la interpretación inexacta de la ley...”⁴⁴

Conviene señalar que, anteriormente, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había definido el agravio, en relación con el recurso de revisión en los juicios de amparo, como *“la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la ley que rige el caso...”*⁴⁵

Esto significa que en la terminología de los tribunales se emplea la palabra agravio fundamentalmente en dos sentidos: 1) como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al Tribunal AD QUEM que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución. Y 2) como la lesión o el perjuicio que se cause a una persona en sus derechos con la resolución impugnada. En el primer sentido se habla, por ejemplo, de que los agravios son fundados y en el segundo se dice que tal o cual resolución causan o no agravio a alguna persona.

Por último, con anterioridad a la reforma el art. 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecía que el apelante debía señalar, en el escrito de interposición del recurso, las constancias que considerara necesarias para integrar el testimonio de apelación y preveía que si no se hacía este señalamiento, no se debía de admitir el recurso. Por testimonio de apelación se entendía el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y demás actos procesales que debía de señalar el apelante y que se podía adicionar con las que indicara el apelado y las que estimara pertinentes el Juez de primera instancia, las cuales se integraban y se integran con el objeto que el tribunal AD

⁴⁴ SJF 1917-1985, 4ª. Parte, pág. 63.

⁴⁵ Tesis de Jurisprudencia 1098 del ASJ 1917-1995, T VI, pág. 760.

QUEM pueda conocer el acto impugnado y sus antecedente inmediatos, para estar en condiciones de resolver el recurso de apelación interpuesto.

La reforma del 1996, por un lado, modificó el art. 697 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para suprimir este requisito del escrito de interposición de la apelación y por otro lado, facultó en el art. 693 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al Juez A QUO para ordenar de oficio que se forme el testimonio de apelación con todas las constancias que el mismo precepto determina. De acuerdo con la reforma de 1996, no se requiere que el apelante señale constancias para integrar el testimonio de apelación, ya que la formación de este testimonio ahora debe ser ordenada de oficio por el Juez A QUO. En la práctica procesal, sin embargo, por las graves confusiones que ha producido la reforma de 1996, los apelantes prefieren señalar constancias para integrar el testimonio de apelación y para no arriesgarse a que no se admita la apelación por este motivo.

La sentencia de segunda instancia debe de reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia.

En la sentencia de segunda instancia, el tribunal puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes: CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR la sentencia emitida por el A QUO.

3.- la queja.- es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señalan el art. 723 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y es vertical en cuanto a su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

Como ya ha quedado expresado que el artículo 723 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala cuales son las resoluciones susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja, dichas resoluciones se enumeran a continuación:

1. la resolución del juez que desecha la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento.
2. las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia.
3. la resolución del juez a quo que niega (no admite) el recurso de apelación. Cabe señalar que el art. 696 reformado en 1996, establece que procede el recurso de queja en contra de las resoluciones en la que el Juez a quo no admita apelación en ambos efectos o determine una garantía que el apelante estime excesiva, cuando la apelación se haya interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria o un auto definitivo, de los que se haga derivar una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación. Para este supuesto, el trámite debe de seguir el recurso de queja que prevé el propio artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No se debe de confundir este recurso de queja con la queja que funciona como denuncia. En ocasiones el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere a las partes el derecho de quejarse ante un órgano superior jerárquico, de los actos que estimen ilegales del inferior, con el objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecta para nada la validez o eficacia del acto de autoridad considerado ilegal, así por ejemplo cuando *“un Juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Consejo de Judicatura, el cual, si encuentra injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria al juez o magistrado*

*correspondiente: la excusa sin embargo, no podrá ser revocada a través de ésta queja”.*⁴⁶

También se puede considerar como una simple denuncia la queja que, de acuerdo con el art. 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede interponerse contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. En este caso no hay una determinada resolución impugnada, ya que los secretarios no dictan resoluciones judiciales por sí mismos; lo que existe es una conducta que se considera omisa o negligente y que se pide sea sancionada. En términos generales, de las quejas que tienen como función denunciar faltas de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Distrito Federal, debe conocer el Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa.

3.18 Ejecución de sentencia

Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio, puede asumir alguna de estas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla.

Con la actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia y no se hace necesario ningún acto procesal más. La actividad del órgano jurisdiccional termina cuando la parte vencida cumple voluntariamente los puntos resolutive de la sentencia. En cambio, la actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, hace necesario que el juez dicte a instancia de parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la

⁴⁶ También se refiere a esta especie de queja como denuncia, los art. 47 del Título especial de la justicia de paz del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL y 278-279 de la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 1968: estos últimos se encuentran todavía vigentes, de acuerdo con lo que dispone el transitorio segundo de la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia de 1996, que sustituyó a la Ley Orgánica de 1968.

sentencia, aún en contra de la voluntad de la parte vencida. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se llama ejecución forzosa o forzada.

La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente, a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren sólo, generalmente, de un cumplimiento administrativo, así, por ejemplo, las sentencias firmes dictadas en juicios de rectificación de actas del estado civil deben de ser comunicadas al Juez del registro civil para que se haga una anotación marginal en el acta respectiva. En el mismo sentido, de la sentencia firme que declare la nulidad de matrimonio debe de remitirse copia certificada al juez del registro civil, ante el cual se celebró el matrimonio, para que se haga la anotación marginal correspondiente. También de la sentencia firme que decrete el divorcio debe de enviar copia al juez del registro civil para que levante el acta de divorcio respectiva y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a este efecto.

Por eso tiene razón COUTURE cuando señala que, como *“las sentencias declarativas o constitutivas no imponen el dar, hacer u omitir algo, viene a resultar que la ejecución forzada o simplemente la ejecución, es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”*.⁴⁷

Como una manifestación del principio dispositivo que rige el proceso civil, la ejecución procesal sólo puede iniciar a instancia de parte. Esto significa que el Juzgador no puede ejecutar sus sentencias de oficio, sino sólo a petición de la parte beneficiada con la sentencia.

La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo, en la legislación procesal civil distrital, por una de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora:

⁴⁷ COUTURE Eduardo, Óp.Cit. pág.438-439.

1.-La vía de apremio: según ESCRICHE, *“el verbo apremiar, que significa compeler u obligar a uno de los mandamientos del juez a que haga alguna cosa, proviene del verbo latino premere, que quiere decir oprimir, apretar”*.⁴⁸

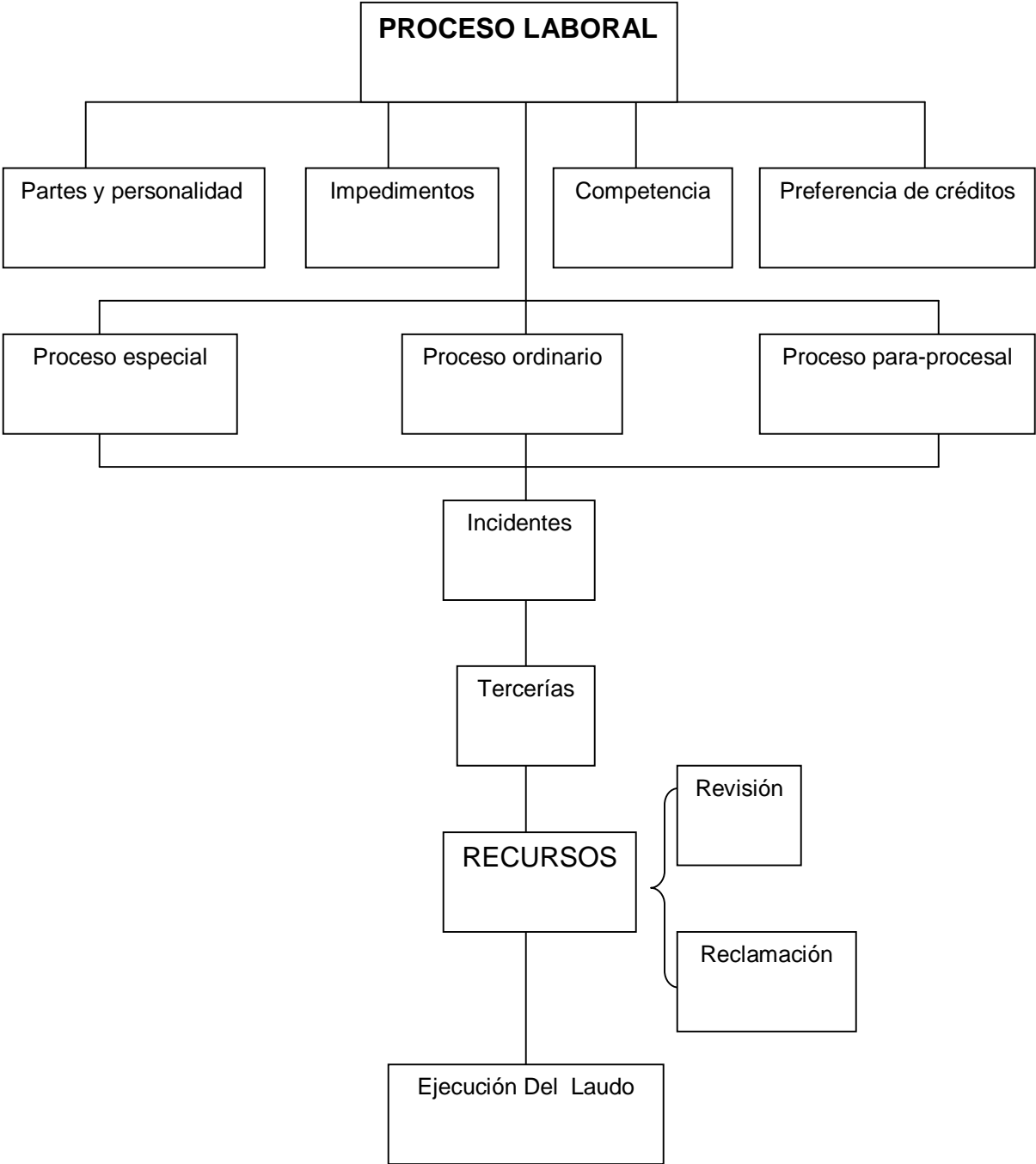
2.-El juicio ejecutivo: el juicio ejecutivo no es una etapa procesal final, sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva se puede llevar a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar cautelarmente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

3.19 Gastos y costas judiciales.

Para determinar a quién corresponda el pago de los gastos y costas procesales originadas durante la ejecución procesal, se sigue el sistema objetivo que le atribuye al vencido. De acuerdo al art. 528 del código de procedimientos civiles para el distrito Federal, todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

⁴⁸ ESCRICHE Joaquín, **“Diccionario razonado de la Legislación y Jurisprudencia”**, Norbajacaliforniana, Ensenada, Baja California, 1974, pág. 197.

CAPÍTULO 4
PROCESO LABORAL SEGUIDO ANTE LAS JUNTAS DE TRABAJO.



4.1 Proceso laboral.

El derecho procesal del trabajo, como manifestación del derecho positivo, es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso; en tanto como rama de la Enciclopedia Jurídica, es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos.

El derecho procesal del trabajo se encuentra dentro del derecho público, su naturaleza preferentemente imperativa y su condición autónoma en relación a las ramas sustantivas del derecho.

4.2 Proceso ordinario laboral.

El proceso ordinario laboral podría ser calificado del juicio de mayor cuantía por comparación con aquellos que se tramitan en juicio especial. En realidad es un procedimiento de carácter general, preferentemente los conflictos jurídicos deben ventilarse en juicio ordinario sobre aquellos que tengan señalada una gestión especial.

4.3 Demanda laboral.

El procedimiento ordinario laboral, se inicia con la presentación de la demanda en la dependencia que la ley denomina oficialía de partes o también unidad receptora, tal y como lo dispone el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que señala *“El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta”*. La demanda deberá presentarse por escrito, acompañando una copia para cada uno de los demandados y si el actor lo estima oportuno, podrá también exhibir las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. *“El actor en su*

escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones” artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo.

Punto de partida del proceso, vehículo de las pretensiones que se hacen valer ante la autoridad jurisdiccional, reclamando su intervención, frente a un tercero. La demanda no se confunde con la acción porque es un mero instrumento formal, mediante el cual la acción se ejerce, ni se confunde tampoco con la pretensión, porque simplemente la contiene.

La oficina receptora deberá turnar de inmediato al Pleno o a la Junta especial que sea competente el mismo día, antes de que concluyan las labores de la Junta.

En términos generales, para Trueba Urbina, se podrían destacarse las siguientes *“condiciones de la demanda laboral:*

- 1.- determinación de la Junta competente;*
- 2.- determinación del domicilio del actor;*
- 3.- determinación del nombre y domicilio del demandado;*
- 4.- si se trata de una demanda de trabajador, nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró y para el caso de ignorarlos, la precisión cuando menos del domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde presta o prestó el trabajo y la actividad del patrón;*
- 5.- designación de un representante común, según sea el caso;*
- 6.- determinación de las prestaciones que se deriven de las acciones intentadas o procedentes conforme a los hechos expuestos;*
- 7.- sólo tratándose de los conflictos colectivos de naturaleza económica, la Ley Federal del Trabajo exige que en la demandase incluya el nombre y domicilio del que promueve y los documentos que justifiquen su personalidad y que además se haga la exposición de los hechos que dieron origen al conflicto y se precisen las pretensiones del promoviente, expresando claramente lo que se pide.*

8.- firma de la demanda”.⁴⁹

En términos generales la Ley Federal del Trabajo intenta ser generosa con los requisitos de forma al disponer, en su artículo 687 *“En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios”*.

Si bien la Ley Federal del Trabajo no menciona como requisito general, que deba de precisar el nombre del actor, salvo en los conflictos de naturaleza económica, no cabe duda que la identificación del actor es esencial, ya que de otra manera, sería evidente la oscuridad en la demanda que autorizaría a la Junta a exigir, al admitirla, que el actor aclarara las cosas. Podría ocurrir, sin embargo, que la demanda fuera firmada por apoderado que por descuido olvidare invocar el nombre del actor, pero en ésta hipótesis, habría de entenderse integrada la demanda con el mandato otorgado por el actor que necesariamente implicaría la precisión del nombre del mandante y su firma junto a la de los testigos, en la carta poder.

La firma de la demanda constituye una cuestión importante y muy especial, dado que la ley es omisa, al menos en forma categórica, en la instrumentación de una respuesta concreta. No existe disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo que indique que las demandas deban de ser firmadas. Esto no parece ser casual ya que a nadie se le escapa que el trabajador puede ser persona ignorante, incapaz de leer y escribir, por lo que la exigencia de la firma podría ser un obstáculo infranqueable, salvo que se dispusiera, lo que la Ley Federal del Trabajo no lo hace, de alguna fórmula sustantiva.

⁴⁹ TRUEBA URBINA Alberto, **“Nuevo Derecho Procesal del Trabajo”**, 5ed. Actualizada, integrada y aumentada con las reformas procesales de 1980, Nuevos aspectos del amparo social, apéndice legislativo y de Jurisprudencia. México Porrúa 1980, pag.85.

Es claro que esta condición, habría de incorporarse al derecho aboral por la vía de los principios generales del derecho a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, tendrá que contemplar la intención tuitiva de la disciplina, facilitando los procedimientos de sustitución de la firma. La ratificación del contenido y la firma por ruego a la huella, habrían de hacerse en comparecencia ante la Junta, aún cuando la ley no lo disponga así.

“La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor. Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Una práctica eficaz de la Junta, ha sido la de sugerir que la demanda la presente quien tenga facultades para recibir notificaciones. Al momento de presentarla, se dicta el acuerdo de admisión y se notifica de inmediato a la persona autorizada, ahorrando con ello un trámite que alargaba innecesariamente los juicios. Por otra parte, si la demandada tiene representantes legales que asisten diariamente a la misma Junta, también de inmediato se les notifica.

En el acuerdo de admisión la Junta debe mejorar la demanda o si se trata de un trabajador o sus beneficiarios y la Junta notare alguna irregularidad o si estuviere ejerciendo acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane en un término de tres días.

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Puede ocurrir, que se haya notificado a alguna de las partes pero que no hayan transcurrido entre la notificación y la audiencia los diez días que marca la ley. En este caso, siendo válida la notificación, de todas maneras es ineficaz.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

De acuerdo con el principio de concentración, en la primera audiencia del juicio ordinario se deben llevar a cabo las tres etapas de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. No siempre fue así. Durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al momento de recibir la demanda, se citaba a las partes a una audiencia de Conciliación y otra de demanda y excepciones, que debía verificarse, a más tardar, diez días después de la primera. Celebrada la de demanda y excepciones se señalaba otra audiencia para la celebración para el ofrecimiento y admisión de pruebas. En la Ley Federal del Trabajo de 1970 se concentro la primera parte en una sola audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, con la característica especial de que si no concurrían las partes, se archivaba el expediente hasta nueva promoción.

Dada la división en tres etapas, la ley prevé que no obstante la ausencia inicial, cualquiera de las partes se presente o bien antes de concluir una etapa ya iniciada sin ella o bien al momento de empezar la siguiente. En esos casos será aceptada su comparecencia o intervención siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

4.4 Etapa conciliatoria.

En la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 876, se expresan los mecanismos de celebración de la etapa conciliatoria.

Cabe mencionar algunas observaciones siguiendo el mismo orden del mencionado artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo:

1.-COMPARECENCIA PERSONAL.-Como una clara manifestación del propósito conciliatorio que persigue el legislador, Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

No parecería del todo mal la disposición si no estuviera acompañada, en otros rumbos de la ley, de una amenaza: la prevista en el artículo 879 en relación a la parte final del mismo artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las partes ausentes en la etapa de Conciliación a presentarse personalmente en la demanda y excepciones.

Las Juntas deben de procurar los arreglos y exhortar a las partes para que intenten salvar sus diferencias. El resultado práctico es muy pequeño, particularmente en las Juntas que atienden un número considerable de procesos,

ya que los funcionarios no tienen ni espíritu, por las presiones de la lista de audiencias, para labores de convencimiento.

La realidad es que si las partes, por sí mismas, no intentan la Conciliación, generalmente empujadas por sus propios abogados, conscientes de los riesgos de este tipo de pleitos, la etapa se convierte en un simple requisito formal, casi sacramental las partes manifiestan que no existe arreglo conciliatorio y piden se pase el negocio a Arbitraje suele ser la frase consabida que precede el acuerdo de la Junta declarando terminada la etapa conciliatoria.

No obstante, quien conozca en la práctica la materia laboral, sabrá que la Conciliación es una forma normal de concluir los juicios. A veces sólo hay que vencer prejuicios y resquemores de quienes han vivido un conflicto: el patrón y el trabajador y que por cuestiones de amor propio o de supuesto antecedente pernicioso, no quieren resolver las cosas de manera amigable. Sin embargo, el tiempo y los salarios caídos ayudan a lograrlo.

Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Si no llegan a un acuerdo las partes, se les tendrá por inconformes de todo arreglo conciliatorio y se pasara a la siguiente etapa de demanda y excepciones.

En una curiosa redacción que repite “de no haber concurrido las partes a la Conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones”, una especie de castigo al mal genio, o al ausentismo de las partes.

4.5 Etapa de demanda y excepciones.

En el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se marcan con precisión los diferentes momentos de la etapa de demanda y excepciones, un capítulo definitivo en el juicio ordinario laboral, que se estudiará a continuación:

Se inicia la etapa con una exhortación del presidente de la Junta especial o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la junta en donde *“El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda”*, de no lograrse tampoco el arreglo, se iniciará desde luego la fijación de la controversia.

De Hecho y de Derecho, en ese momento el actor formula su demanda. Claro está que puede hacerlo ratificando el escrito inicial, lo que ocurre siempre, o haciendo las aclaraciones pertinentes respecto de las observaciones que le hubiere podido hacer la Junta. Pero también puede modificarla, introduciendo nuevas pretensiones y dejando sin valor alguno a las planteadas con anterioridad.

En caso de que el actor no hubiere atendido las indicaciones de la Junta a propósito de ciertas irregularidades señaladas por ésta, la Junta deberá advertirle que lo haga.

“Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento

*.
El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o*

enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio”

Puede ocurrir que en ese momento el actor se dé cuenta de que la Junta de cumplimiento al principio de economía procesal, incrementó las prestaciones reclamadas o, en función de los hechos invocados, incluyó nuevas pretensiones. En este orden de ideas, el actor podrá, inclusive, aclarar que no intenta reclamar lo que la Junta incorporó sin que el ejercicio de la tutela procesal pueda ir más allá de la voluntad del trabajador.

Es una evidente violación de garantías individuales de los demandados, específicamente en los casos en que el actor modifica su demanda, se indica que el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

Es claro que si la demanda no es cambiada, el demandado tendrá que contestarla de inmediato. Pero en el caso de que el actor modifique, cualesquiera que sean los elementos de cambio introducidos, la Junta deberá suspender la audiencia en esa etapa y señalar nueva fecha para la continuación de la misma. De no hacerlo así y no obstante la expresión legal no menciona la posibilidad de diferirla en esa hipótesis, se estará violando la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, cuya reglamentación hace el artículo 172 de la Ley de Amparo. *En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:*

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;*

- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;*
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*
- V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;*
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;*
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;*
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;*
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;*
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y*
- XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.*

Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado.

En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

Si por descuido u omisión, el demandado puede dejar de referirse a ciertos hechos de la demanda. La regla es rotunda: “El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario”. Debe de advertirse la seriedad de la sanción, al no admitirse prueba en contrario, que coloca al demandado en peor situación que si no hubiese asistido a la audiencia.

Puede darse el caso de que el demandado se limite a negar, simple y sencillamente, el derecho alegado, sin aludir a los hechos. Esa situación importa la confesión de los hechos si bien no ocurre lo mismo en la situación inversa: la confesión de los hechos no importa la aceptación del derecho. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda. La razón es más o menos clara; se trata de evitar una dilación procesal con la invocación de una incompetencia que pueda ser cierta, pero suele ser infundada.

Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren; se trata, ciertamente, de una norma imprecisa, ya que la brevedad no se mide en tiempo, lo que hace inútil la referencia. Es un concepto relativo, porque si la demanda es muy amplia, también podrá serlo la contestación y necesariamente la réplica y la contrarreplica seguirán la misma suerte.

4.6 Reconvención.

Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes.

Al concluir el período de demanda y excepciones, se citara a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Lo que hace también referencia a su comparecencia no admitida a través de apoderado, se tendrá por ratificada la demanda inicial. El problema no es tan sencillo, puede ocurrir que la Junta haya estimado que el actor debía hacer aclaraciones a su demanda o eliminar contradicciones, si el actor no lo hizo, es evidente que el requerimiento de la Junta implicara la comprobación irremediable de defectos en la demanda, que no tendrá más remedio que ratificar la Junta al dictar el laudo. Por otra parte, la ausencia del actor le impedirá objetar los términos de la contestación a la demanda y oponer cualquier excepción de prescripción a la acción de despido.

Si no concurre el demandado a la audiencia, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

4.7 Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

En esta audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, se plantean diferentes momentos que es conveniente que se diferencien, como a continuación se analizaran:

Dispone el artículo 880 de la Ley del trabajo, el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Esta condición implica dos cosas; primeramente, que las pruebas deberán relacionarse con los hechos controvertidos y en segundo término que si se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no habiendo hechos controvertidos, el actor no tendrá que ofrecer pruebas. Si no comparece el demandado, será innecesario que las ofrezca en virtud de se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. Y si comparece el demandado, será él quien deba ofrecer pruebas en contrario, en primer lugar. Podrá hacerlo después, el actor, si así conviene a sus intereses. En un orden normal, el demandado propondrá sus pruebas al concluir el ofrecimiento del actor.

La objeción constituye un acto procesal por virtud del cual una parte puede invocar la falsedad de los documentos presentados por la otra o su ineficacia para producir convencimiento, lo que en el lenguaje forense se conoce como la observación negativa a su alcance y valor probatorio.

En todo caso, en el transcurso de su ofrecimiento de pruebas, generalmente antes de proponerlas, aunque la ley no lo exija, el demandado formulará la objeción de pruebas del actor. En su turno el actor objetará las del demandado.

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez.

Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.

La Junta deberá de dictar acuerdo, de inmediato, resolviendo sobre la admisión y rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes. No obstante, en ocasiones tratándose de ofrecimientos muy voluminosos que pueden requerir estudio detenido y complejo, las Juntas suelen pasar por alto las exigencias de la ley y dictan un acuerdo reservándose el derecho para mejor análisis la resolución definitiva.

Tal y como lo expresa en los principios del trabajo es predominantemente oral. Ello significa que en lo fundamental, salvo, claro está, la presentación de la demanda debe de ser forzosamente debe ser por escrito, con las copias suficientes de traslado, el procedimiento se desahoga en audiencias lo que obliga a la comparecencia personal de las partes y sus apoderados.

En algunos casos se ha seguido, la práctica de ofrecer las pruebas mediante escritos presentados ante la Junta sin una comparecencia posterior que los valide. Con ese motivo el Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del tercer Circuito ha establecido jurisprudencia destacando la oralidad predominante del procedimiento y la ineficacia de una promoción escrita que pretenda sustituir lo que tiene que ser, necesariamente, confirmado por una ratificación expresa en audiencia.

La pretensión de la ley es que las pruebas se desahoguen en una sola audiencia, sin embargo admite que no sea posible, cuyo caso podrá celebrarse varias audiencias.

Al dictar el acuerdo de admisión de las pruebas, la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes. Este es un objeto pocas veces conseguido, ya que en aquellas Juntas en que el volumen de los asuntos no permite otra cosa, la celebración de las audiencias puede señalarse para muchos, después de los diez días hábiles siguientes. ¿Se podría plantear la nulidad de esas audiencias celebradas después del plazo legal? Si se aplica estrictamente la regla legal, sería

evidente la nulidad, porque las leyes procesales son de interés público y nulo los actos ejecutados en su contra. Pero se pone en tela de juicio que un tribunal, inclusive de amparo, lo declare así.

En el mismo auto admisorio de las pruebas la Junta señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Hay, en esa disposición, una verdadera ilusión de celeridad procesa. No obstante es difícil que se actualice en resultados, ya que las Juntas no cuentan con los medios suficientes para obligar a las autoridades a que rindan informes o acompañen copias, salvo poner el hecho en conocimiento del superior inmediato del exhortado o del funcionario que deba expedir el documento o copia, solicitando se apliquen al incumplido las sanciones correspondientes.

No es muy eficaz el procedimiento, pese a la libertad de no respetar el orden del ofrecimiento y su resultado práctico deja mucho que desear, perdiéndose muchas de las veces, fechas que podrían utilizarse para otras diligencias. Por ello las Juntas, en una conducta explicable, aunque no del todo apegada a derecho,

suelen fijar sólo una fecha y al concluir el desahogo de las pruebas previsto para esa fecha, otra posterior, hasta no concluir con las pruebas pendientes.

La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, las que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no estuviere debidamente preparada, se señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio;

III. Si las pruebas por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:

a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos;

IV. La Junta deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hiciere en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello,

apercibiéndola de que, en caso contrario, se dejará sin efectos la declaración correspondiente; y

V. Al concluir el desahogo de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

4.8 Alegatos.

No es mala la idea la definición de alegato del Diccionario de la Real Academia: *“escrito, llamado ahora de conclusiones, en el cual, con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminar la instancia”*.⁵⁰

Quizá la diferencia con los alegatos en materia laboral es que éstos también se pueden producir verbalmente si bien.

En otras palabras, el alegato se define como el razonamiento hecho por cada parte en el que, a la vista del resultado de las pruebas, se refuerzan los argumentos esgrimidos en la demanda y su contestación. La diferencia entre una demanda o su contestación y un alegato consiste en que las primeras, se presumen de ciertos los hechos que se relatan y en el último, se argumenta su certidumbre a partir de la experiencia de las pruebas desahogadas.

Solían calificarse los alegatos “de buena probanza, aludiendo precisamente a su función primordial: análisis de las pruebas y su contraste con la controversia, obviamente teniendo en cuenta la distribución de la carga de la prueba.

Lo cierto es, que los alegatos no están de moda. Los litigantes suelen sustituirlos; no es la mejor de las prácticas y el buen abogado debe de cumplir con

⁵⁰ Real Academia Española, **“Diccionario de la Lengua Española”**, 22 edición, Madrid, España, Espasa Calpe, 2001.

el requisito de formularlos en la oportunidad que la ley señala o en la que determine, en su defecto, la Junta.

4.9 Cierre de la instrucción.

Una vez concluido el desahogo de las pruebas, formulados o no los alegatos por las partes, con base en una certificación que extienda el secretario de acuerdos, en el sentido de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, el auxiliar, de oficio, dictará un proveído declarando cerrada la instrucción.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 885 señala: *“Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes”*.

Es interesante advertir, aludiendo a la práctica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que los auxiliares dictaminadores son sujetos misteriosos, generalmente anónimos, son personas que viven de fuera los procesos laborales. De manera que en ellos el principio de inmediatez pasa a segundo plano. Su formación es de profesionales del derecho y no suelen tener mayor experiencia de la vida laboral, por lo que sus dictámenes suelen ser el resultado de un análisis técnico, al margen de cualquier consideración fundada en la conciencia.

La propia Ley Federal del Trabajo, denomina al proyecto de laudo y lo es en realidad. Las cuatro fracciones del artículo 885, en las cuales se expresan con claridad, cuál debe de ser su contenido:

Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos.

Una vez formulado el proyecto de laudo y entregada la copia a los que integren la Junta, éstos tendrán un plazo de cinco días hábiles para solicitar, si lo estiman oportuno, que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

Se denomina a esa complementación instrucción de mejor proveer y con mejor juicio se efectuaba antes del dictamen. Lo cierto es que si en esta etapa se advierte que por omisión de la Junta no imputable a cualquiera de las partes, se dejaron de desahogar pruebas oportunamente ofrecidas y admitidas, la Junta

deberá acordar lo necesario para recibirlas, aunque por economía procesal, en algunos casos podría estimarse inútil su desahogo si otros elementos probatorios conducen a la comprobación del mismo hecho que se pretendía acreditar con la prueba pendiente.

El artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, señala que: *“Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los integrantes de la Junta.*

“Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas”.

Así mismo el artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo agrega que: *“Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas”.*

Una vez desahogadas en su caso, las diligencias antes explicadas, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma a una audiencia en que se discutirá y votará el dictamen, tal y como lo dispone los artículos 888 de la Ley Federal del Trabajo: *“La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los*

participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formuladas por las partes;

II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.”.

4.10 Engrose del laudo.

Puede ocurrir que el proyecto se le haga modificaciones o adiciones por los miembros de la Junta. En ese caso el secretario procederá a redactar un laudo de acuerdo con lo aprobado, tomando en consideración, en su caso, el dictamen y los votos particulares o sugerencias de los miembros de la Junta que integren la resolución. Esa tarea se llama engrose. No obstante, tiene cierta semejanza con “engrosar”, que significa hacer gruesa y más corpulenta una cosa o darle espesor. El laudo se engorda, si es que vale la expresión, con los conceptos incorporados por el secretario al recoger los puntos de vista de los miembros de la Junta. El engrose del laudo tal y como lo dispone el Artículo 890 de la Ley Federal del trabajo es: *“Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio”.*

“Una vez firmado el laudo, el secretario de la Junta lo deberá turnar al actuario para que éste proceda a notificarlo personalmente a las partes”. Artículo 890 de la Ley Federal del Trabajo”.

“Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 729. Multa, que no podrá exceder de 100 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el tiempo en que se cometa la violación. Tratándose de trabajadores, la multa no podrá exceder del importe de su jornal o salario en un día. Para los efectos de este artículo, no se considera trabajadores a los apoderados”

. Tal y como lo dispone el artículo 891 y 729 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe hacer una reflexión a este artículo, ya que en primer lugar atiende a la cuantía, que no justificaría mayores preocupaciones como inventivo para actuar de buena fe y sin dolo y en segundo lugar ha de referirse a su muy escasa aplicación, si es que alguna vez se ha aplicado.

4.11 Medios de impugnación.

No se puede en el reducido espacio del presente capítulo, agotar los múltiples aspectos relativos al amparo laboral. Para los fines que se propone, pero si se considera exponer algunos lineamientos elementales de los recursos a que se refiere la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo cual únicamente se mencionará los medios de impugnación que se pueden plantear después de que las Juntas han emitido una resolución;

1.-Amparo directo.-contra el laudo definitivo.

2.-Amparo indirecto.- contra violaciones cometidas durante y después del proceso laboral.

CAPÍTULO 5

COMPARACIONES ENTRE EL DERECHO LABORAL Y EL DERECHO CIVIL.

5.1 Estudio comparativo entre el proceso civil que se ventila en un juzgado y el proceso que se ventila ante una Junta laboral.

Una vez que se ha estudiado y analizado, tanto el proceso ordinario civil como el proceso ordinario laboral, se puede hacer un estudio comparativo, en donde se pueden encontrar muchas similitudes:

1.-DEMANDA.- En ambos procesos se inicia y se pone en marcha la acción de derecho intentada a través de un escrito, denominado demanda, donde se debe de establecer los puntos del proemio, como son tribunal o Junta ante la cual se promueve, nombre del actor y casa que se señale para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio del demandado donde tenga que hacerse la notificación y emplazamiento de ley; objetos u objetos que se reclamen junto con sus accesorios, valor de lo demandado y la vía procesal en que se promueve. Además de los requisitos señalados, la demanda deberá de contener los hechos en la que se funda la demanda, así como el capítulo respectivo de derecho y los puntos petitorios y firma del actor o representante según sea el caso. Al escrito de demanda se deben de acompañar los documentos en que se funda la demanda, los que la justifican, los que se acredite la personería, así como las copias simples de la demanda necesarias y demás documentos para la realización de la notificación y emplazamiento de ley.

En ambos procesos, los efectos de la presentación de la demanda, en el primer caso serían para interrumpir la prescripción y en segundo obtener un laudo o sentencia favorable.

Una vez que el Juzgado o la Junta competente tienen conocimiento de la demanda, éstos tendrán la facultad de emitir un acuerdo en tres sentidos: pueden

prevenir el escrito de demanda, si observaren alguna irregularidad en la misma, y podrán ordenar al actor que subsane dicha omisión en el entendido de que si no lo hiciera en tiempo y forma se le desechara. La demanda también la pueden desecharse de plano por no cumplir con los requisitos de ley o por ser notoriamente improcedente. Y por último si no hay ningún impedimento legal, se admite en los términos y forma propuesta, se ordena el emplazamiento y notificación de ley, que sirven para sujetar al demandado a seguir el juicio, contestar la demanda e interpelación.

Una vez hecha la notificación y emplazamiento correspondiente en los parámetros establecidos por la ley, el demandado podrá tomar dos actitudes: el de contestar la demanda en los términos y bajo el mismo esquema diseñado por la parte actora en la cual podrá allanarse en todas y cada una de sus partes de la demanda, hacer un reconocimiento de la misma, denunciar el litigio contra un tercero, puede negar los hechos y el derecho, excepcionarse en la misma y reconvenir en su caso. Y el demandado puede no contestar la demanda, teniendo una actitud en términos jurídicos de rebelde o contumaz.

2.- AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN.- Una vez que el demandado haya o no contestado la demanda, se citara a las partes a una audiencia previa y de Conciliación, en donde las partes si llegaran a un arreglo conciliatorio, se denunciaría el convenio respectivo ajustado a los lineamientos de derecho, el Juzgado o la Junta lo aprobaran y si este no contiene cláusulas que afecten el derecho, la moral o las buenas costumbres, se elevará a rango de sentencia o laudo según sea el caso. Pero si las partes no llegaran a un arreglo conciliatorio, se abrirá el proceso a prueba. En el caso del proceso ordinario laboral, si las partes lo solicitaren, se podrá suspender la audiencia por pláticas conciliatorias.

3.- JUICIO A PRUEBA.- Una vez que las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio, se mandará a abrir el proceso a prueba, donde las partes ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos de su acción o el

de sus excepciones y defensas, si las pruebas cumplen con los requisitos de ley se admitirán o se desecharán de plano las mismas, se mandarán a preparar las admitidas y se señalarán fechas para el desahogo de las mismas.

Las pruebas que se podrán ofrecer dentro del término concedido por la ley, será:

1. Confesional.
2. Documental.
3. Pericial.
4. Inspección.
5. Presuncional.
6. Instrumental de actuaciones.
7. Fotografías y en general todos aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

4.- ALEGATOS.- Si ya no hay pruebas pendientes por desahogar, se procederá a abrir la fase de alegatos, donde las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga.

5.- SENTENCIA O LAUDO.- Una vez concluido la fase de alegatos se turnarán los autos para la resolución final, que en base a los medios de prueba aportados por las partes, el Juzgador o la Junta emitirá una resolución condenando o absolviendo a una de las partes.

Si las partes no estuvieren de acuerdo con la resolución final, podrán optar por oponerse a dicha resolución, con los medios de impugnación que les otorga la ley.

CAPÍTULO 6

ÓRGANOS ENCARGADOS DE MINISTRAR JUSTICIA.

El gobierno de todo país debe de proporcionar a todos sus gobernados los medios necesarios para vivir en un Estado de derecho, de seguridad y de paz social, indispensable para el buen desarrollo de una nación. A lo largo de la historia de nuestro país, se ha pretendido mantener la división de poderes, para mantener el equilibrio entre los mismos, garantizando la independencia de cada uno y la propia libertad de los ciudadanos en un ambiente de justicia y armonía social. Por ello el gobierno mexicano mediante sus instituciones proporciona a los ciudadanos órganos estatales con el fin de que los ciudadanos acudan a ellos en caso de surgir controversia entre otro particular o con entes públicos que afecten los intereses individuales o colectivos; como órgano estatal, se debe entender a las *“personas que cumplen una función determinada por el orden jurídico que tiene el carácter de órganos, tales funciones sean de creación o de aplicación de normas, tienden en última instancia a la ejecución de una sanción”*.⁵¹

Las ideas políticas y filosóficas relacionadas con la libertad, igualdad y fraternidad son reconocidas en los estados modernos, que mediante instituciones creadas por ellos dan vida a estos principios y de forma integral a la división de poderes; la doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido tres actividades esenciales de estado para cumplir con sus fines, por tanto corresponde al poder judicial dirimir controversias o conflictos jurisdiccionales de los cuales conocen los tribunales que aplican la ley, pues *“como lo indica la raíz latina iurisdictio le corresponde decir o indicar el derecho”*.⁵²

Nuestra Constitución recoge el principio de Montesquieu, al firmar que no existe la libertad si la potestad de juzgar no está separada de la potestad legislativa y ejecutiva; en este sentido el poder judicial debe estar integrado por

⁵¹ KELSEN, Hans. **“Teoría General del Derecho y del Estado”**, 4 reimpresión, Dirección General de Publicaciones de la UNAM, México, 1998. Pág. 229.

⁵² OVALLE FAVELA, José. Óp.cit. pág. 109.

todos aquellos órganos que revestidos de determinadas garantías tienen atribuida la potestad jurisdiccional; por lo que se debería entender que todos los órganos jurisdiccionales son poder judicial, sin embargo en nuestra Carta Magna, así como en la ley orgánica del poder judicial Federal, se establece que no todos los órganos con potestad jurisdiccional integran el poder judicial, entre estos órganos están los Tribunales administrativos y de la administración.

La función jurisdiccional es una actividad del estado, conocida también como función judicial, está subordinada al orden jurídico atribuida, constituida o productora del derecho, encaminada a resolver conflictos o controversias concretas que surgen entre los particulares o entre estos y algún órgano o dependencia estatal, sometiéndose para comprobar la violación de una regla de derecho o una situación de hecho, enfocada principalmente a declarar el derecho, a mantener el orden y la vigilancia de nuestro sistema jurídico mexicano, para el maestro Couture, *“el acto jurisdiccional está integrado por tres elementos:*

- 1.-*Forma,*
- 2.-*Contenido y*
- 3.- *Función”*.⁵³

La forma se caracteriza por la existencia de dos partes y un tribunal, observando la aplicación de un procedimiento; el contenido se determina por la existencia de un conflicto y la función cuyo fin va dirigido a realizar valores como la justicia, la paz social entre otros.

*“La superioridad del poder judicial en la sociedad moderna lo coloca como el órgano orientador de la vida nacional”,*⁵⁴ la fuerza más importante del poder judicial es el derecho y el orden jurídico, además posee la fuerza que le imprime la

⁵³ Couture Eduardo J. Óp. Cit. pág. 50.

⁵⁴ SANCHEZ GÓMEZ Narciso, **“Primer Curso de Derecho Administrativo”**, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 11.

constitución para el buen funcionamiento de sus instituciones y del cumplimiento de los mandatos constitucionales.

En la federación el poder judicial está representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la esfera local por un Tribunal Superior de Justicia y su función jurisdiccional recae en *“la de resolver un conflicto entre las partes, por un tercero imparcial y con carácter obligatorio para los involucrados”*⁵⁵. El poder judicial es un cuerpo de jueces y magistrados que tienen potestad jurisdiccional, que tienen sus bases en el capítulo IV título tercero de nuestra Carta Magna, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en su caso particular en la legislación local de los Estados de la Federación y del Distrito Federal.

6.1 Órganos que integran al Poder Judicial, como los encargados de Ministrar Justicia.

Según se establece en nuestra Carta Magna, capítulo IV, artículo 94, el ejercicio del poder judicial de la federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su título primero, capítulo único, artículo 1, señala que el poder judicial de la federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Consejo de la Judicatura Federal; el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por las leyes.

1.-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: está integrada por once ministros, funcionan en pleno o en salas, en donde el presidente no integra la sala; el pleno compone once ministros, pero basta la presencia de 7 para que pueda funcionar, excepto en los casos de controversias que versen sobre disposiciones

⁵⁵ GARCÍA GARCÍA Cesar Carlos, Óp. Cit. Pág. 33-34.

generales de los estados o de los municipios impugnados por la federación, de los municipios impugnados por los estados, en caso de controversia entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene asignada una doble función, es interprete y guardián de la Constitución cuando le son planteadas cuestiones Constitucionales en amparo directo o en revisión y la jurisdicción cuando resuelve controversias en donde hay entre los contendientes una relación de supra subordinación; los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito también tienen esa doble función con la salvedad de que estos no son los máximos interpretes, en cuanto a los tribunales unitarios de circuito tienen una función netamente jurisdiccional.

2.-EL TRIBUNAL ELECTORAL.- Es el órgano especializado del poder judicial de la federación y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; funciona con una sala superior y cinco salas regionales; la sala superior se integra por siete magistrados electorales y tienen su sede en el Distrito Federal, bastando la presencia de cuatro magistrados electorales para que puedan sesionar válidamente, salvo para hacer la declaración de validez del presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, que deba sesionar por lo menos con seis integrantes.

Según el artículo 99 Constitucional establece que *“Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

- I. Las impugnaciones en las elecciones Federales de diputados y senadores;*
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral Federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*

- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado*

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;*

VII. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;*

VIII. *La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y*

IX. *Las demás que señale la ley.*

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley”.

3.- TRIBUNALES DE CIRCUITO.- estos Tribunales de circuito se dividen en tribunales unitarios y colegiados; los tribunales unitarios de circuito se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en el mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registra por un orden riguroso y las turna inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Los tribunales unitarios tienen encomendado como tribunales de alzada de los juzgados de distrito funciones jurisdiccionales, al conocer recursos de apelación interpuesta ante ellos contra los jueces de distrito; respecto de sus funciones se considera que son tribunales de segundo grado en el orden Federal en asuntos penales y civiles que fueron conocidos en primera instancia por juzgados de distrito, con excepción de los juicios de amparo, les corresponde atender asuntos del fuero Federal en materia de apelación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine su respectivo presupuesto; se pueden establecer tribunales colegiados de circuito especializados, que son guardianes de la Constitución a través de las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16.

Según sus funciones, se puede establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito son:

- De primera instancia.- en los juicios de amparo en contra de sentencias definitivas en materia civil, penal o laboral, ya sea por motivos de violación en el proceso o porque no procede el recurso de apelación.
- De segunda instancia.- de los jueces de Distrito respecto de la sentencia definitiva de amparo, autos que desechen o nieguen suspensión definitiva del acto reclamado o de los que se sobreseen en juicio de amparo.

4.- JUZGADOS DE DISTRITO.- Estos juzgados se componen de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados determinados por su presupuesto, sus funciones consisten en ser órganos de primera instancia en materia Federal, en asuntos penales y civiles, así como fungir como órganos de primera instancia en juicios de amparo indirecto cuyas sentencias son revisadas por un tribunal colegiado de circuito, los juzgados de distrito interpretan la Constitución en ocasiones de amparo indirecto, pues la sentencia que dictan en este juicio,

pueden ser recurridas ante la Corte, en ejercicio del recurso de revisión, además cumple funciones jurisdiccionales cuando conocen de hechos delictuosos en materia Federal.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, así como se establezcan en las leyes.

Tal y como lo indica el artículo 100 Constitucional **“Artículo 100.** *El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.*

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional Federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así

elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente”.

Si bien es cierto y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el capítulo IV del Poder Judicial, en el artículo 94 primer párrafo, mismo que a la letra dice: *“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...”*. De aquí se desprende que de forma jerárquica corresponde a la impartición de justicia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguido de un Tribunal Electoral, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y por último a los Juzgados de Distrito; y *“...La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”*.

También lo cierto es, que dicho artículo 94 de la Carta Magna, en dicho precepto, no enuncia que además se deposita en el Poder Judicial, las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje. Entonces la pregunta es ¿de qué Poder dependen las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje?, si la propia Constitución en su apartado que se analiza no las contempla como tal. De igual modo sería válido que las Juntas emitieran un laudo y resolvieran algún conflicto laboral, ya que de igual forma la Constitución Política en su artículo 17, se establece, que entre los particulares no podrán hacer valer sus derechos, ni aplicarse justicia por si solos a través de la violencia, que por eso todo individuo tiene derecho a que el propio Estado le ministre justicia a través de los Tribunales previamente establecidos por el,, mediante los términos y condiciones que establecen la leyes. De aquí surgiría nuevamente la interrogante, ¿serán válidas las resoluciones que emiten las Juntas laborales?; Ya que si bien es cierto dichas resoluciones las puedan hacer valer con las vías de apremio. Por eso la necesidad

de reformar la Constitución política, en su artículo 94, e incluir dentro del Poder Judicial a las Juntas Laborales, mejor dicho, a los Tribunales Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, ya que con ello sería una buena forma, en primer lugar, de combatir el coyotaje que se vive día a día a las afueras de las Juntas laborales y en segundo lugar se fomentaría una mayor certeza jurídica en las resoluciones que emitan dichos tribunales, mismos que a su vez estarían a la par de un Tribunal.

6.2 Las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Órganos que Imparten Justicia y no dependen del Poder Judicial.

Dentro de los órganos Jurisdiccionales que existen en México, se pueden encontrar “Tribunales” que así como las Juntas Laborales, no están incorporados al Poder Judicial, tal y como son: El tribunal Superior Militar, Los Tribunales Agrarios, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y desde luego las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus dos ámbitos de competencia: local y Federal.

Estos “Tribunales”, gozan de ciertas características especiales, una de ellas es no depender directamente del Poder Judicial, convirtiéndose en una especie de “Tribunales Autónomos”, como se vio anteriormente en el artículo 94 Constitucional que *“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal”*. De lo cual se puede observar que no se hace mención de las Juntas laborales, entonces ¿de quién dependen las Juntas laborales?, a tal interrogante se puede dar respuesta, ya que la fracción XX del artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, se encuentra que la Justicia Laboral se imparte mediante Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

De acuerdo a la organización del gobierno Federal y estatal, la Junta Federal y local de Conciliación y Arbitraje está incorporada equivocadamente a la centralización administrativa, pues dependen orgánicamente de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social. Por lo cual el maestro Joel Carranco Zúñiga, señala que *“las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son tribunales laborales con plena jurisdicción, lo que no es posible decir de su autonomía, pues el ejecutivo Federal o local coordina su integración, establecimiento y vigilancia”*.⁵⁶

En México, los “tribunales”, que imparten justicia laboral, se estructuran de manera tripartita, integrándose por representación de trabajadores, patrones y el Estado; de esta conformación, sólo el representante del Estado requiere de formación jurídica laboral, ya que este es el encargado de presidir el tribunal, los dos restantes se suple el conocimiento y especialización del conocimiento jurídico con la experiencia laboral adquirida en los centros de trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales de trabajo que desde el punto de vista formal se encuentran por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del gobierno hecha por el ejecutivo Federal o local, pero materialmente realiza funciones judiciales, por lo tanto las Juntas tienen funciones jurisdiccionales cuando resuelven los conflictos que encarga la ley, sobre los asuntos que se susciten con la aplicación de contratos de trabajo, por tanto su competencia abarca tanto los conflictos individuales como colectivos, sin embargo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pertenecen al poder judicial, aún cuando realicen funciones judiciales y solo se encuentran subordinada a ese poder por causa del juicio de amparo.

Algunos autores han emitido sus puntos de vista sobre la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de entre ellos se señalan los siguientes:

⁵⁶ CARRANCO ZÚÑIGA Joel, **“Poder Judicial, Editorial”**.Porrúa S.A., México, 2000, pág. 497.

- a) **NARCIO BASSOLS.** Este autor sostenía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje habían sido creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo y que había que crear tribunales de trabajo para el conocimiento de conflictos individuales sin perjuicio de la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en lo colectivo; sin embargo emite una segunda opinión en la cual señala que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales laborales por lo que debían ser organizadas como tales, con lo cual evitaría que representantes favorecieran al capital perjudicando a la clase obrera.
- b) **ALBERTO TRUEBA URBINA.** Considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales laborales, rechaza que sean tribunales administrativos pues significa jurisdicción sobre la administración; señala que son órganos estatales con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales específicas y propias; son tribunales especiales, que son prohibidos constitucionalmente en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino más considerados tribunales de naturaleza especial legalmente válidos.
- c) **MARIO DE LA CUEVA.** Considera que si se conociera sólo de conflictos jurídicos podría ser incluido en el poder judicial, pero como conoce de conflictos colectivos económicos es el punto por el cual lo separa de él, pero con ser una institución especial ejerce funciones legislativas y jurisdiccionales, están obligadas a seguir el proceso judicial con sus variantes que determine su especialidad de los asuntos, asimismo señala que son tribunales de equidad busca justicia en casos concretos más que en la ley abstracta.
- d) **FIX ZAMUDIO.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no actúan como organismos legislativos, sino como órganos jurisdiccionales aún en la solución de conflictos económicos, pues pueden haber sentencias de

estado o de derecho, entre las primeras puede señalarse interdicción, divorcio y nulidad de matrimonio, entre las segundas las que condenan a la indemnización del daño causado por actos ilícitos, señala que las Juntas son tribunales de hecho y no de equidad.

CONCLUSIONES.

A través de la lucha de clases y de la creación del derecho mexicano del trabajo, es el reflejo de la lucha social de la clase obrera campesina, los cuales únicamente, sabían de explotación y que ignoraban que tenían derechos, cayendo así en una lucha de clases sociales. La lucha de clases es algo inevitable y natural, que se da porque los intereses de los obreros son radicalmente distintos, opuestos a los intereses de los patrones: el patrón trata de hacer que el obrero trabaje mucho y gane poco, coma poco, duerma mal, se alimente mal y viva peor; el obrero, en cambio, trata de reducir la jornada de trabajo, de aumentar su salario, de vivir mejor en todos los sentidos. Este antagonismo, esta contradicción de intereses es la causa real material, de la lucha de clases. Si bien es cierto que la creación y promulgación de los derechos laborales, tienen un alto contenido paternalista debido a su también alto contenido histórico, lo cierto es que también se debe de reformar la ley federal del trabajo, regular y quitarle esa influencia a la intervención tutelar de las juntas, ya que en el artículo 685 se contempla que “Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.” Y remitiéndonos al artículo 873 de la ley en cita dice: “Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días”.

Ya algunos autores han señalado que las Juntas Laborales, deben de pertenecer al poder judicial, ya que las circunstancias de hecho y de derecho han cambiado, por lo que originalmente dieron esa naturaleza de las juntas; al señalar que la materia requería de tribunales especializados en la materia, que se habían creado para aminorar la carga de trabajo que tenía el poder judicial y que no se ponía en riesgo la imparcialidad del juzgador, porque eran tribunales con plena autonomía; que en realidad fueron cuestiones políticas y no de derecho.

Hoy en día, las juntas además de resultar obsoletas e ineficaces, causan un doble gasto para los tribunales, por lo que el poder judicial en nada se beneficia con tenerlas, ni mucho menos aminora la carga de trabajo y la justicia no llega, ni pronta, ni expedita, pues hoy lejos de ayudar y fortalecer al poder judicial, lo lleva a sufrir el menoscabo, perjudica y además debilita al poder judicial, en sus dos ámbitos, pues los recursos destinados a estos “tribunales administrativos”, bien pudieran destinarse al fortalecimiento del poder judicial. Además lejos de cumplir con el fin para lo cual fueron creados, debilitan aún más al poder judicial, porque si no se llega a un arreglo satisfactorio para las partes, se tiene la posibilidad de impugnar el laudo, mediante el juicio de amparo, por lo que no aligera la carga de trabajo al poder judicial.

Por estos razonamientos, es necesario que las juntas laborales, dejen de ser meramente “tribunales administrativos” y formen parte integral del poder judicial, y que las mismas juntas laborales, le sea reconocida por la Constitución, como meros “tribunales laborales”, en donde se aprovecharía la experiencia, la capacidad y la preparación de los jueces, magistrados y funcionarios, por lo cual se hablaría de un tribunal laboral con una amplia competencia y capacidad para analizar la Constitucionalidad de los actos y se fortalecería un solo sistema jurisdiccional, un solo presupuesto, personal de carrera en todas las áreas. Que el Consejo de la Judicatura nombre a sus integrantes cuya designación sea la de cumplir la ley, que el ingreso y los ascensos obedezcan a la capacidad y a la

vocación de servicio. Que el Consejo sea el de vigía de que se lleve a cabo las funciones de quienes imparten justicia laboral. Además se evitarían las ausencias indebidas de los presidentes de la Junta, así como de sus auxiliares, se evitaría alegar el desconocimiento de la ley por quienes la aplicarían, así como el desuso de aplicar artimañas para entorpecer el proceso y las resoluciones en perjuicio de los trabajadores o de los patronos.

Por eso es necesario llevar a las Juntas Laborales, al poder judicial, sin una gran reforma y sin ninguna modificación al sistema actual, pero si conllevaría a varios cambios del derecho. Su integración tripartita, se considera la más adecuada, pero no la más eficaz, sería muy recomendable entre otras cosas que haya un centro de justicia alternativa, en donde el proceso laboral, se suprimiría la etapa de conciliación y la misma se podría llevar a cabo en el centro o bien que estuviera a cargo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social o de la misma Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo en el Distrito Federal y las demás creadas con los mismos efectos en las demás entidades; y para el caso de no haber arreglo conciliatorio, se acudiría a los Tribunales Laborales, llevados los asuntos por Licenciados en Derecho, con todas las formalidades de ley, además se incluiría las apelaciones en el proceso, con esto los Tribunales Laborales impartirían una justicia más pronta y expedita, beneficiando con ello tanto a trabajadores, como patronos, aligerando la carga de trabajo; además que los Presidentes de los Tribunales Laborales serían jueces de carrera inamovibles y ajenos a los intereses de las partes.

De lo anteriormente estudiado propongo que las Juntas deben de ser Tribunales reconocidos por la Constitución y que sean parte integral del Poder Judicial. Con éste reconocimiento traería como consecuencia que se tenga una mayor certeza jurídica entre las partes y habría mayor congruencia entre el proceso y la resolución que los tribunales laborales emitieran. Asimismo como ya se había hablado, las demandas estarían patrocinadas por licenciados en

derecho, ya que a todo el proceso laboral, se le debe de aplicar un conocimiento técnico jurídico para poder llegar a la resolución del mismo. Y por otra parte consecuencia de lo anterior, las personas que podrán representar los derechos de los trabajadores o patrones, serán personas con título de licenciados en derecho legalmente expedido y no cualquier persona que conozca del trámite ante las juntas.

Varias cuestiones surgen de la lectura del texto anterior, la primera es la insuficiencia de una demanda que no comprende todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada. Pero en seguida surge otra cuestión; la demanda también puede ser incompleta porque los hechos narrados por el trabajador se advierte que pudo ejercer otra acción procedente. En este caso, la junta procederá de los hechos, la nueva acción, incorporándola a la demanda, obviamente con el cúmulo de prestaciones que de esa acción deriven. Por eso es atinado quitarle al legislador, el buen juicio tutelar, ya que de alguna forma, le da una segunda oportunidad al actor que no hace caso y no cumple con los requisitos expresamente señalados por la ley.

Por otra parte sería del todo bien quitar la suplencia de la queja en materia laboral de nuestro sistema jurídico, ya que despierta muchas inquietudes, sobre todo para quienes sustentando una tesis de igualdad de las partes en el proceso, se estima inconveniente que la autoridad juzgadora puede ser, de alguna manera parcial, ayudando al débil y rompiendo de esa manera, con el principio de paridad procesal. Ya que aunque se sigue el principio de igualdad entre las partes, de manera estricta no existe tal, con la suplencia de la queja, la advertencia para subsanar errores y la nueva distribución de la carga de la prueba (artículo 784 L.F.T “La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el

apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador”. Ya que estos no dejan de ser quimera procesales, ya que lo evidente es que, el trato es desigual a las partes por el legislador, sin duda alguna con absoluta razón social.

De igual manera, hay discriminación de que se hace objeto al patrón, con respecto al trabajador, vulnera de manera evidente la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, ya que rebasa la obligación de juzgar que tienen las juntas de conciliación y arbitraje y las convierte en jueces y parte. Siendo esto, atentatorio de las garantías individuales consignadas en el artículo 17 Constitucional y de las garantías sociales consignadas en la fracción XX del apartado A del artículo 123 Constitucional.

Otro obstáculo para el desarrollo normal del proceso laboral es la RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, ya que el “actor al exponer su demanda, esta la podrá ratificar o modificarla, precisando los puntos petitorios...” no habría obstáculo si el actor ratifica su demanda, pues simplemente es la reproducción de lo dicho en su escrito inicial. El verdadero obstáculo comenzaría cuando el actor o su representante legal ejerciten la facultad de modificar la demanda, es decir, si el actor altera el sentido de los hechos, desvirtuándolos, para introducir otros que contradigan los que originalmente narró y de paso cambiando los términos de la pretensión primeramente ejercitada. En realidad esa facultad que le otorga la ley laboral, juega con el principio de sencillez del proceso previsto en el artículo 685 de la Ley federal del trabajo primer párrafo *“El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso...”*. Se trata de una especie de libertad que

hace juego con la exigencia de que las juntas resuelvan en conciencia, sin sujetarse a reglas sobre estimación de la pruebas y llevando esto al extremo, una contradicción absoluta entre la demanda original y la modificada habría de implicar una especie de nulidad de todo lo actuado, en cierto modo sería equivalente a un desistimiento y a demandar de nuevo. Jugando nuevamente con el principio de sencillez e inmediatez procesal, ya que es evidente un recurso de retardo procesal.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1.-ACOSTA ROMERO, Miguel.

Derecho Administrativo especial tomo II.

Editorial Porrúa S.A.

México, 1999, pp.778.

2.-ACOSTA ROMERO, Miguel.

Teoría General del Derecho Administrativo 1er. Curso.

Editorial Porrúa S.A.

México, 1995, pp.335.

3.-ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.

Derecho Procesal Mexicano, Tomo II.

2ª Edición, Editorial Porrúa S.A.

México 1985, pp.345.

4.-BECERRA BAUTISTA José.

El Proceso Civil en México.

6ª Edición, Editorial Porrúa S.A.

México, 1977, pp. 885.

5.-BENTHAM Jeremías.

Tratado de las Pruebas Judiciales, Tomo II.

Obra compilada por E. Dumont y traducida por Manuel Osorio Florit,

Ediciones Jurídicas.

Buenos Aires, Valleta 2002, pp. 397.

6.-BRISEÑO SIERRA Humberto.

Derecho Procesal.

2ª Edición, Editorial Harla,

México, 1995, pp. 1532.

7.- CARRANCO ZUÑIGA Joel.

Poder Judicial.

Editorial Porrúa S.A.

México, 2000, pp.852.

8.-CALAMANDREI Piero.

Introducción al Estudio Sistemático de la Providencia Cautelar.

Trad. De Santiago Sentís Melendo.

Argentina, Buenos Aires, 1945, pp.248.

9.-CAVAZOS FLORES Baltasar.

El Derecho del Trabajo Mexicano a Principios del Milenio.

Editorial Trillas, idioma español.

México 2000, pp.183.

10.-CHIOVENDA José.

Principios del Derecho Procesal Civil, Tomo I.

Trad. De la 3 Ed. Italiana, pról. Y notas de José Cassais y Santaló.

1872-1937.pp.752.

11.- CÓRDOVA ROMERO Francisco.

Derecho Procesal del Trabajo; Práctica Forense Laboral.

Cárdenas editores,

Tijuana B.C, 1986. Pp.797.

12.- COUTURE Eduardo J.

Fundamentos del Derecho Procesal Civil.

3ª Edición Editorial de Palma,

Buenos Aires, Argentina, 1958. Pp.415.

13.- COUTURE Eduardo J.

Vocabulario Jurídico,

Editorial de Palma,

Buenos Aires, Argentina 1976.pp.585.

14.- CUEVA Mario de la.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I.

9ª Edición, Editorial Porrúa S.A.

México, 1998.pp.776.

15.- CUEVA Mario de la.

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales,

13ª Edición, Editorial Porrúa S.A.

México, 1982-1999.pp.750.

16.- DE BUEN LOZANO Néstor.

Derecho del Trabajo, Tomo I.

15ª Edición, Editorial Porrúa S.A.

México, 2001.pp601.

17.- DE BUEN LOZANO Néstor.

Derecho Procesal del Trabajo,

3ª Edición, Editorial Porrúa S.A.

México, 1994, pp.653.

- 18.- DE BUEN LOZANO Néstor.
El Trabajo, el Derecho y Algo más.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1995.pp270.
- 19.- DE PINA Rafael Y CARRILLO LARRAÑAGA José.
Instituciones de Derecho Procesal Civil.
18ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 1988, pp.654.
- 20.- FIX ZAMUDIO Héctor.
Ensayos sobre el Derecho de Amparo.
2ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, U.N.A.M., 1964. pp.793.
- 21.- FIX ZAMUDIO Héctor.
Derecho Procesal, en el derecho.
U.N.A.M. Colección "Las Humanidades en el siglo XX".
México, 1975. pp.107.
- 22.- FLORIS MARGADANT Guillermo.
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.
Editorial Esfinge,
Naucalpan, Estado de México, 2001, pp.296.
- 23.-FRAGA Gabino.
Derecho Administrativo.
41ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 2001, pp.506.
- 24.- GALINDO CAMACHO Miguel.
Derecho Administrativo Tomo I.
41ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 1997, pp. 297.
- 25.- GARCÍA GARCÍA Cesar Carlos.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Mac Graw Hill.
México, 1997, pp.406.
- 26.- GARCÍA MÁYNEZ Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
5ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 1999, pp.444.

27.- GARCÍA RAMÍREZ Sergio.
Poder Judicial y Ministerio Público.

2ª Edición. Editorial Porrúa S.A.
México, 1997, pp.331.

28.- GELSI BIDART Adolfo.

Modos Extraordinarios de Concluir el Proceso.

Estudios de Derecho Procesal en Honor a Niceto Zamora y Castillo Vol. I.
U.N.A.M.
México, 1978, pp. 492

29.- GÓMES ORLANDO

Curso de Derecho del Trabajo, Tomo II.

Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, 1980, pp. 946.

30.- GUERRERO Euquerio.

Manual de Derecho del Trabajo.

20ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 1998, pp. 600.

31.- GUZMAN GUERRERO, Josué,

Las Autoridades del Trabajo y su Desarrollo Histórico.

Editorial Popular de los Trabajadores, Texas, 1981. Pp. 146.

32.- HAURIOU André.

Derecho Constitucional e Instituciones Políticas.

Editorial Ariel.
Barcelona, 1980, pp. 1100.

33.- KAYE J. Dionisio

Relaciones Individuales y Colectivas de Trabajo.

2ª Edición, Editorial Themis.
México 1998, pp.478.

34.- KELSEN Hans.

Teoría General del Derecho y del Estado.

4ª reimpresión, Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M.
México, 1998, pp.478.

35.- KELSEN Hans.

Teoría Pura del Derecho.

8ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 1995, pp.364.

36.- KISCH W.

Elementos del derecho Procesal Civil.

Trad. De Prieto Castro, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, pp.198.

37.- LASTRA LASTRA José Manuel.

Fundamentos de Derecho.

2ª Edición, Editorial Mac Graw-hill, México, 1998, pp. 289.

38.- MARTINEZ MORALES Rafael I.

Derecho Administrativo 1º y 2º curso.

4ª Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University Press, México, 2001, pp.339.

39.- MONEREO PÉREZ José Luís.

Introducción al Nuevo Derecho del Trabajo: Una reflexión crítica sobre el derecho Flexible del Trabajo.

Valencia: Tirant Lo Blanch, 1996, pp. 229.

40.- OVALLE FAVELA José.

Derecho procesal Civil.

8ª Edición, Editorial Oxford University Press. México, 1999, pp.446.

41.- PATIÑO CAMARENA Ernesto Javier.

Instituciones del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

Editorial Oxford University Press, México D.F, 1999, pp. 229.

42.- RAFAEL ALBURQUERQUE y Néstor de Buen.

El Derecho del Trabajo ante el Nuevo Milenio.

Editorial Porrúa S.A. México 2000, pp. 282.

43.- RAMOS MÉNDEZ Francisco.

Las Medidas Cautelares indeterminadas en el Proceso Civil.

Editorial Justicia, Barcelona, 1985, pp.90.

44.- SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso.

Primer Curso de Derecho Administrativo.

Editorial Porrúa S.A México, 1998, pp. 506.

- 45.- SAN TORO PASARELLI Francesco.
Nociones del Derecho del Trabajo.
Ed. Trad. De la 14 ed. Italiana, por Fernando Suárez González, prolog. De Efrén Bojarro Dacruz,
Madrid Diana, 1963 núm. XXXV, pp. 262.
- 46.- SOBERANES FERNÁNDEZ José Luís.
Los principios Generales del Derecho en México, un Ensayo Histórico.
Editorial Porrúa S.A.
México D.F., 1999, pp. 85.
- 47.- TENA RAMÍREZ Felipe.
Derecho Constitucional Mexicano.
34ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 2001, pp. 653.
- 48.- TENA SUCK Rafael.
Derecho Procesal del Trabajo.
5ª Edición, Editorial Trillas,
México 1997, pp. 244.
- 49.- TRUEBA URBINA Alberto,
Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, teoría Integral, Tomo I.
2ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 1980, pp.906.
- 50.- TRUEBA URBINA Alberto,
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
5 Ed. Actualizada, integrada y aumentada con la reforma procesal de 1980.
Nuevos aspectos del amparo social, apéndices legislativo y de jurisprudencia.
Editorial Porrúa S.A.
México 1980 pp. 556.
- 51.- TULLIO LIEBMAN Enrico.
Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I.
4ª Edición, Editorial Dott. A Giuffrè,
Milán, 1980, pp. 450.
52. - VILLORO TORANZO Miguel.
Introducción al Estudio del Derecho.
16ª Edición, Editorial Porrúa S.A.
México, 2000, pp. 506.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LA LEY DE AMPARO.
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 6.- LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.
- 7.- LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES.
- 8.- LEY DE LA CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 9.- LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- 10.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- 11.- REGLAMENTO INTERIOR LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
- 12.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL.
- 13.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTLA-TEXCOCO.
- 14.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

OTRAS FUENTES

- 1.-CABANELLAS, Guillermo
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
21ª Edición, Editorial Heliaste, Tomo I
Buenos Aires, Argentina, 1989, pp. 335
- 2.- CAMPILLO CUAUTL, Héctor,
Diccionario Académica Enciclopédico,
4ª reimpresión, Fernández editores,
México, 1996, pp. 531
- 3.- DE PINA, Rafael,
Diccionario de Derecho Usual.
26ª Edición, Editorial Porrúa S.A.,
México, 1998, pp. 525
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO 2000
Desarrollo Juridico Copyrigh 2000
Derechos Reservados
Dj2k-2307 cd -row.
- 5.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
Diccionario Jurídico Mexicano Tomo P-Z
13ª Edición, Editorial Porrúa S.A.,
México, 1999, pp. 969
- 6.-MUÑOZ, LUIS.
Comentario a la Ley Federal de! Trabajo.
México, Porrúa, 1948. p.p. 161.

MEDIOS ELECTRONICOS

- 1.- <http://www.dicciobibliografia.com.mx>
- 2.- <http://www.juntalocal.df.gob.mx>
- 3.- <http://www.stps.gob.mx>
- 4.- <http://www.imss.gob.mx>
- 5.- <http://www.infonavit.gob.mx>
- 6.- <http://www.academia.org.mx>
7. http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/consultas/reglamento.html